

CAOBIFA



COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2008

220

noviembre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 220, correspondiente al mes de noviembre de 2008
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

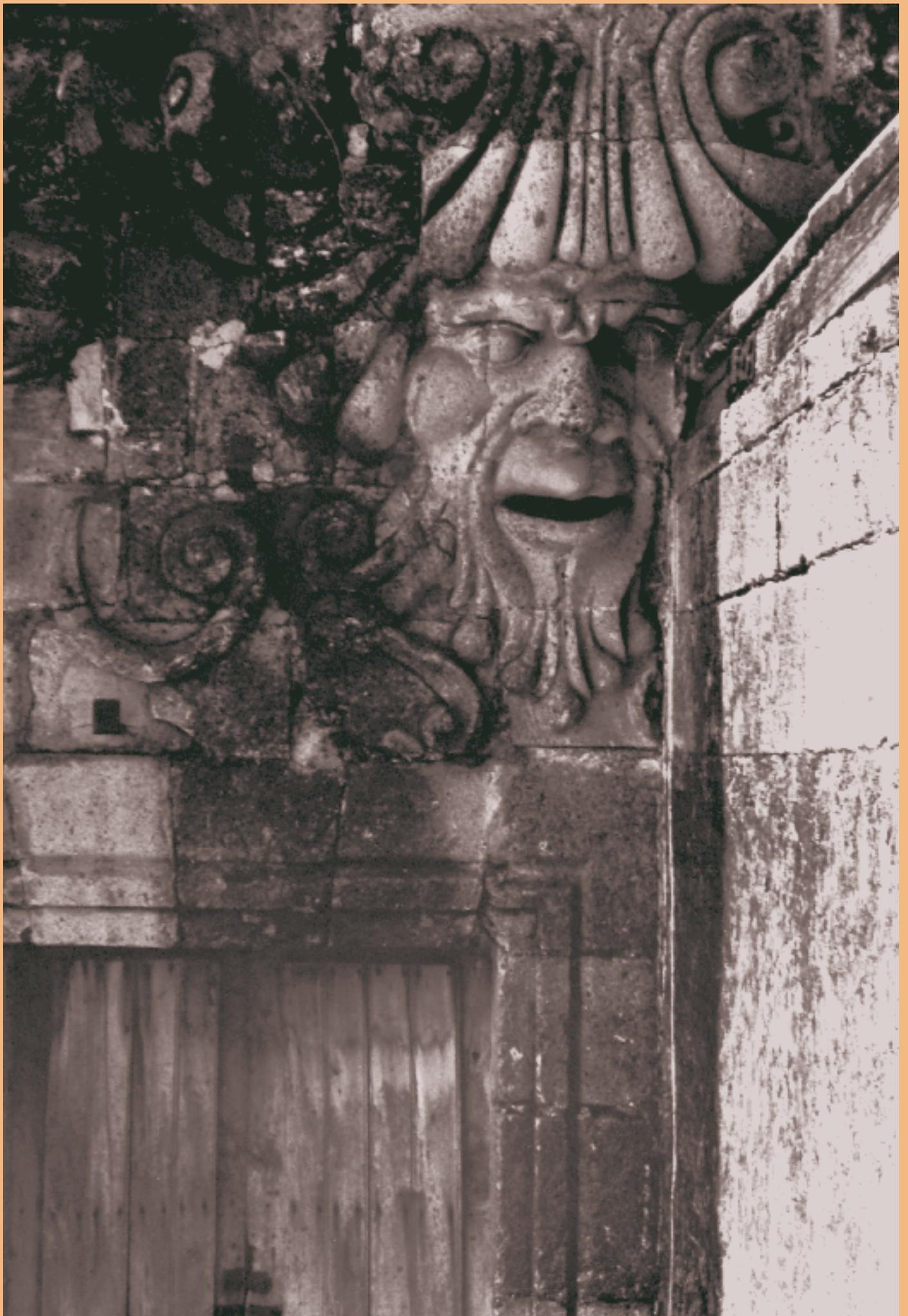
Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este Acuse a nombre del licenciado Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: correo@cndh.org.mx



Martha Ruiz Camino

GRACIAS A LA FOTÓGRAFA **Martha Ruiz Camino**

A lo largo de este año vamos a poder disfrutar en las portadas de nuestra Gaceta de la generosidad y sensibilidad de Martha Ruiz Camino, extraordinaria artista de la fotografía, con amplio reconocimiento nacional e internacional, como lo acredita su participación en 22 exposiciones colectivas y seis individuales, la publicación de su obra y los reconocimientos acumulados a lo largo de su carrera artística.

Pero Martha es, antes que artista y fotógrafa, un maravilloso ser humano, dotado de un profundo sentido de espiritualidad y aprecio por la vida, así como de una intensa vocación por compartir y servir a los demás, que es lo que mueve e inspira su obra. Con esa vocación de servicio en su búsqueda de vida, entre otras actividades colaboró con Amnistía Internacional, en los años en que la organización fue reconocida con el Premio Nobel, de ahí su cercanía con la temática de los Derechos Humanos.

Para Martha su actividad en la fotografía no es proceso individual, es el medio y motivo para compartirnos ese permanente "diálogo con la luz" en que se centra su obra y con el que nos hace partícipes de su sensibilidad. Por eso queremos agradecerle su generosidad de compartir con nosotros las fotografías que ilustrarán este año el órgano oficial de difusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 18, núm. 220, noviembre de 2008. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Fotografía de portada: *Martha Ruiz Camino*
martharuizcamino@yahoo.com.mx

Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*
Impreso en los talleres de Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V., calle Belice núm. 15, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01080, México, D. F. El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

• PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2008	7
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Ceremonia inaugural del Seminario Perspectivas de los Derechos Humanos en el Siglo XXI	53
Informe ante de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano	54
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA</i>	
Impartición del curso "Detección temprana del VIH", en la ciudad de México	55
Impartición del curso "Capacitación en salud, género, VIH/SIDA y Derechos Humanos", en Cardonal, Hidalgo	55
Participación en el Primer Congreso Regional de VIH/SIDA, en Cuernavaca, Morelos	56
Participación en el Primer Foro de Vinculación Oriente con Grupos de Autoayuda	56
Impartición de la conferencia magistral "VIH/SIDA y Derechos Humanos de las personas con VIH/SIDA", en la ciudad de Puebla	56
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	56
Visitas de seguimiento en el Distrito Federal	56
Asistencia al Seminario Internacional de Profundización y Evaluación del Programa Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales ILANUD/RWI 2005-2008, en Costa Rica	57
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Análisis, Estudio e Investigación</i>	
Actividades de Promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas	57
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante noviembre de 2008	58
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	
Clausura del Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en Puebla	59

Clausura del Diplomado en Derechos Humanos y las Fuerzas Armadas, en Tepic	60
Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos, en Texcoco	61
<i>Dirección General Adjunta de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
XXXI Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Tuxtla Gutiérrez	61
Informe Anual de Actividades 2008, del Presidente de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, licenciado Francisco Javier Sánchez Corona	62
Firma de un convenio de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	63
<i>Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
Reuniones de trabajo con 32 Organizaciones No Gubernamentales de los estados de Campeche, Chiapas y Chihuahua, en coordinación con las Comisiones Locales de Derechos Humanos, y directamente con ONG del Distrito Federal	63
Jornadas de Capacitación con Organizaciones No Gubernamentales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Distrito Federal	63
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	64
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 55/2008. Sobre el caso de tortura en contra de A1	71
Recomendación 56/2008. Caso del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato	85
Recomendación 57/2008. Caso de la explosión en el municipio de Nadadores, Coahuila	99
Recomendación 58/2008. Sobre el recurso de impugnación del señor Policarpio Pineda Baltazar	115
Recomendación 59/2008. Caso de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo de TV Azteca Noreste	127
Recomendación 60/2008. Caso de tortura de A1	137
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	153

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2008

GACETA 220 • NOVIEMBRE/2008 • CNDH

Premio Nacional de Derechos Humanos 2008

EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIV; 109; 110, y 111 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 1, 3, 8, 9, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través del Organismo Constitucional Autónomo de Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales;

Que el 6 de octubre del año en curso fue publicada la convocatoria correspondiente;

Que dicha convocatoria se emitió al público en general, a cualquier persona, organismo público o privado, para proponer a quien estimaran se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos, en los términos de las bases correspondientes;

Que dicha convocatoria agotó su término, habiendo estado vigente hasta las 18:30 horas del día 17 de octubre de 2008;

Que el Jurado formuló el dictamen relativo al Premio Nacional de Derechos Humanos 2008, mismo que el Consejo de Premiación aprobó por unanimidad, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria número 2, de fecha 4 de noviembre del año en curso, y

Que el Jurado determinó someter a consideración del Consejo de Premiación la propuesta para otorgar el Premio Nacional de Derechos Humanos 2008 a la C. P. Esther Chávez Cano, por su destacada trayectoria de 16 años en la promoción efectiva y defensa de los Derechos Humanos, así como que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos otorgue un reconocimiento *Summa Cum Laude (post mortem)* al C. Fernando Martí Haik.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga el Premio Nacional de Derechos Humanos 2008 a la C. P. ESTHER CHÁVEZ CANO.

SEGUNDO. Se otorga un reconocimiento *Summa Cum Laude (post mortem)* al C. FERNANDO MARTÍ HAIK.

TERCERO. La ceremonia de entrega del Premio se verificará el día que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos que señala la Ley.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos publicar el presente Acuerdo en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta* oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página electrónica, así como difundirlo a través de los medios masivos de comunicación.

México, D. F., 4 de noviembre de 2008

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente del Consejo de Premiación

Lic. Antonio de Jesús Naime Libián
Secretario del Consejo de Premiación

INFORME MENSUAL

GACETA 220 • NOVIEMBRE/2008 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

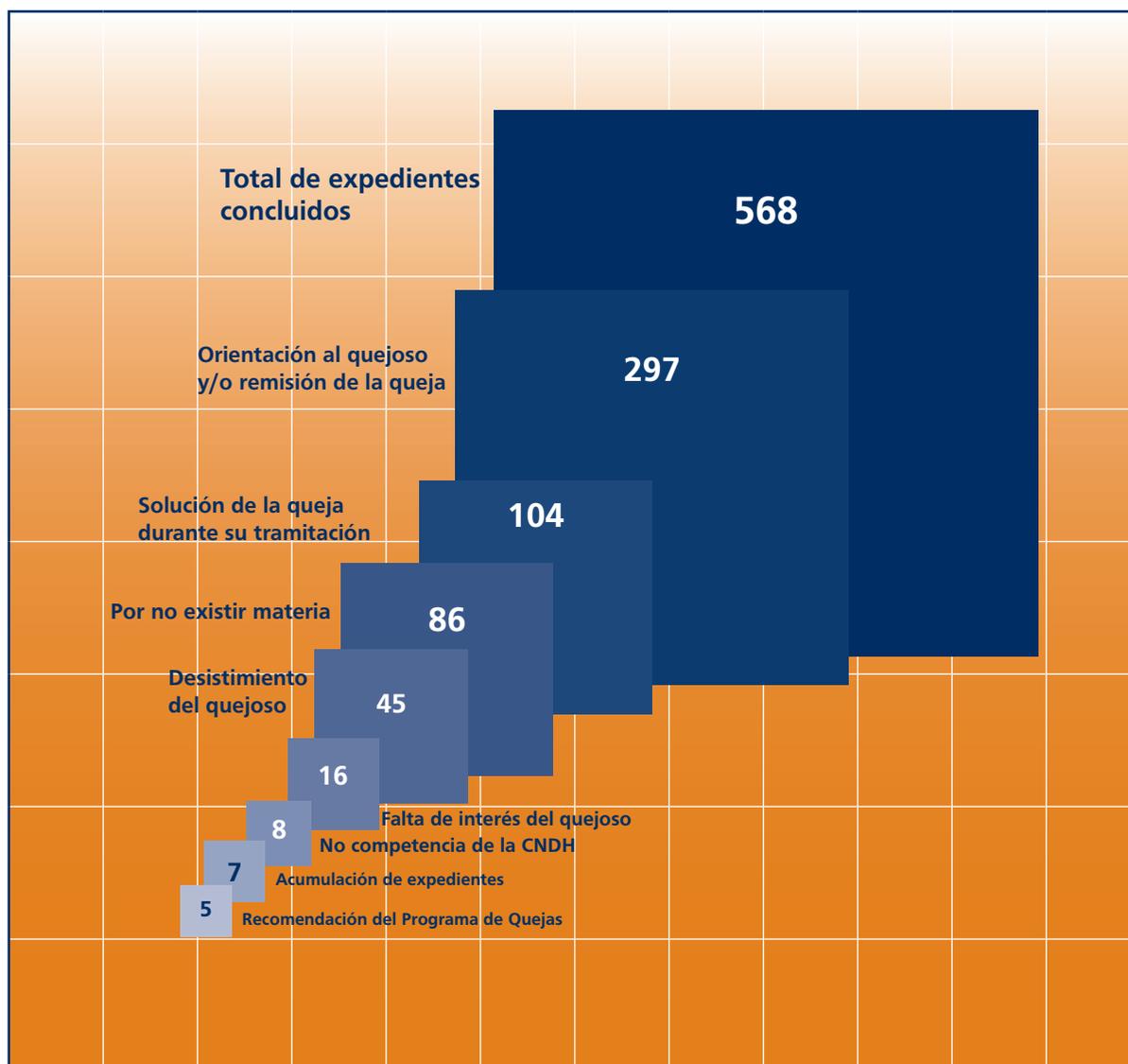


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 297



Solución de la queja durante su tramitación: 104



Por no existir materia: 86



Desistimiento del quejoso: 45



Falta de interés del quejoso: 16



No competencia de la CNDH: 8



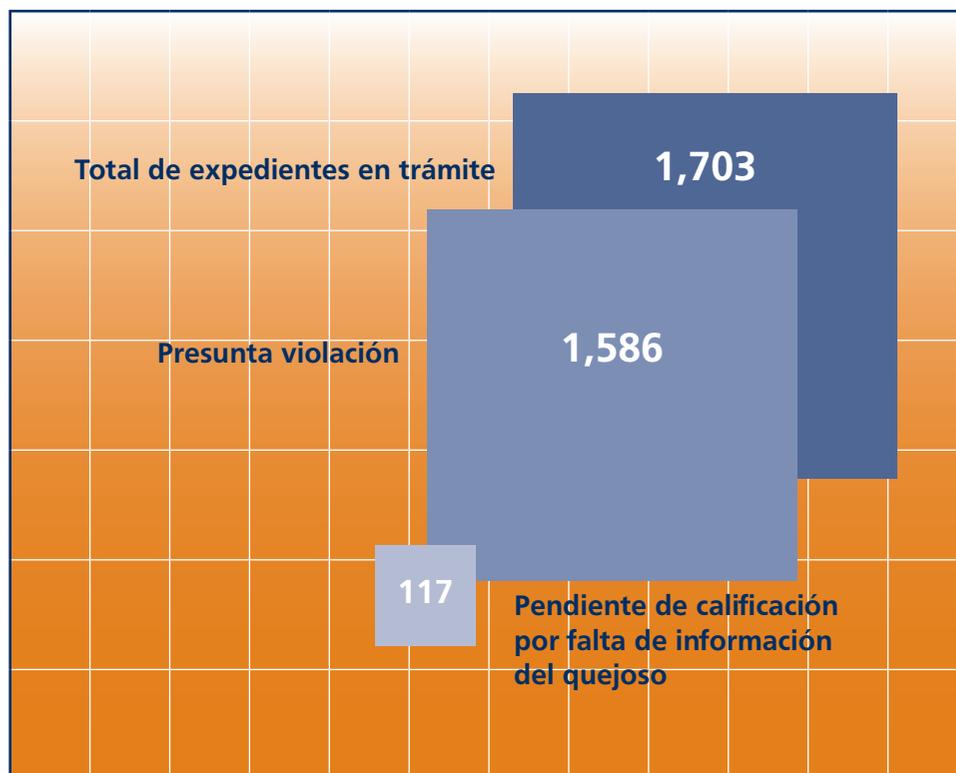
Acumulación de expedientes: 7



Recomendación del Programa de Quejas: 5



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,586



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 117



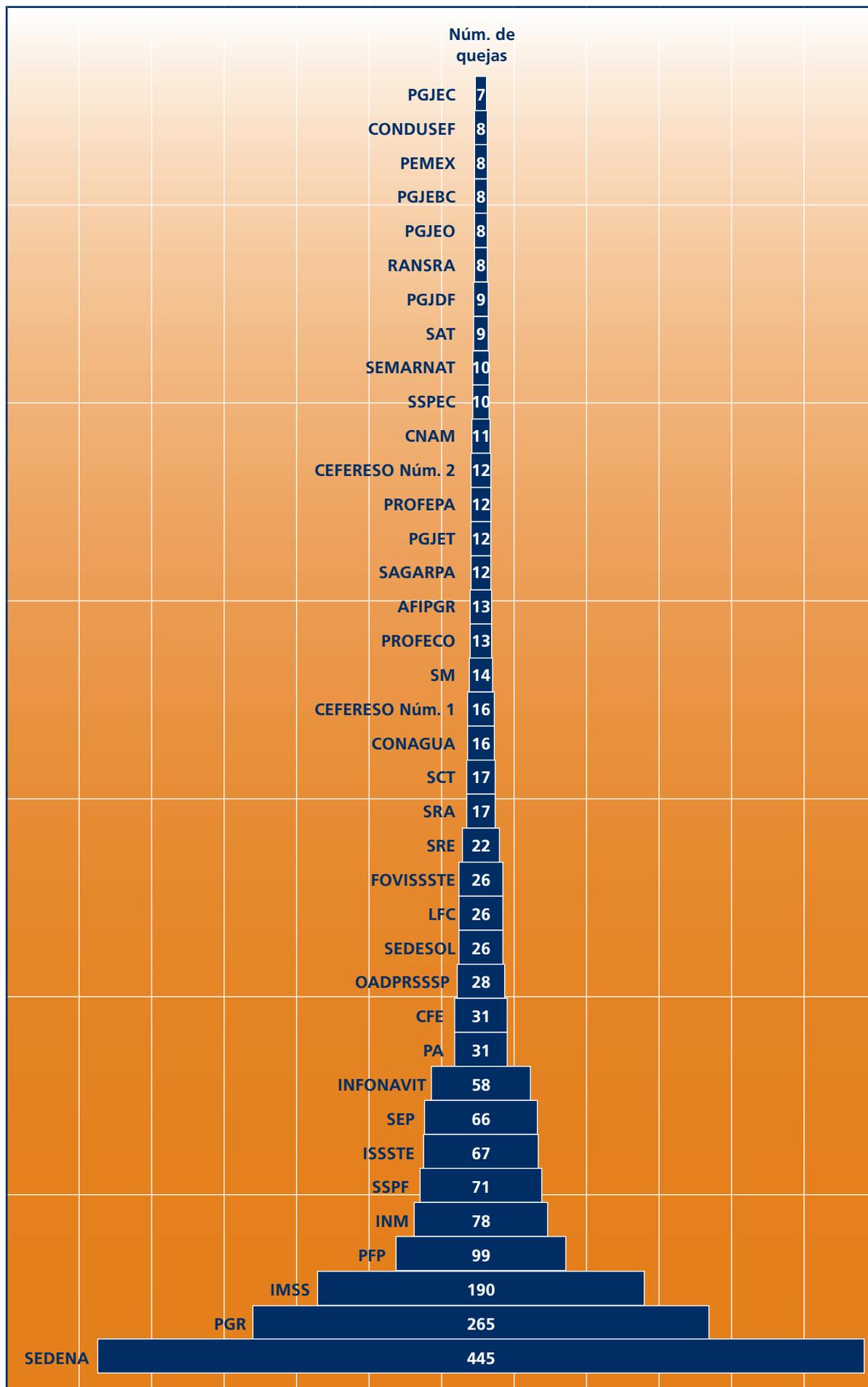
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	403	433	28	405
Febrero	429	392	26	366
Marzo	531	442	30	412
Abril	734	427	45	382
Mayo	454	487	33	454
Junio	559	558	47	511
Julio	443	402	32	370
Agosto	598	539	43	496
Septiembre	484	681	31	650

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJEBE	Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SSPEC	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
CEFERESO Núm. 2	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 "Occidente"
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SM	Secretaría de Marina
CEFERESO Núm. 1	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 "Altiplano"
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expedientes de recursos de inconformidad

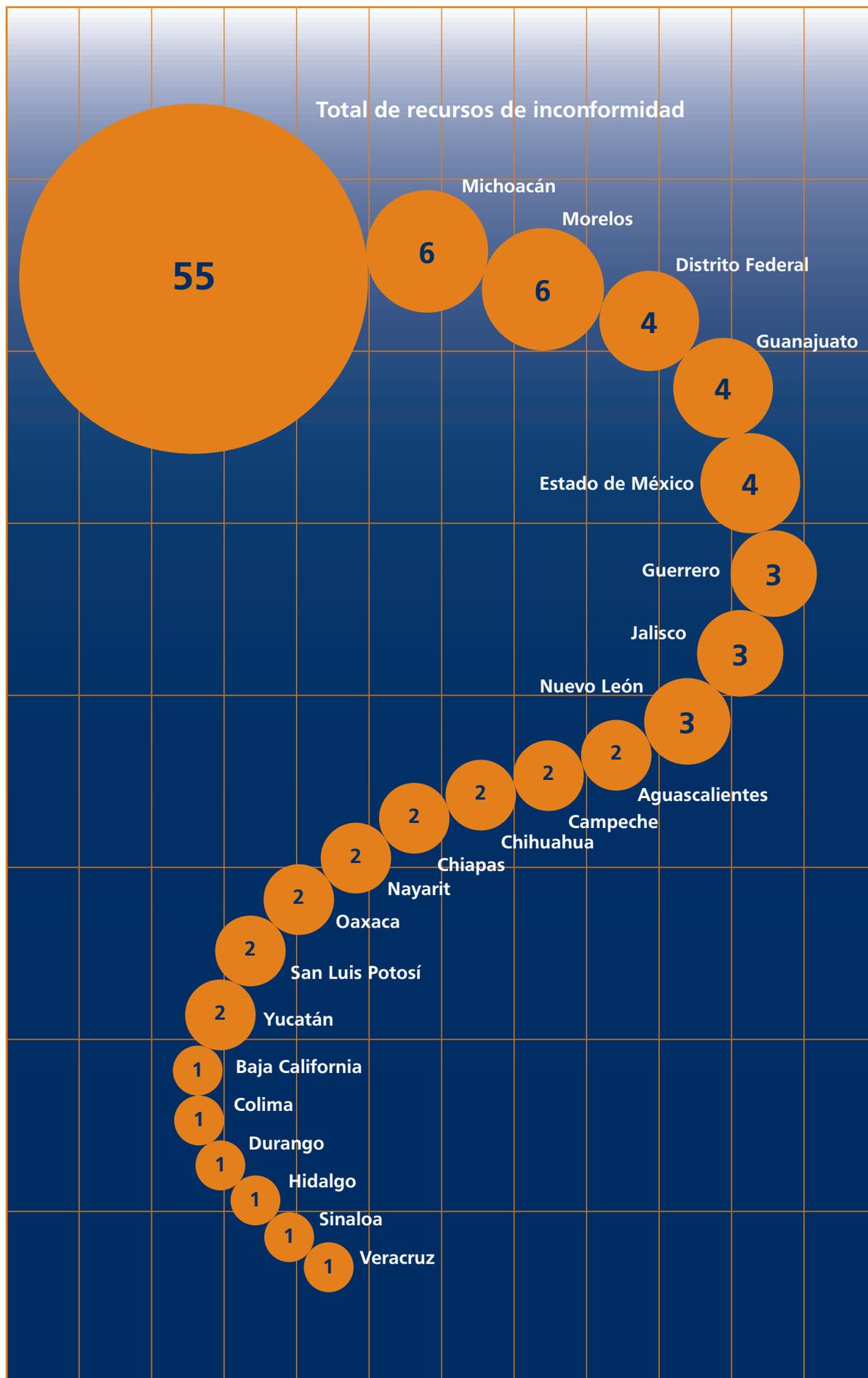
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

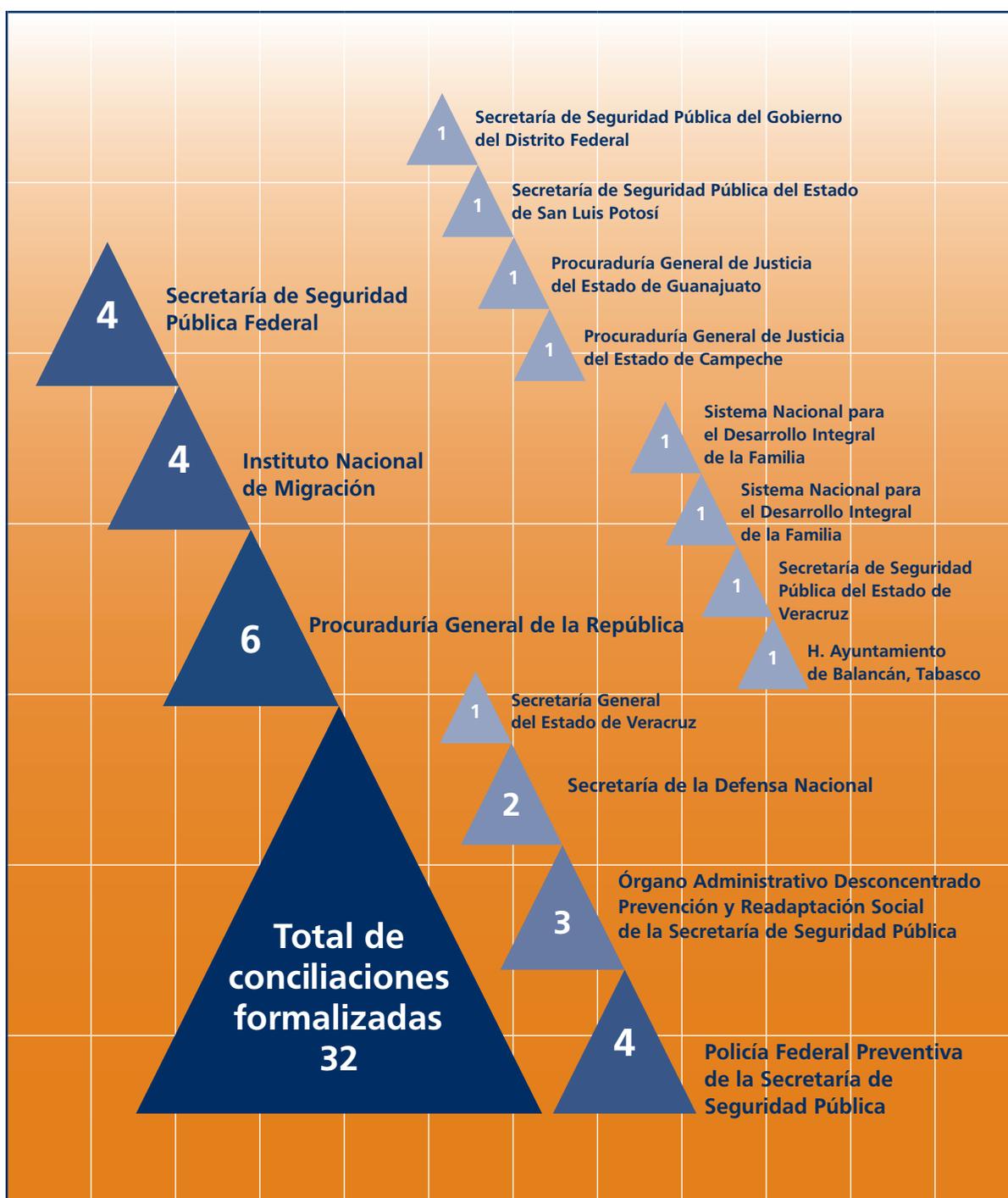
Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2008/055	Secretaría de Seguridad Pública	Cateos y visitas domiciliarias ilegales. Detención arbitraria.	1a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Noviembre
Número de Recomendaciones emitidas	6
No aceptadas	2
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	2
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	1
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	3
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	0
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	5
En tiempo de ser contestadas	3
Características peculiares	1
Total de autoridades destinatarias	7

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	106
Segunda	129
Tercera	64
Cuarta	73
Quinta	26
D.G.Q.O.	24
Total	422

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	80
Segunda	29
Tercera	19
Cuarta	93
Quinta	31
D.G.Q.O.	62
Total	314

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	195
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	40
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	32
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	13
Suprema Corte de Justicia de la Nación	9
Procuraduría Federal del Consumidor	7
Secretaría de Relaciones Exteriores	6
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	3

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	112
Orientación jurídica personal y telefónica	2,150
Revisión de escrito de queja o recurso	39
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	68
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	14
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	5
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	275
Total	2,670

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	16
Orientación jurídica	330
Revisión de escrito de queja o recurso	33
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	33
Recepción de escrito para conocimiento	6
Aportación de documentación al expediente	4
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	284
Total	706

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	11
Orientación jurídica personal y telefónica	511
Revisión de escrito de queja o recurso	9
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	14
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	18
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	47
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	52
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	1

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	150
Segunda Visitaduría	143
Tercera Visitaduría	26
Cuarta Visitaduría	25
Quinta Visitaduría	18
Dirección General de Quejas y Orientación	58
Total	420

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de noviembre

Educación básica

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
-------	-------------	--------	-----------	--------	------------

Educación media

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
-------	-------------	--------	-----------	--------	------------

Educación superior

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
-------	-------------	--------	-----------	--------	------------

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
-------	-------------	--------	-----------	--------	------------

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
-------	-------------	--------	-----------	--------	------------

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
5-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	Tlaxcala	Curso	Derechos de las y los jóvenes	Representantes
5-nov	Libertad e Igualdad por un	Estado de México	Conferencia	Discriminación a grupos	Representantes

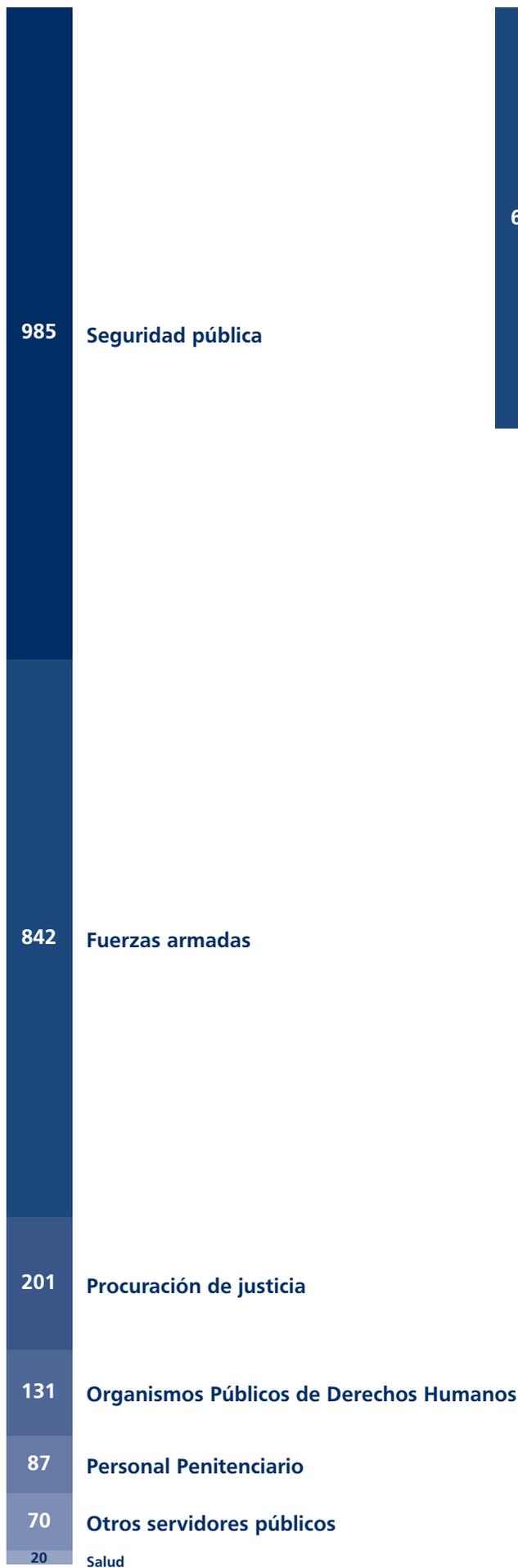
Educación

Participantes en las 49 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 45 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 14 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	<i>Gaceta 217 (agosto, 2008)</i>	1,500

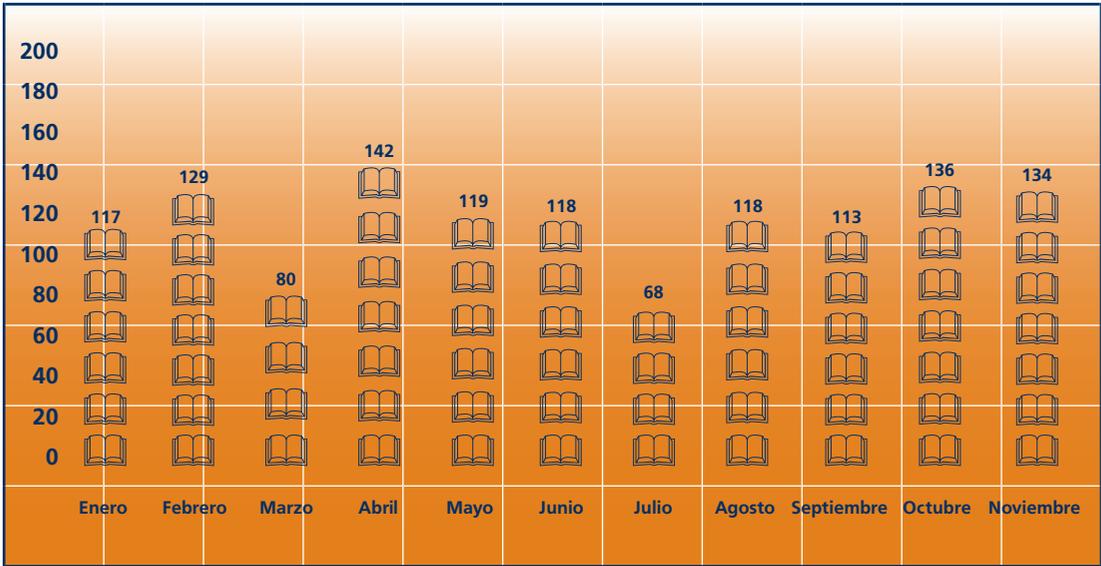
B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión</i>	80
Calendarios	<i>Concurso Internacional de Fotografía sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. 2008</i>	15,997
Carteles	Varios títulos	96,619
Cartillas	Varios títulos	209,534

Material	Título	Núm. de ejemplares
Discos compactos	Varios títulos	64,194
Dominó	Varias ediciones	49,159
Folletos	Varios títulos	195,128
Gacetas	Varios números	19,451

Biblioteca

A. Incremento del acervo

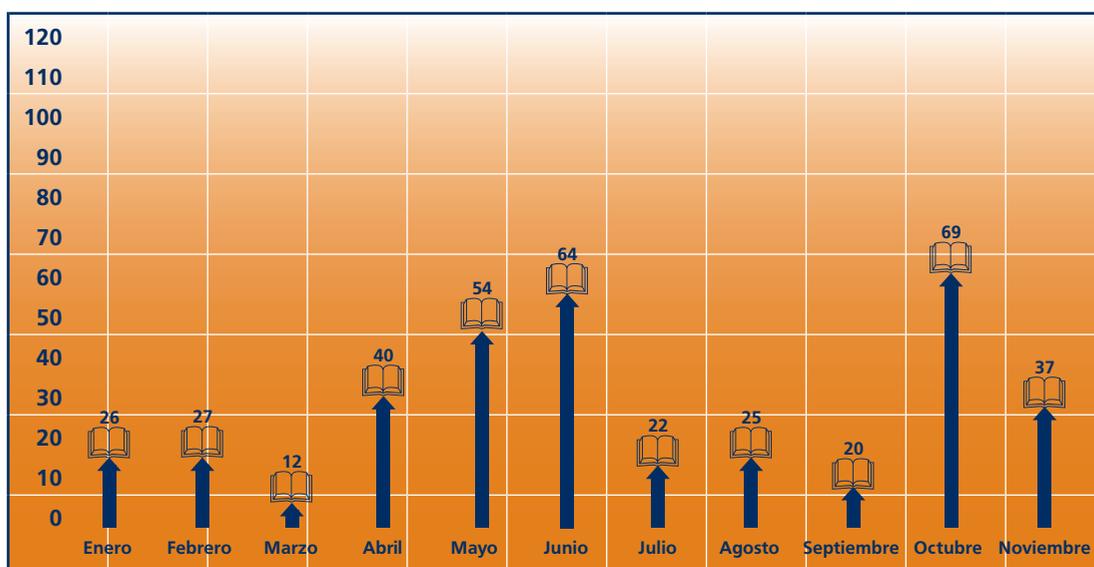


B. Compra, donación, intercambio y depósito

a. Compra



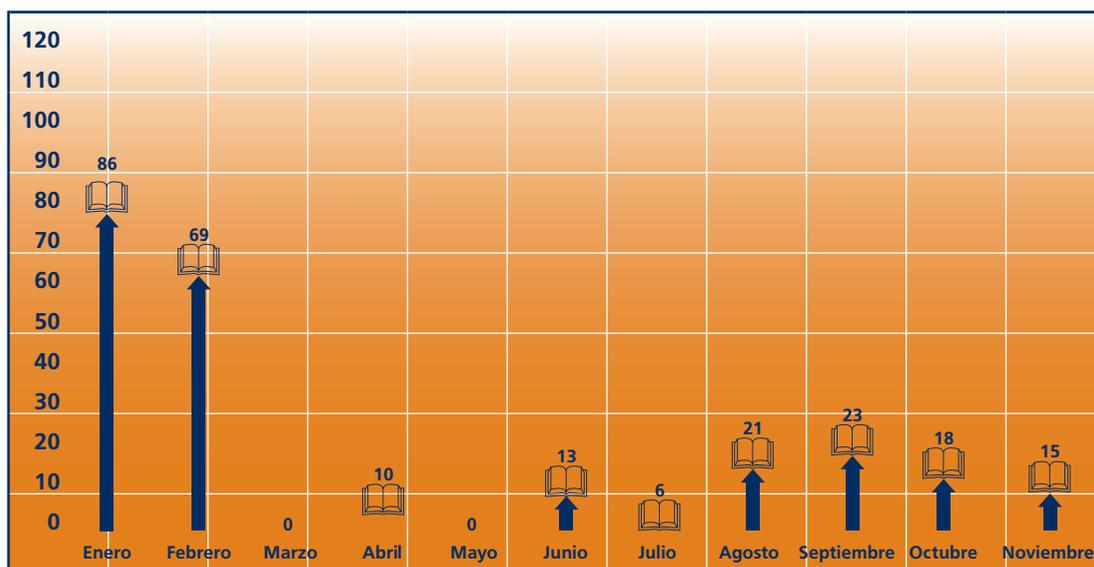
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Noviembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	76
Información recibidas	75
Información contestadas	64

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
------------	------------------	-----------	---------------------

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/292	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General	Solicita copia simple de la totalidad de las fojas que integran los 17 expedientes que fueron abiertos con motivo de las quejas presentadas contra la Procuraduría General de la República:	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
		9. Negativa de servidores públicos adscritos a los cuatro Centros Federales de Readaptación Social (Altiplano, Occidente, Noreste, Noroeste), de recibir escritos y/o peticiones dirigidos a	

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/374	Secretaría Ejecutiva	Solicita el contacto de la persona responsable de la CNDH que en la actualidad coordina junto con otros países latinoamericanos la Federación Iberoamericana de Ombudsman,	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/390	Oficialía Mayor	Solicita información sobre si existe un área para hacer servicio social en su dependencia.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/435	Segunda Visitaduría General	Solicita saber cuáles son los instrumentos tanto nacionales como internacionales que se basan para atender la violencia escolar.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/455	Dirección General de Quejas y Orientación	Desea saber lo siguiente: "Casos que han violado los Derechos Humanos de personas, por ser discapacitados, y las Recomendaciones que se hayan emitido por esta violación".	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Noviembre	
Recursos	Núm.
En trámite	3
Recibidos	2
Resueltos	1

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
2008/5	Negativa de proporcionar copia de cédula profesional que demuestre que el señor Andrés Calero Aguilar, Tercer Visitador General, es licenciado en Derecho.	Revocada o modificada la decisión del Comité de Acceso a la

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Lugares visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Distrito Federal		Centro Reclusión del Gobierno del Distrito Federal
2	Distrito Federal		Hospital Regional Psiquiátrico "Héctor Tovar Acosta" del Instituto Mexicano del Seguro Social

ACTIVIDADES

GACETA 220 • NOVIEMBRE/2008 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Ceremonia inaugural del Seminario Perspectivas de los Derechos Humanos en el Siglo XXI**

El 7 de noviembre de 2008, el *Ombudsman* nacional, doctor José Luis Soberanes Fernández, participó en la ceremonia inaugural del Seminario Perspectivas de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, que se llevó a cabo en el Auditorio “Alfonso Caso” de la Facultad de Derecho de la UNAM. Durante la inauguración se contó con la participación del Senador Gustavo Enrique Madero, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

Durante su participación, el doctor Soberanes Fernández señaló que a 60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en México aún existen pendientes muy graves por atender, como son, entre otros, la situación que prevalece en los centros penitenciarios, la migración y la participación del ejército en tareas de seguridad pública y en la lucha contra el crimen organizado.

“A 60 años de la Declaración Universal, la situación de los Derechos Humanos en México es de luces y sombras. Ha habido avances, pero quedan muchos pendientes en nuestro país”, aseguró.

En su participación en el acto inaugural, donde estuvo acompañado por Ruperto Patiño, Director de la Facultad de Derecho, Soberanes Fernández denunció la falta de voluntad y compromiso de los gobiernos para hacer plenamente eficaz la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Subrayó que la propuesta de países con distintas visiones políticas que decidieron caminar juntos en el respeto a la dignidad y a la igualdad de las personas aún no es una realidad en gran número de comunidades.

Señaló que el 60 aniversario de dicha Declaración debiera servir para demandar su cumplimiento e impulsar una nueva era de los Derechos Humanos. “Por lo menos, dijo, debe ser una fecha para reflexionar sobre los avances y los desaciertos que se han dado en esta materia”.

Refirió que el binomio democracia y Derechos Humanos es esencial para cualquier sociedad que aspire a mejores niveles de crecimiento y desarrollo. Sin embargo, apuntó que los gobiernos democráticos han fortalecido la pluralidad y los asuntos electorales, pero no han sido eficaces para generar un ambiente propicio que detone el desarrollo integral de los derechos fundamentales.

“Ahí están como ejemplo la desigualdad y la pobreza, que dejan a millones de personas sin el goce de los derechos de una ciudadanía plena; el aumento de los problemas de la seguridad pública, la violencia y el crimen organizado, que ponen en riesgo al Estado”.

Puso en relieve que la UNAM abrió sus puertas para que en un marco de pluralidad y respeto a la diversidad de ideas se reflexione y se analicen los rezagos y retos de los Derechos Humanos en el siglo XXI.

“Como lo hicieron los promotores de la Declaración Universal, aceptemos sin maniqueísmos que la mejor manera para afrontar los peligros contra la dignidad humana y generar los consensos sociales en el siglo XXI es con unidad, reconociendo y respetando, ante todo, las diferencias, que son la esencia de la vida democrática”.

- **Informe ante de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano**

Al rendir un informe al término de su mandato como Secretario General de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano, el 21 de noviembre de 2008, el *Ombudsman* nacional, doctor José Luis Soberanes Fernández, manifestó que la protección a los migrantes, la abolición de la tortura, los derechos de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad, así como los derechos a la educación, a la protección de la salud y a un medio ambiente sano son asuntos en los que ha perseverado ese Organismo.

La presencia de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Defensa de los derechos fundamentales dentro de la Red se ha consolidado ya, lo mismo en la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU que en su actual Consejo de Derechos Humanos, además de que la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha constatado que no cuenta con mejores aliados en la promoción y defensa de las garantías fundamentales que las instituciones públicas integrantes de la Red.

La Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano fue creada en la ciudad de México el 21 de noviembre de 2000, y está conformada por las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de América Latina, establecidas conforme a las directrices de independencia y autonomía contenidas en los llamados Principios de París, con la finalidad de cooperar directamente con el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para establecer, mantener, proteger y promover en la región una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

En reunión presidida por Miguel Alessio Robles, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Soberanes Fernández señaló que fue un alto honor representar a los titulares de las Instituciones Nacionales del Continente Americano en los distintos foros internacionales a donde llevó las exigencias de respeto a los Derechos Humanos de los habitantes de América.

En su intervención, Soberanes Fernández deseó éxito a la nueva coordinación de la Red, y destacó que durante su gestión se inició el fortalecimiento, el reconocimiento y la aplicación, por parte de los gobiernos de la región, de los compromisos y normas internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que contribuyó al desarrollo democrático de los países del área y ayudó a consolidar políticas de Estado en materia de Derechos Humanos.

El *Ombudsman* mexicano puntualizó que durante sus ocho años al frente de la Red se fortaleció, de manera individual y colectiva, a las Instituciones Naciona-

les de las Américas, que se encuentran establecidas de conformidad con los Principios de París, y se apoyó el desarrollo de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos emergentes de los demás países de la región.

Soberanes Fernández destacó la colaboración de la Red con los Órganos Creados en Virtud de los Tratados. Dijo que los miembros de los diversos comités reconocen que la información y la participación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos son fundamentales para el seguimiento y solicitud de cumplimiento de sus observaciones y recomendaciones.

“En el Continente Americano decidimos, como Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, crear el mejor de los ambientes para llevar a cabo el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, además de nuestra propia participación en este nuevo mecanismo de Naciones Unidas. La promoción que hicimos sobre este tema fue intensa y coordinada, para su mejor comprensión”.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA

- **Impartición del curso “Detección temprana del VIH”, en la ciudad de México**

El Programa de VIH/SIDA de la CNDH impartió el curso para periodistas y profesionales de la comunicación “Detección temprana del VIH”, en las instalaciones de esta Comisión Nacional ubicadas en República de Cuba número 60, en el Centro Histórico de la ciudad de México.

Esta actividad fue realizada en colaboración con la agencia de noticias ANODIS y con AIDS Healthcare Foundation, y durante la impartición del curso se resaltaron aspectos de prevención en la detección temprana del VIH. Asimismo, se explicó la normativa que regula las pruebas de detección, así como las violaciones a los Derechos Humanos en las que se puede incurrir, tales como la violación de la confidencialidad.

El Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Ricardo Hernández Forcada, tuvo una participación en el curso, al que asistieron 10 personas.

- **Impartición del curso “Capacitación en salud, género, VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en Cardonal, Hidalgo**

El 8 de noviembre de 2008, en el poblado de Cardonal, Hidalgo, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH impartió el curso “Capacitación en salud, género, VIH/SIDA y Derechos Humanos”.

Esta actividad se llevó a cabo en coordinación con la Asociación Civil Hña Hñu Batsy de San Andrés Daboxtha, con la finalidad de dar continuidad al Programa de Capacitación del Programa de VIH/SIDA.

El Director del Programa de VIH/SIDA, licenciado Ricardo Hernández Forcada, el Subdirector, licenciado Omar Feliciano Mendoza, y el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, asesoraron y acompañaron el proceso de producción radiofónica bilingüe (español y hña hñu) de una campaña para la prevención del VIH y de la discriminación en la radio comunitaria. En esta actividad participaron 34 personas, de las cuales 24 son jóvenes estudiantes y las otras 10 pertenecen a Organizaciones No Gubernamentales.

- **Participación en el Primer Congreso Regional de VIH/SIDA, en Cuernavaca, Morelos**

El Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con los Servicios de Salud del Estado de Morelos, participó en el Primer Congreso Regional de VIH/SIDA.

El evento se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2008, en el Hotel Villa Bejar, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y contó con la asistencia de 500 personas, de las cuales 300 eran personal de salud y las otras 200 pertenecen a Organizaciones No Gubernamentales y público en general.

- **Participación en el Primer Foro de Vinculación Oriente con Grupos de Autoayuda**

El 28 de noviembre de 2008, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, a través de su Subdirector, licenciado Omar Feliciano Mendoza, participó en el Primer Foro de Vinculación Oriente con Grupos de Autoayuda, en la Unidad Cuauhtémoc del IMSS, en Naucalpan, Estado de México, con una ponencia titulada "La no discriminación, los derechos del personal de salud y los derechos de las personas que viven con VIH".

En esta actividad participaron 400 personas, de las cuales 200 son personal del servicio de salud y las otras 200 pertenecen a Organizaciones No Gubernamentales y grupos de autoapoyo de los ocho hospitales de la Delegación Oriente del IMSS del Estado de México.

- **Impartición de la conferencia magistral "VIH/SIDA y Derechos Humanos de las personas con VIH/SIDA", en la ciudad de Puebla**

El 28 de noviembre de 2008, en las instalaciones del Auditorio Angelópolis de Puebla, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, a través de Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador de este Programa, en conjunto con los Servicios de Salud del Estado de Puebla, impartió la conferencia magistral "VIH/SIDA y Derechos Humanos de las personas con VIH/SIDA", en el cual participaron organizaciones civiles, personas con VIH, personal de la Secretaría de Salud, estudiantes universitarios y público en general. Al evento asistieron 250 personas, y se contó con la participación especial del Programa de VIH de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Puebla.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- **Visitas de seguimiento en el Distrito Federal**

Con la finalidad de continuar con el seguimiento de las irregularidades señaladas por el Mecanismo Nacional en el Informe I/2007, el 28 de noviembre se realizó

la segunda serie de visitas a los centros de Reclusión del Gobierno del Distrito Federal, en donde se constataron las acciones reportadas por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para atender las observaciones planteadas.

De igual forma, el 28 de noviembre personal médico del Mecanismo Nacional inició las visitas de seguimiento, correspondientes al Informe 4/2008, a los hospitales psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal, en este caso al Hospital Regional Psiquiátrico "Héctor Tovar Acosta", del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- **Asistencia al Seminario Internacional de Profundización y Evaluación del Programa Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales ILANUD/RWI 2005-2008, en Costa Rica**

Del 17 al 22 de noviembre, un servidor público del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura asistió a la ciudad de San José, Costa Rica, en donde participó en el Seminario Internacional de Profundización y Evaluación del Programa Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales ILANUD/RWI 2005-2008, el cual fue organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, en coordinación con el Instituto Raoul Wallenberg y la Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional.

El objetivo del Seminario fue promover la adopción y puesta en práctica, en los sistemas penitenciarios de los países de América Latina, de políticas criminológicas, penales y de Derechos Humanos, integrales y articuladas, a efecto de mejorar las condiciones de vida en las cárceles y fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, tomando como parámetros el modelo penitenciario de derechos y deberes de Naciones Unidas.

Además de México, participaron representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, ESTUDIO E INVESTIGACIÓN

- **Actividades de Promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas**

La Cuarta Visitaduría General de la CNDH, como parte de las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, impartió, el 22 de noviembre de 2008, en el Jardín Botánico del Municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla, la conferencia "Derechos Humanos de los pueblos indígenas y la labor de la Cuarta Visitaduría de la CNDH".

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH se coordinó con la Red Nacional de Mujeres Indígenas y Rurales, A. C. (Renamur).

Se contó con la participación de la licenciada Nuria Costa Leonardo, Presidenta de la asociación civil Renamur, y con la asistencia de 55 personas, entre ellas

integrantes de organizaciones sociales, y comunidades indígenas y rurales de los estados de Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Durango y Puebla.

Durante el desarrollo de esta actividad se proporcionó información respecto de la importancia de promover una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas, y se destacó el trabajo que la Cuarta Visitaduría de la CNDH desarrolla en materia de defensa de los mismos, así como la atención de quejas que se reciben por concepto de presuntas violaciones a los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

■ Quinta Visitaduría General

• Actividades realizadas durante noviembre de 2008

Atención al público (orientación)

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	18
Tijuana	En oficina	67
Nogales	En oficina	81
Ciudad Juárez	En oficina	112
Reynosa	En oficina	24
Coatzacoalcos	En oficina	54
Villahermosa	En oficina	42
Tapachula	En oficina	84
San Cristóbal	En oficina	41
Aguascalientes	En oficina	37
Campeche	En oficina	26
Total:		586

Visitas a Estaciones Migratorias

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	3
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	19
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	19
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	14
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	19
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	27
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	9

Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	19
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	23
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	3
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	5
Total: 160		

Gestiones

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Materia</i>	<i>Total</i>
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	14
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	5
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	3
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	4
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	70
Total: 96			

■ **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo**

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Clausura del Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en Puebla**

El 29 de noviembre de 2008, en el Salón Candiles, Edificio Carolino, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se llevó a cabo una ceremonia con el objetivo de dar fin a las actividades académicas del Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia que este Organismo Nacional impartió a integrantes de Organismos No Gubernamentales, servidores públicos y público en general para promover los Derechos Humanos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Al acto asistieron, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla su Presidenta, maestra Marcia Maritza Bullén Navarro; por la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla su Rector, maestro Enrique Agüera Ibáñez, y por la CNDH el doctor Rogelio Chávez Moreno, Subdirector de Educación Continua de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.



- **Clausura del Diplomado en Derechos Humanos y las Fuerzas Armadas, en Tepic**

El 29 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la 13/a. Zona Militar en Tepic, Nayarit, tuvo lugar la ceremonia de clausura del Diplomado en Derechos Humanos y las Fuerzas Armadas, que este Organismo Nacional impartió a integrantes de la Zona Militar mencionada.

Para lograr lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la 13/a. Zona Militar en Tepic y con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.



Al acto asistieron, por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, su Presidente, licenciado Óscar Humberto Herrera López, y por la 13/a. Zona Militar el D. E. M. General de Brigada Silvestre Jorge Vázquez Benítez, comandante de dicha zona.

- **Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos, en Texcoco**

El 27 de noviembre de 2008, en la Casa de la Cultura de Texcoco, Estado de México, se llevó a cabo la ceremonia de inauguración para dar inicio a las actividades académicas del Diplomado en Derechos Humanos que este Organismo Nacional impartirá a profesionistas, integrantes de Organismos No Gubernamentales y público en general para promover los Derechos Humanos y la cultura de su respeto, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Al evento asistieron la licenciada Rosa María Molina de Pardiñas, Secretaria General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; el licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con ONG de la CNDH; el licenciado Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; el licenciado Alejandro Héctor Barreto Estévez, Visitador General III Oriente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y el doctor Rogelio Chávez Moreno, Subdirector de Educación Continua de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH.

Durante la inauguración, se impartió la conferencia magistral “Los derechos fundamentales”, a cargo del doctor Rogelio Chávez Moreno.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **XXXI Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Tuxtla Gutiérrez**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2008 se llevó a cabo el XXXI Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), en el que se acordaron los siguientes objetivos:

1. Se aprobó la creación de un Programa Nacional de Servidores Públicos Recomendados.
2. Se aprobó la creación de la Comisión de Trabajo, encabezada por el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y los Vicepresidentes de la FMOPDH, a efecto de integrar información, analizar la legislación correspondiente y desarrollar el Programa Nacional de Servidores Públicos Recomendados.
3. Se aprobó la creación de una Comisión de Trabajo integrada por los Vicepresidentes de la FMOPDH y los titulares de las Comisiones Estatales de Campeche, Nayarit, Jalisco y Sinaloa, para desarrollar un programa de campañas de prevención y sensibilización sobre explotación sexual y laboral infantil.
4. Se aprobó que el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria se incorpore como un programa permanente de la FMOPDH.

5. Se aprobó que el Sistema Nacional de Precedentes se incorpore como un programa permanente de la FMOPDH.
6. Se aprobó la creación de una Comisión de Trabajo temporal integrada por el Comité Directivo de la FMOPDH, para analizar el establecimiento de un Consejo Permanente de ex Presidentes de la FMOPDH.
7. Se aprobó que la FMOPDH, como tal, se integre a la segunda etapa de seguimiento de la Conferencia Permanente de Seguimiento al Acuerdo de Seguridad Nacional.

Por otra parte, se tocaron temas de gran importancia, como:

- a) Informe de actividades del Presidente de la Federación.
- b) Informe de los estados patrimonial y presupuestal de la Federación.
- c) Presentación de los Resultados del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2008, a cargo del licenciado Andrés Calero Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- d) Intervención de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, maestra Ana Patricia Lara Guerrero, sobre la propuesta para realizar campañas de prevención sobre explotación sexual y laboral infantil.
- e) Intervención del Vicepresidente de la Zona Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, licenciado Gaspar Armando García Torres, con la propuesta de crear un banco de datos de los servidores públicos para observar y registrar los actos u omisiones de violaciones a Derechos Humanos y sus reincidencias, así como los actos positivos o negativos, o bien, si tienen una sentencia condenatoria o no.
- f) Presentación de la actualización del Sistema Nacional de Precedentes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, a cargo del abogado Sergio Salazar Vadillo.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y los licenciados Guillermo Peña Campuzano, Alejandra Monserrat Soto Sánchez, Ricardo López Espinosa y Omar Charfen Tomasi; los Presidentes y/o representantes de las Comisiones Estatales de las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- **Informe Anual de Actividades 2008, del Presidente de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, licenciado Francisco Javier Sánchez Corona**

En las instalaciones del H. Congreso del Estado de Baja California, el 12 de noviembre del presente año, el licenciado Francisco Javier Sánchez Corona, Presidente de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, rindió su Informe Anual de Actividades correspondiente a 2008, al que asistieron, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el licenciado Omar Charfen Tomasi, Director General Adjunto de Enlace con Organismos Públicos de Derechos Humanos y diputados locales.

La presentación del Informe Anual de Actividades estuvo dirigida a servidores públicos del Gobierno del estado, a personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a miembros de Organizaciones No Gubernamentales de la entidad y al público en general.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**

El 28 de noviembre de 2008, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó como testigo de honor en la firma de un convenio de colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que tiene como objetivo dar inicio al Programa Niños Promotores.

Al acto asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el licenciado Omar Charfen Tomasi; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora su Presidente, maestro Jorge Sáenz Félix; por la Secretaría de Educación y Cultura del estado su titular, maestro Víctor Mario Gamiño Casillas; representantes de las Secciones 28 y 54 del SNTE, así como representantes de la Asociación de Padres de Familia del estado.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Reuniones de trabajo con 32 Organizaciones No Gubernamentales de los estados de Campeche, Chiapas y Chihuahua, en coordinación con las Comisiones Locales de Derechos Humanos, y directamente con ONG del Distrito Federal**

Los días 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2008, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con ONG de los estados de Campeche, Chiapas y Chihuahua, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal, con la finalidad de establecer un canal de comunicación con estas organizaciones sociales, sentar las bases para llevar a cabo acciones de capacitación en materia de Derechos Humanos y agendar compromisos para la renovación de convenios de colaboración.

A dichas reuniones asistieron el licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y capacitadores de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales.

- **Jornadas de Capacitación con Organizaciones No Gubernamentales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala y Distrito Federal**

La CNDH, a través de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, llevó a cabo Jornadas de Capacitación dirigidas a ONG de los siguientes estados:

Estado	Fechas
Baja California Sur	12 y 13 de noviembre
Campeche	21 de noviembre
Chiapas	28 de noviembre
Coahuila	4 de noviembre
Durango	27 de noviembre
Estado de México	5, 6, 7, 24, 25 y 27 de noviembre
Michoacán	6 de noviembre
Morelos	25 de noviembre
Puebla	26 de noviembre
Querétaro	13 de noviembre
Tamaulipas	18 de noviembre
Tlaxcala	5 y 24 de noviembre
Distrito Federal	25 de noviembre

Dichas Jornadas cumplieron con el objetivo de que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, con la finalidad de que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

Se contó con la presencia de personal de las Comisiones Locales de Derechos Humanos de las entidades federativas mencionadas y capacitadores en Derechos Humanos de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH.

Cabe destacar la impartición de las conferencias “Fortalecimiento a ONG”, “Formación de promotores”, “Introducción a los Derechos Humanos”, “Derechos de las y los jóvenes”, “Derechos de las personas que viven con VIH/SIDA”, “Derechos de las personas con discapacidad”, “Derechos de la mujer”, “Violencia familiar y Derechos Humanos” y “Discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad”, y la presentación del CD interactivo *Nuestros derechos*, tercera edición, a través de las cuales se dotó de conocimientos elementales sobre los derechos fundamentales a los asistentes, brindándoles con ello herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos que vienen desarrollando con los grupos en situación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Una investigadora concluyó un artículo para su posible publicación en la revista del Centro, titulado “Principios generales del derecho relacionados con las personas detenidas y en prisión”.

El personal académico elaboró cinco reseñas para su posible publicación en la revista del Centro Nacional:

- 1 legislativa.
- 4 bibliográficas.

Además de la producción que el personal académico ha elaborado para la CNDH, un investigador publicó en prensa cinco artículos periodísticos.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió ocho conferencias en diversos foros nacionales, como seminarios, mesas redondas y dependencias públicas.

Además, dos miembros del personal académico tuvieron en total seis intervenciones en programas de radio y televisión, en donde abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos.

El personal académico del CENADEH participó en 13 actividades académicas externas, como docentes y tutores a nivel de licenciatura y posgrado en diversas instituciones académicas, y en conferencias, ponencias, etcétera.

3. Programas de formación académica

a) Doctorado en Derechos Humanos que se imparte en el Centro Nacional con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de España

Se realizaron los trámites de matrícula al Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones del programa de Doctorado en Derechos Humanos de la UNED, de 19 alumnos al periodo de docencia y 18 al periodo de investigación.

b) Máster en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM) de España

En este mes iniciaron las clases del Programa, y del 24 al 27 el doctor Marcos Massó Garrote, profesor adscrito a la UCLM, impartió los Módulos I y II, que corresponden a los cursos: "Concepto y fundamento de los Derechos Humanos" y "Origen y desarrollo histórico de los Derechos Humanos", respectivamente.

c) Programa de Tutorías para los Doctorados en Derechos Humanos y Derecho Constitucional

En este mes se realizaron siete tutorías en las instalaciones del Centro con los alumnos inscritos en este Programa y que son auxiliados por los tutores que colaboran en este proyecto, para el desarrollo de su investigación o tesis doctoral, según sea el caso, ya sea como alumnos del Doctorado en Derechos Humanos por la UNED o en el Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

d) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

En este mes el doctor Rigoberto Ortiz Treviño, investigador del Centro, impartió el Módulo I del programa, sobre "Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano".

4. Claustro académico

En este mes en el Claustro académico del Centro participaron como ponentes Sara Esparza Antillón y Alberto Clara Islas, becarios del CENADEH, quienes expusieron sobre los avances de su tesis de licenciatura, que llevan por título "Niños soldados" y "El Comité de Derechos Humanos 'Fray Pedro Lorenzo de la Nada'", respectivamente.

5. Eventos académicos organizados por el Centro Nacional de Derechos Humanos

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Núm. de asistentes</i>
Conferencia "Los Derechos Humanos en Mercosur, ¿disquisición teórica o ejercicio real?"	13 de noviembre	25
Conferencia "Violencia familiar a través del lenguaje"	27 de noviembre	30

Conferencia "Los Derechos Humanos en Mercosur, ¿disquisición teórica o ejercicio real?"

El 13 de noviembre la doctora Adriana Dreyzin, de la Universidad de Córdoba, impartió, en las instalaciones del Centro Nacional de Derechos Humanos, la conferencia "Los Derechos Humanos en Mercosur, ¿disquisición teórica o ejercicio real?", en la que señaló que el Mercado Común del Sur (Mercosur) nació como un proceso intergubernamental y económico, y se ha mantenido hermético hacia la sociedad civil.

De acuerdo con la doctora Dreyzin, el proceso del Mercosur se ha conducido sobre las bases de la exclusión hacia la ciudadanía y hacia el tema de los Derechos Humanos, lo que imposibilita al Mercosur para constituirse como un proceso integral económico y humano.

La doctora Dreyzin señaló dos acciones a seguir para democratizar el proceso de integración: la disolución de feudos temáticos que impiden la participación de la sociedad civil en todos los temas relativos al Mercosur, y el combate a la irrelevancia del tema de los Derechos Humanos en la integración comercial.

Finalmente, la ponente resaltó la importancia de considerar al proceso del Mercosur como un instrumento para alcanzar la justicia social, y no como un fin en sí mismo.

Conferencia "Violencia familiar a través del lenguaje"

El 27 de noviembre del año en curso la doctora Margarita Palacios, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, impartió la conferencia "Violencia familiar a través del lenguaje", en la que señaló que el lenguaje es utilizado como medio de agresión en la convivencia cotidiana familiar; sin embargo, resaltó, si bien la violencia verbal es sumamente grave, la sociedad aún no identifica plenamente que los daños ocasionados por este tipo de agresiones son igualmente graves que los perjuicios ocasionados por la violencia física.

La profesora de la Facultad de Filosofía y Letras indicó que los grupos que resultan mayormente afectados en el seno familiar por medio de la violencia en

el lenguaje son los grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad.

Finalmente, la doctora Margarita Palacios señaló que es sumamente importante que la población tome conciencia de la gravedad del uso del lenguaje como medio de agresión, de manera que tanto la víctima como el agresor identifiquen el uso de la violencia en el lenguaje como un trato fuera de la normalidad en el trato cotidiano dentro del seno familiar.

RECOMENDACIONES

GACETA 220 • NOVIEMBRE/2008 • CNDH

Recomendación 55/2008

Sobre el caso de tortura en contra de A1

SÍNTESIS: El 21 de septiembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Silvestra Palacios Rodríguez, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el señor Francisco Javier Atilano Palacios, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, toda vez que, el 16 de septiembre de 2007, catearon su domicilio, con el argumento de que había drogas y armas; en dicho operativo su descendiente fue detenido y golpeado en todo el cuerpo. Finalmente señaló que, sin precisar fecha, visitó a su descendiente en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, y se percató que presentaba diversas heridas en la cara y se quejaba mucho de un costado.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias del expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y a la integridad física en agravio del señor Francisco Javier Atilano Palacios, por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, ya que después de que lo detuvieron demoraron 11 horas para ponerlo a disposición del representante social de la Federación, transgrediendo con su conducta los principios contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual en el presente caso no ocurrió. Asimismo, los elementos de la Policía Federal Preventiva, al introducirse a la casa de la quejosa sin contar con mandamiento escrito fundado y motivado, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgredieron los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, tomando en consideración la diversa documentación y elementos de prueba de que se allegó, pudo establecer que la dinámica de las lesiones que presentó el agraviado no corresponden de ninguna manera con lo narrado por los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que llevaron a cabo la detención, motivo por el cual se concluyó que el agraviado fue objeto de tortura.

Por ello, la actuación de los elementos de la Policía Federal Preventiva que lesionaron y causaron un sufrimiento innecesario al agraviado vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por ello, el 18 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública, para que se dicten las medidas correspondientes a efecto de reparar el daño ocasionado y se brinde el apoyo psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraba el afectado antes de la violación a sus Derechos Humanos; se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas; se amplíe la vista que mediante el oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se consideren dentro del expediente administrativo DE/163/2008 las observaciones contenidas en el presente documento y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su determinación; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Procuraduría General de la República de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que el Agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007 cuente con nuevos elementos de prueba que le permitan extraer de la reserva la citada indagatoria y la resuelva conforme a Derecho corresponda; se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas, y se giren instrucciones necesarias para que se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de la normativa que rige sus funciones, debiendo adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

México, D. F., 18 de noviembre de 2008

Sobre el caso de tortura en contra de A1

Ing. Genaro García Luna,
Secretario de Seguridad Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4046/1/Q, relacionados con el caso de A1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de septiembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional, proveniente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el escrito de queja de Q1, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de A1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva (PFP), toda vez que, aproximadamente a las 21:00 horas del 16 de septiembre de 2007, ingresaron a su domicilio ocho personas encapuchadas, vestidas con uniformes de color azul marino, portando armas largas y pistolas, quienes dijeron ser policías federales; servidores públicos que amagaron y amenazaron con sus armas a la quejosa y a los T1, T2 y T3. Agregó que su domicilio fue cateado con el argumento de que había drogas y armas, operativo en el que A1 fue detenido y golpeado en todo el cuerpo. Finalmente, señaló que, sin precisar fecha, visitó a A1 en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, donde se percató que presentaba diversas heridas en la cara y se quejaba mucho de un costado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por Q1 el 17 de septiembre de 2007, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el cual fue remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el día 21 del mes y año citados.

B. El acta circunstanciada elaborada el 17 de septiembre de 2007 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la ratificación de la queja, por parte de A1, en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila.

C. La fe de lesiones elaborada el 17 de septiembre de 2007, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la revisión que se le realizó a A1 en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila.

D. Las nueve fotografías tomadas a A1, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Torreón, Coahuila, a las 15:30 horas del 17 de septiembre de 2007.

E. El oficio SPVDH/DGDH/2032/07, del 26 de octubre de 2007, suscrito por la encargada de la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, al que anexó los oficios PFP/CIP/DSJA/950/2007, PFP/CSR/CRV/UJ/175/2007 y PFP/CFFA/JUR/13330/2007, de los días 18, 22 y 23 de octubre de 2007, respectivamente, suscritos por el Director de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública, por el titular de la V Región Coahuila y por el Coordinador General de Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, respectivamente, a través de los cuales las refe-

ridas áreas precisaron no haber encontrado antecedente alguno de que personal adscrito a la Policía Federal Preventiva hubiere participado en los hechos motivo de la queja.

F. El oficio 1844/08 DGPCDHAQI, del 8 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexó, entre otros documentos, el oficio 709/2008, del 25 de marzo de 2008, suscrito por la Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en Coahuila, a través del cual dio contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional, además de proporcionar copia de diversas diligencias que obran en las averiguaciones previas AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007 y AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007, entre las que destacan:

a. El oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en Torreón, Coahuila, del 17 de septiembre de 2007, suscrito por los elementos de la Policía Federal Preventiva que llevaron a cabo la detención de A1.

b. El acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres, encargado del seguimiento de la investigación en contra del narcomenudeo en Torreón, Coahuila.

c. El dictamen de integridad física, del 17 de septiembre de 2007, elaborado por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, con motivo de la revisión física que se le realizó a A1.

d. La nota médica de la Cruz Roja Delegación Torreón, elaborada el 17 de septiembre de 2007, por personal médico de esa institución, con motivo de la revisión que se le realizó a A1, en la cual consta que presentaba fractura de los arcos costales 5 y 6.

e. La declaración ministerial de A1, rendida el 18 de septiembre de 2007, ante el Representante Social de la Federación en Torreón, Coahuila.

f. El acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007, del 3 de octubre de 2007, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva.

G. El oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, suscrito por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva para que se investigara el contenido de los informes rendidos por las autoridades que intervinieron en los hechos, y que pudieran derivar en responsabilidades administrativas; asimismo, de existir indicio de alguna responsabilidad penal se hiciera del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal.

H. El dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado el 23 de junio de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista y certificación médica que se le realizó a A1 en el Área de Locutorios del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila.

I. El acta circunstanciada elaborada el 10 de septiembre de 2008 por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la comunicación telefónica que se realizó con servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva.

J. El acta circunstanciada elaborada el 2 de octubre de 2008 por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la comunicación telefónica que se realizó con servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de septiembre de 2007, A1 fue detenido en el interior de su domicilio en Torreón, Coahuila, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo golpearon y después lo trasladaron a sus oficinas en esa ciudad, donde también lo lesionaron, ocasionándole fractura en dos costillas.

Posteriormente, a las 08:00 horas del 17 de septiembre de 2007, el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Tres, encargado del Seguimiento de la Investigación en contra del Narcomenudeo en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, por los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, destacando que en su declaración ministerial el agraviado manifestó haber sido lesionado al momento de su detención por sus aprehensores, razón por la cual, el 3 de octubre de 2007, el Representante Social de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/644/2007, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva, indagatoria que actualmente se encuentra en reserva.

Asimismo, una vez que se integró la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, el Agente del Ministerio Público de la Federación determinó ejercitar acción penal en contra de A1 como probable responsable en la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión agravada del narcótico denominado *cannabis sativa L*, con finalidad de venta, y portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

Finalmente, mediante el oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva a efecto de que se iniciara la investigación administrativa correspondiente; al respecto, se inició el expediente DE/163/2008, actualmente en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica de A1, ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, en virtud de que es circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9o., última parte, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surte su competencia.

Como consecuencia del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y a la integridad física, con motivo de un ejercicio indebido de la función pública atribuible a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, en agravio de A1, por las siguientes consideraciones:

A. Del contenido del informe y puesta a disposición sin número, del 17 de septiembre de 2007, suscrito por los elementos de la Policía Federal Preventiva que llevaron a cabo la detención de A1, se advirtió que a la 01:00 horas del 17 de septiembre de 2007, al estar efectuando su servicio de disuasión, prevención y vigilancia consistente en patrullaje, en la ciudad de Torreón, Coahuila, y dentro del Operativo Coahuila-Durango, a bordo de la unidad CRP 09005, e ir circulando sobre la avenida Allende esquina con San Miguel, colonia Infonavit Nueva California de esa ciudad, se percataron que un sujeto del sexo masculino, al darse cuenta de su presencia tiró una bolsa debajo de una camioneta pick-up y se fue corriendo, por lo que procedieron a interceptarlo pidiéndole que se detuviera, identificándose plenamente como policías federales preventivos.

Los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva refirieron que dicha persona sacó un arma, por lo que tuvo que ser sujetado de ambos brazos y derribado por otro agente, resistiéndose a ser desarmado y arrestado; posteriormente se le realizó una revisión corporal en la que se le encontraron un cargador abastecido con cinco cartuchos, y al regresar al lugar donde arrojó la bolsa debajo de la camioneta encontraron una bolsa color gris que en su interior contenía 85 bolsitas con un vegetal seco de color verde con las características físicas del enervante conocido como marihuana, motivo por el cual lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Tres, encargado del Seguimiento de la Investigación en contra del Narcomenudeo en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, por la probable comisión de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte Q1, el 17 de septiembre de 2007, en su escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, indicó que, aproximadamente a las 21:00 horas del 16 de septiembre de 2007, "se presentaron en mi domicilio... ocho personas que dijeron ser policías federales, los que traían uniforme de color negro o azul marino, con máscaras o capuchas del mismo color..., quienes inmediatamente ingresaron al domicilio, ya que se encontraba abierta, y con armas largas y pistolas, empezaron a amagar a la suscrita, así como a T1, T2 y T3..., y entonces empezaron a revoltar toda la casa, buscando supuestamente droga y armas, y detuvieron a A1, a quien empezaron a golpear en todo el cuerpo, y se lo llevaron en la camioneta en la cual los sujetos llegaron".

De igual manera, A1, al rendir su declaración ministerial, expresó, entre otras cosas, que “no estoy de acuerdo con el parte ya que no fueron así las cosas, siendo que como a las 21:00 horas me encontraba en la casa de Q1, estaba viendo la televisión, estaban mis dos hijos conmigo y mi esposa, cuando entraron varias personas vestidas de azul encapuchadas, serían como unas siete personas, adentro de la casa de Q1, me dijeron que dónde estaba la droga, esculcaron toda la casa y no hallaron nada y mi señora estaba en el baño y así se metieron, les valió, me empezaron a pegar enfrente de mis hijos con las armas que traían ellos, y Q1 les preguntó que por qué me llevaban y ellos respondieron que traían una orden de aprehensión..., y después me subieron a la camioneta y andaban dando vueltas y a la vez me seguían golpeando con las armas y después me llevaron a sus oficinas..., y de tanta golpiza que me dieron que rompieron dos costillas del lado izquierdo...”

Asimismo, A1 refirió a personal de esta Comisión Nacional, el 23 de junio de 2008, durante la entrevista y certificación médica que se le realizó en el Área de Locutorios del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, que el 16 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, siete personas encapuchadas vestidas de color azul se metieron a su casa sin tocar y sin orden, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, lo subieron a una camioneta y lo trajeron dando vueltas como una hora y media, y finalmente lo llevaron a las instalaciones de la PFP, donde estuvo toda la noche y madrugada, ahí permaneció esposado y acostado en el piso boca abajo sin ninguna protección, ni agua y tampoco le permitieron ir al baño... El día 17 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 08:00 horas, fue llevado a las instalaciones de la PGR, donde ya no lo golpearon.

De lo anterior se desprende una clara contradicción entre lo referido por los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y lo señalado por Q1 y A1, sin que se precise por los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva el motivo por el que el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, siete horas según el parte informativo, y 11 horas de conformidad con el dicho de A1 y Q1, después de ocurrida la detención, esto es, hasta las 08:00 horas del 17 de septiembre de 2007, de conformidad con el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres, encargado del seguimiento de la investigación en contra del narcomenudeo en Torreón, Coahuila, por lo cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que aun cuando la narración de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva fuera totalmente apegada a la realidad, con su conducta transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual en el presente caso no ocurrió.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que esta Comisión Nacional ha podido identificar diversas prácticas administrativas que trastocan gravemente los Derechos Humanos, tal es el caso de las detenciones arbitrarias de las cuales se da cuenta en la Recomendación General Número 2, en la cual se narra “que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, bajo los mismos argumentos, refirieron haber encontrado a diversas personas en las calles o interiores de vehículos y éstas fueron detenidas por demostrar ‘sospecha’ y/o ‘marcado ner-

viosismo', y que, en ciertos casos, de las evidencias con que este Organismo Nacional contó, se comprobó que los agraviados estaban en el interior de sus domicilios y no en la vía pública, y que dichos servidores públicos, sin causa legal que fundara y motivara el procedimiento, ingresaron a los mismos,... comet[iendo] irregularidades administrativas, [e] incurr[iendo] en la comisión de diversos delitos".

De ahí que sea factible afirmar que de los hechos narrados por la Q1 y A1 se desprenden la comisión de conductas que transgreden nuestro marco jurídico como la intromisión en el domicilio de las personas por servidores públicos fuera de los casos que establece la ley, como lo es el cateo, para cuyo desahogo se deben observar determinadas formalidades, tales como ser expedida por la autoridad judicial correspondiente, señalar la o las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que deban buscarse, y que al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado. Por lo anterior, los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, al introducirse a la casa de la quejosa sin contar con mandamiento escrito fundado y motivado, tal y como lo dispone nuestro marco constitucional.

Esta Comisión Nacional observa que el ingreso de los elementos de la Policía Federal Preventiva al interior de la casa propiedad de Q1 resultó arbitrario e injustificado, ya que las disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, contenidas en los artículos 1o., párrafo segundo; 4o., fracción III, inciso d), y 12, fracciones I y IV, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen que los elementos de la Policía Federal Preventiva tienen como función primordial salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas, lo que en el presente caso no ocurrió.

B. Del contenido del informe y puesta a disposición sin número, del 17 de septiembre de 2007, suscrito por elementos de la Policía Federal Preventiva, se desprende la siguiente narración de los hechos: "A1 sacó un arma que traía fajada en la cintura del lado derecho, con la cual cortó cartucho y apuntó a uno de los policías a la altura del pecho, por lo que tuvo que ser sujetado de ambos brazos y derribado por otro agente, resistiéndose a ser desarmado y al arresto, ya que al parecer se encontraba bajo los efectos de alguna droga, por lo que fue necesario utilizar la fuerza racional por temor a que atentara contra la integridad física de sus captores".

En tal virtud y tomando en consideración las documentales referidas, esta Comisión Nacional no comparte la narración anteriormente trascrita, ya que como bien se aludió en líneas anteriores existen grandes discrepancias en lo que refirieron los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y Q1 y A1, así como los demás elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión Nacional, de los cuales se desprende que la dinámica de las lesiones que presentaba el agraviado no corresponde de ninguna manera con lo narrado por los servidores públicos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En un primer momento, el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la integración de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGIL-III-NARC/604/2007, dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, asentando en su constancia ministerial que se apreciaron huellas físicas de violencia, como son excoriaciones en la cara y en la parte posterior de la cabeza; asimismo, A1 refirió dolor intenso en la parte abdominal, motivo por el cual fue trasladado a la Cruz Roja en Torreón, Coahuila, para su valoración y toma de radiografías, des-

prendiéndose después de su atención médica que presentaba fractura de los arcos costales 5 y 6.

El 17 de septiembre de 2007 se elaboró un dictamen de integridad física por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, con motivo de la revisión que se le practicó a A1, del que se desprende que a la exploración física éste presentó huellas de violencia física exterior, consistentes en “excoriaciones dérmicas en regiones supra e infraescapular izquierda de cinco por seis centímetros, en cada una de ellas con equimosis perilesión, cara lateral de hemitórax izquierda de tres, tres y tres centímetros, costoilíaca izquierda de cinco centímetros, dorsal media de cinco centímetros, muestra además abrasiones dérmicas en las siguientes regiones: infraescapular derecha de dos y cinco centímetros, cara interna de brazo derecho de dos por cuatro centímetros, cara posterior de codo derecho de dos por dos centímetros, cara posterior de brazo derecho de dos por un centímetro, cara anterior de hombro izquierdo de dos centímetros, cara anterior de brazo izquierdo de dos por un centímetros, región malar derecha de dos centímetros, cara externa de carrillo derecha de dos por un centímetro, dorso de nariz de dos centímetros, cara externa de carrillo izquierdo de dos por cinco centímetros, cara anterior de hemitórax izquierdo de dos centímetros, con aumento de volumen perilesión, así como crepitación a la digitopresión de quinta costilla por lo que se sugiere radiografías de tórax a fin de descartar lesión ósea a ese nivel. Muestra además aumento de volumen de origen traumático en regiones parietal y occipital derechas, clínicamente sano, mentalmente sin alteraciones, en este momento se sugiere sea enviado a medio hospitalario a fin de toma de radiografía y descartar fractura a nivel de arcos costales anteriores izquierdos”.

En este orden de ideas, el 17 de septiembre de 2007 se elaboró una fe de lesiones por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en esa ciudad, con motivo de la revisión que se le realizó al agraviado, documento en el que se asentó que “presenta hematomas a nivel general de su rostro, especialmente en ambas mejillas y pómulos, las cuales se muestran en forma rojiza; presenta diversas excoriaciones a nivel general de su espalda; presenta excoriaciones en cara posterior de ambos brazos, así como leves excoriaciones en lado izquierdo de su estómago, observando que el quejoso trae puesta una camisa color verde con vivos amarillos, la cual está rota, señalando el quejoso que fue con motivo de la agresión de la cual fue objeto por agentes de la Policía Federal Preventiva”.

Otro de los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión Nacional son nueve fotografías en las que se aprecian las diversas lesiones que presentaba A1, mismas que fueron tomadas en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Torreón, Coahuila, a las 15:30 horas del 17 de septiembre de 2007, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Por su parte, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en los elementos anteriormente descritos, así como de la entrevista y certificación médica que se le realizó a A1 en el Área de Locutorios del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, elaboró, el 23 de junio de 2008, un dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, del cual se extraen diversas conclusiones:

[...]

SEGUNDA. Las excoriaciones dérmicas en regiones supra e infraescapular izquierda con equimosis perilesión, cara lateral de hemitórax, costoilíaca iz-

quierda, las abrasiones dérmicas en las siguientes regiones: infraescapular derecha de dos y cinco cms., excoriación cara anterior de hemitórax izquierdo con aumento de volumen perilesión, así como crepitación a la digitopresión de quinta costilla, por su ubicación y trascendencia son compatibles con contusiones de forma tangencial en la piel, con un objeto duro de bordes romos como culatas de rifles o armas o patadas, las cuales produjeron zonas de excoriaciones acompañadas de zonas equimóticas, desde el punto de vista médico forense las lesiones son compatibles con el relato del agraviado al referir que fue pateado y golpeado con la culata de los rifles; en especial la excoriación en cara anterior de hemitórax izquierdo donde la contusión fue de tal magnitud que produjo fractura de los arcos costales 5 y 6, misma que fue corroborada mediante la realización de radiografía realizada en la Cruz Roja de esa entidad. Se consideran innecesarias para su detención o sometimiento.

TERCERA. Las lesiones de: cara interna de brazo derecho, cara anterior de brazo izquierdo, por su ubicación y características (excoriaciones) son compatibles con zona de sujeción por las manos de los agentes aprehensores al friccionar la mano y las ropas sobre la piel.

[...]

QUINTA. Las excoriaciones ubicadas en región malar derecha, cara externa de carrillo derecha, dorso de nariz, cara externa de carrillo izquierdo. Son compatibles con contusiones tangenciales con un objeto duro de bordes romos como sería el puño, considerándose innecesarias para su sujeción o sometimiento.

SEXTA. Desde el punto de vista médico forense se puede establecer que las lesiones son compatibles con el día de su detención y con el relato del agraviado, en relación a que fue golpeado en diferentes ocasiones por patadas y con las culatas del rifle y que permaneció acostado en el piso sin protección alguna.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia en el sentido de condenar cualquier acto de tortura, lo cual se considera como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere como delitos de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de ese ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por lo ya expuesto, para esta Comisión Nacional un hecho de tortura se considera una violación de lesa humanidad que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia, por ello, la actuación de los elementos de la Policía Federal Preventiva que lesionaron

y causaron un sufrimiento innecesario al agraviado vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

También se incumplió lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual dispone en lo conducente que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"; razón por la cual al efectuar la acción por la cual los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva le infligieron a A1 los sufrimientos expresados, bajo la sospecha de que tenía droga en el interior de la casa.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional pone énfasis en la necesidad de que se investigue y sancione de forma eficaz a los servidores públicos que con su actuar transgredan los Derechos Humanos, por lo que hace un llamado al Representante Social de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que intervinieron en la detención del agraviado, para que tomen cuenta los argumentos vertidos en el presente documento y determine lo que en Derecho proceda respecto al tramite de la citada averiguación previa, la cual se encuentra en reserva.

De igual forma, se insta al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva a tomar en cuenta los argumentos vertidos en el cuerpo de este documento para la determinación del expediente DE/163/2008, el cual se inició el 13 de mayo de 2008, con motivo de la intervención que diera la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se encuentra en etapa de investigación.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dicten las medidas correspondientes a efecto de reparar el daño ocasionado, así como que se brinde apoyo psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, y se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

SEGUNDA. Se amplíe la vista que mediante el oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se consideren dentro del expediente administrativo DE/163/2008 las observaciones contenidas en el presente documento y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su determinación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Procuraduría General de la República de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que el Agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007 cuente con nuevos elementos de prueba que le permitan extraer de la reserva la citada indagatoria y la resuelva conforme a Derecho corresponda, y se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

QUINTA. Gire las instrucciones necesarias para que se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de la normativa que rige sus funciones, debiendo adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, y se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 56/2008

Caso del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato

SÍNTESIS: Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 1 y 2 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, relativas a la “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura” que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado el 30 de junio del año en curso la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3483/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas los informes correspondientes.

Del análisis realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2008/3483/Q, esta Comisión Nacional pudo advertir violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, con motivo del curso de capacitación que se les impartió a los elementos del Grupo Especial Táctico de ese municipio, en los que se les enseñaban diversas técnicas de tortura, a través de ejercicios de simulación, en los cuales se dio a algunos miembros policiales un trato cruel y/o degradante durante su desarrollo.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que durante la capacitación que se le brindó al Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, se les transmitieron a sus miembros conocimientos relacionados con técnicas de tortura, en la que se permitió la ejecución de ejercicios en los que se simulaba la misma, y durante su realización los agraviados fueron humillados, denigrados y vejados durante algunos lapsos en los que se impartió el curso de referencia, lo cual constituyó un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y su dignidad, y con tales conductas se omitió observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneraron los artículos 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 10 y 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1o., 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 1, 2, 3, 4, 5 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales; además, respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

En tal virtud, el 24 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 56/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Guanajuato y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de León, Guanajuato, en la que se le solicitó al primero girar instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que

hayan incurrido el Presidente Municipal de León Guanajuato y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que intervinieron en los hechos de conformidad con el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento; por otra parte, se adopten las medidas correspondientes para que se analice la forma en la que se está ejerciendo el gasto público en las áreas de capacitación de servidores públicos en materia de seguridad pública en los diversos municipios del estado y se evite la autorización de cursos en los cuales se capacite sobre la base de técnicas de tortura; de igual manera, se envíe al Ministerio Público que integró la averiguación previa 4/2008 la presente Recomendación para que, si lo considera pertinente, forme parte de la indagatoria.

A la segunda autoridad se le solicitó instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, en esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación; por otra parte, instruya a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el apoyo documental necesario tendente a la debida integración de la averiguación previa 4/2008, que se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las labores desarrolladas al efecto, hasta la resolución de dicha indagatoria; asimismo, giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que sus cuerpos policiales requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los Derechos Humanos de sus servidores públicos, a efecto de que se evite cualquier forma de maltrato que pueda propiciar cualquier daño físico o psicológico a sus participantes; finalmente, giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

México, D. F., 24 de noviembre de 2008

Caso del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato

Dip. Salvador Márquez Lozornio,

Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato

Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de León, Guanajuato

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3483/Q, relacionados con los hechos relativos a la "capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura" que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 1 y 2 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, relativas a la “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura” que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado el 30 de junio del año en curso la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3483/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acuerdo de atracción del 3 de julio de 2008, suscrito por el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. El oficio PDH/548/08, del 4 de julio de 2008, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, a través del cual remitió el expediente de queja 163/08-O, que ese Organismo Local inició con motivo de los hechos suscitados en contra de los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, en esa entidad federativa, al cual se acompañó la nota periodística del 30 de junio de 2008, publicada en el diario *El Heraldo de León*, cuyo título refiere “Enseñan a torturar al Grupo Táctico”.
3. Las actas circunstanciadas de los días 4, 7, 8 y 10 de julio de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las diligencias y entrevistas efectuadas a servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, así como los resultados obtenidos de esas actuaciones.
4. La versión estenográfica de la entrevista realizada el 10 de julio de 2008, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los policías municipales SP1, SP2 y SP3, adscritos al Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato.
5. El oficio 1027, del 15 de julio de 2008, a través del cual el Presidente Municipal de León, Guanajuato, rindió el informe solicitado respecto de los hechos motivo de la queja, en la que anexa documentación soporte, entre los que destacan el proyecto de capacitación especializada para el Grupo Especializado Táctico, en el que se menciona la duración del curso y su costo.
6. El oficio 1030, del 16 de julio de 2008, mediante el cual el Presidente Municipal de León, Guanajuato, remitió cinco CD que contienen las entrevistas realizadas por la reportera Olivia Cerón del programa de televisión *Punto de Partida* de Televisa, a los tres elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, relacionados en las notas periodísticas publicadas el 30 de junio de 2008 en el diario *El Heraldo de León*.

7. El oficio 10151/2008, del 22 de julio de 2008, a través del cual el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato informó a esta Comisión Nacional que esa Procuraduría inició la averiguación previa 4/2008, en la Agencia del Ministerio Público especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, al que anexó copia certificada de dicha indagatoria.

8. El acta circunstanciada del 13 de octubre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la llamada que se sostuvo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, con la finalidad de saber el estado que guarda la averiguación previa 4/2008, la cual, según información de funcionarios de esa Procuraduría, se encuentra actualmente en etapa de integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 30 de junio de 2008 se publicó una nota periodística en el diario *El Heraldo de León*, cuyo encabezado citó: "Enseñan a torturar al Grupo Táctico", advirtiéndose de su lectura la referencia a los cursos de capacitación que se imparten al personal del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, precisando dicha nota que en dos videos que llegaron a la redacción de ese periódico se aprecia claramente una práctica de adiestramiento para este grupo policial, y en el primero de ellos se observan escenas en las que están torturando a un sospechoso "simulado", a quien se le infligen tormentos reales, y en el segundo de los videos se aprecia que un agente es vejado porque no soportó el ritmo de una de las "prácticas de campo".

Por lo expuesto, el 30 de junio de 2008 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato inició el expediente 163/08, realizando diversas gestiones para la atención del asunto, sin embargo, al considerarse que el presente caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 3 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resolvió atraer dicho caso.

En tal virtud, personal de esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes y se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, a fin de recabar la información necesaria para la tramitación del expediente CNDH/1/2008/3483/Q, así como para efectuar una entrevista a los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, en esa entidad federativa, que aparecen en los diversos medios de comunicación tanto escritos como electrónicos, cuya valoración se efectúa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Por último, se advirtió que la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guanajuato inició, el 30 de junio de 2008, la averiguación previa 4/2008, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, con motivo de los hechos descritos anteriormente, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos es importante precisar que esta Comisión Nacional no se opone a los cursos de

capacitación que se imparten a los elementos de las corporaciones policiales en el país; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de otorgar los conocimientos necesarios, así como el desarrollo de las habilidades cognitivas y psicomotrices a los integrantes de sus cuerpos policiales, además de brindarles a esos elementos el conocimiento de valores y actitudes para proveerlos de las nociones metodológicas e instrumentales que les permitan desempeñar sus funciones con eficiencia y respeto mutuo con la sociedad, congruentes con los requerimientos de las instituciones de Seguridad Pública del país, apegados en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, es inadmisibles que mediante los cursos que se brindan a los elementos de esas corporaciones de seguridad se les transmitan conocimientos de técnicas de tortura, a través de la simulación de la misma, la cual se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en sus circunstancias y facetas más elementales, como la disciplina educativa que requieren los cuerpos policiales.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2008/3483/Q, esta Comisión Nacional pudo advertir violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, con motivo del curso de capacitación que se les impartió a los elementos del Grupo Especial Táctico de ese municipio, en el que se les enseñaba diversas técnicas de tortura, a través de ejercicios de simulación, en los cuales se dio a algunos miembros policiales un trato cruel y/o degradante durante su desarrollo, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 30 de junio de 2008, el periódico *El Heraldo de León* dio a conocer diversos videos relacionados con los cursos de capacitación impartidos al personal del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, apreciándose en los mismos supuestos métodos de "capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura", situación por la cual esta Comisión Nacional resolvió conocer de esos hechos y procedió a efectuar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente respectivo.

Por lo expuesto, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, que brindara las facilidades pertinentes para que el personal de esta Comisión Nacional que acudió a esa ciudad pudiera entrevistar a todos los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, que tomaron la capacitación mencionada, sin embargo, en su respuesta ese servidor público precisó que únicamente se podría entrevistar a tres elementos de esa corporación policial, siendo éstos los oficiales SP1, SP2 y SP3, de quienes claramente se pudo advertir con las respuestas que rindieron, el 10 de julio de 2008, a personal de esta Comisión Nacional, que incurrieron en diversas inconsistencias, lo cual se desprende de las declaraciones ministeriales de varios de sus compañeros del Grupo Especial Táctico de esa Policía Municipal, rendidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que conoce de la averiguación previa 4/2008, cuyo contenido se analiza más adelante.

Asimismo, esa autoridad, en la respuesta que remitió a esta Comisión Nacional, refirió que la capacitación o adiestramiento es un curso de actualización, dentro

del cual se les enseña a los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, a enfrentar eventualidades de seguridad de alto riesgo, tanto para su persona como para la población civil en general.

Dicha consideración se pretendió sustentar con diversos videos en los que se muestra la manera en que son impartidos los cursos, en cuyo contenido no se exhiben actos como el que dio origen al expediente de queja, por lo cual se advierte que esa autoridad no fue objetiva en la respuesta que rindió a esta Comisión Nacional, aseveración que se fortalece con la inspección ministerial de una videograbación que describe el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que conoce de la averiguación previa 4/2008, respecto de un tercer video, el cual nunca fue referido por la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en donde, según lo manifestado por el Representante Social, se aprecia a una persona del sexo masculino dándole instrucciones a otra del sexo femenino, que se encuentra disparando dentro de un campo de tiro, precisándose que el instructor es reconocido por los elementos del Grupo Especial Táctico como el comandante PR1, Subdirector Operativo del Centro de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de León, en esa entidad federativa; en él se puede observar, según lo asentado por el Agente del Ministerio Público, que el instructor trata con palabras soeces al elemento de la policía que está efectuando la práctica de tiro, tales como “a que chingaos le tiene miedo...”, “aquí yo no quiero pendejos, yo le recomiendo mejor que agarre sus putas cosas y se largue...”, “le dije que no soltara el disparador y a usted le vale madre, haga rodillas...”, momento en que dicho elemento se coloca de rodillas y con los brazos extendidos hacía el frente sujetando la pistola, cuando el comandante PR1 lo golpea en el casco al tiempo que le dice que así no se hace rodillas, situación por la cual la elemento policial cae al piso, parándose inmediatamente y se pone nuevamente de rodillas, ante lo cual el instructor le manifiesta “recargue bien su pinche trasero, cheque bien su mira, estire bien sus manos...”; sin embargo, cuando la cadete realiza un segundo disparo, el instructor le indica nuevamente “otra vez me hizo lo mismo, apriete el pinche culo y baje el arma, vea dónde chingaos está su disparo...”, al tiempo que señala con su mano izquierda hacía el límite del campo de tiro y continua diciéndole “por qué chingados me hace eso...”

Es preciso señalar que esta Comisión Nacional contó con los dos videos que se transmitieron en cadena nacional por las diferentes estaciones televisivas, apreciándose en el primero de ellos que se le tapan los ojos a uno de los elementos policiales, lo amarran y le introducen la cabeza hacía atrás en un hoyo, donde se simula, por el dicho de los presentes en la práctica, que hay “excremento y ratas”; asimismo, se observa que le echan agua u otro líquido en la cara, sin poder determinarse qué tipo de líquido es, para posteriormente preguntarle si ya no aguantaba o podía resistir más.

En ese sentido, y considerando las imágenes mostradas por los medios de comunicación, se hace evidente que mientras duró el curso de capacitación denominado “Actualización para el Grupo Especializado Táctico”, se les enseñaba técnicas de tortura a los elementos de esa corporación policial, mediante ejercicios de simulación de la misma, lo cual se advierte con las imágenes de video transmitidas por diferentes medios de comunicación en las que se observa que elementos policiales están escenificando la forma en que torturan a una persona.

Robustece lo anterior el hecho de que en el contenido temático del curso de capacitación mencionado anteriormente, en ningún punto se menciona que se les instruirá a los oficiales en técnicas de tortura, a través de ejercicios de simulación de la misma, aunado a que la capacitación debió ser supervisada en todo

momento por servidores públicos de esa Presidencia Municipal, de conformidad con los artículos 16, inciso C, fracción II, y 35, fracción IX, del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, lo cual en el presente asunto al parecer no ocurrió, ya que en el supuesto de que se hubiera dado dicha supervisión, se desestimó la manera en la que se trataba al personal del Grupo Especial Táctico.

Por otra parte, también quedó evidenciado un trato cruel y/o degradante en agravio del oficial SP1, elemento del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, ya que si bien es cierto que cuando fue entrevistado en el noticiero *Punto de Partida* de Televisa, hace una serie de declaraciones que no son creíbles, toda vez que le dice a la periodista “ésta es la fosa de donde decían que habían..., que había estiércol, eh...”, si te fijas, eh..., hay puras piedras, sí, me avientan agua, lo que es a la frente solamente, pero pues, creo que, igual para mí sirvió, eh..., estaba..., tenía mucho calor, y a mí eso me refrescó...”; esto resulta contradictorio con lo que se aprecia en el video, ya que en repetidas ocasiones se le escucha quejándose por la posición en la que se encontraba o por la maniobra que se estaba llevando a cabo con su persona.

Esta aseveración se fortalece con las declaraciones ministeriales que sus propios compañeros del Grupo Especial Táctico rindieron ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoce la indagatoria 4/2008, ya que se percatan que SP1 no estaba fingiendo dicha angustia o desesperación, lo cual se desprende de la declaración ministerial del oficial T1, en el sentido de que menciona que “al compañero que agarraron es el más noble y lo poco que le hicieron por eso se quejaba de esa manera...”; de igual forma, el T2, precisó que “yo escuché a SP1 que comentó que de momento le había dado un poco de coraje por lo que le estaban haciendo...”; asimismo, el oficial T3 refirió en su declaración ministerial que “hasta después que me enteré lo que había pasado y todo esto era sólo un ejercicio, y sólo escuché de los instructores que se habían tardado un poco en reanimar a SP1...”

Por otra parte, en el segundo video se observa a un elemento policial hincado vomitando y posteriormente tirado en el suelo por el cansancio y agotamiento; el instructor se acerca y le pregunta cuántas vueltas llevaba, a lo cual contestó que cuatro, indicándole el instructor que con dos vueltas más culminaba su rutina, pero al seguir acostado sin poder incorporarse, el instructor le preguntó que si había vomitado y que a dónde lo había realizado, por lo cual el policía le señaló el lugar, circunstancia por lo que el instructor le ordenó que rodara hacia ese sitio, pero como el agente no pasó exactamente por ese lugar, el instructor le ordenó que se regresara nuevamente rodando, pero al pasar justamente por su vómito le ordenó se detuviera, procediendo el instructor a jalarlo de los pies, momento exacto en el que es arrastrado boca abajo encima de su propio vómito, informándole dicho instructor que con eso se daba por terminada su rutina.

Respecto de estos hechos, el elemento de la Policía Municipal de León, Guanajuato, SP2, refiere en la entrevista otorgada al noticiero *Punto de Partida* de Televisa que “el momento en donde yo salgo, que..., que me revuelcan en mi vomitada y demás, este..., más que nada aquí, yo como policía, tengo que entender en un momento de la vida real que haya una balacera que tenga que utilizar esa técnica, no voy andar buscando, pues una zona, colchoncito, yo en realidad prefiero o preferí en ese momento llenarme de mi propia vomitada, que en la vida real, vaya, llenarme de sangre mía, no es como se maneja en algunos medios de comunicación, que..., que me humillaron, claro que no, yo también sé de mis derechos...”; sin embargo, en el video se observa claramente que cuando inicial-

mente le ordenan se rueda sobre su vómito, él trata de hacerlo sin pasar por el mismo, lo evita, circunstancia por la cual el instructor le ordena rodarse de nuevo sobre su vómito y quedarse encima del mismo, lo que dicho instructor aprovecha para jalarlo de los pies por arriba de la mencionada regurgitación, de lo que resulta evidente el trato cruel.

Al respecto, es necesario precisar que las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación tienen un papel importante, pues son hechos públicos y notorios que al estar concatenados con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de Derechos Humanos, en cuanto constituyen hechos públicos; más aún, cuando pueden ser corroborados con documentos oficiales que les imputan los hechos referidos a esos servidores públicos, en este caso, del Gobierno Municipal.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los oficiales que acudieron a emitir su declaración ministerial ante el Representante Social del Fuero Común, que conoce de la averiguación previa 4/2008, aprecian otra diversa circunstancia, en el sentido de que el oficial T4 indica que “me enteré porque yo no estaba presente sino por comentarios de mis compañeros, fue que al CHUTA le hicieron lo que aparece en el video como castigo por un mal comportamiento a la hora de estar tomando el curso...”; asimismo, el oficial T2 manifiesta que “yo considero que este tipo de castigos está mal porque no se habían hecho anteriormente y creo que sí denigra a la persona del CHUTA...”; de igual forma, el oficial T5 refiere que “el CHUTA, estaba relajando la disciplina, y esto le molestó a los instructores y como castigo le dijeron al CHUTA que escogiera entre cargar una piedra o una llanta todo el día o bien de hacer un ejercicio llamado rodillitos...”, por otra parte, el oficial T3, indicó que “creo que lo castigaron por algo pero no supe por qué y no sé por qué lo arrastraron por el vómito y yo sólo lo miré como un castigo de instructor...”; por último, el oficial T6 precisa que “lo proyectado me imagino que fue la práctica de una amonestación o castigo que le aplicaran a SP2 alias el CHUTA...”, siendo que el mismo SP2, alias el “Chuta”, declara ante el citado Representante Social del Fuero Común que “en la primer rodada que hice esquive la guacareada de manera intencional...”, lo cual confirma más las aseveraciones que esgrime esta Comisión Nacional, en el sentido de que el hecho de hacer rodar a una persona por su propio vómito es un trato cruel.

Por lo expuesto, resulta contradictorio el testimonio que manifestaron los oficiales SP1, SP2 y SP3, elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, toda vez que cuando personal de esta Comisión Nacional los entrevistó el 10 de julio de 2008, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, señalaron que los cursos no son obligatorios y que no existe ningún tipo de represalia laboral en caso de no acudir a la capacitación; sin embargo, de las declaraciones ministeriales de sus compañeros del Grupo Especial Táctico se puede advertir que efectivamente se tomaron medidas correctivas contra los policías que no cumplieran con los lineamientos marcados por sus superiores jerárquicos.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, pertenecientes al Grupo Especial Táctico, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que conoce de la averiguación previa 4/2008, de cuyo contenido se advierten las contradicciones en que incurrieron los elementos policiales, ya que en la declaración ministerial

del oficial T7 SE menciona que “la asistencia a esas capacitaciones es voluntaria, en el entendido que si alguien no quiere asistir a los cursos no se le obliga pero deja de pertenecer al Grupo Especial Táctico y es colocado en otra área de la Policía Municipal...”; asimismo, el oficial T4 refiere que “a estas capacitaciones acudo primeramente porque es una obligación de trabajo...”; de igual forma, el oficial T8 indica que “no existe la opción de que podamos asistir o no a ellos, ya que de alguna manera son obligatorios para el personal que debe asistir a los mismos, con todo lo que implica...”, y finalmente, el oficial T9 menciona que “las capacitaciones son de manera obligatoria...”

Asimismo, el trato cruel contra los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, se corrobora con los videos difundidos por los medios de comunicación, así como con las declaraciones ministeriales rendidas por los elementos de ese Grupo Especial Táctico, ante el Representante Social del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que conoce de la indagatoria 4/2008, en los cuales se advierte que son sometidos a tratos crueles extremos al momento de que reciben su capacitación, lo que se constató con las imágenes que contienen los videos obtenidos por esta Comisión Nacional, que al ser valorados de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, permiten suponer que por temor a represalias en su centro de labores prefieren no presentar ningún tipo de inconformidad o queja por el trato que recibieron al momento de que se les impartió el adiestramiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido una sólida doctrina en materia probatoria, pues en casos como Bueno Alves, Masacre de la Rochela y Cantuta ha hecho énfasis en la necesidad de otorgar valor probatorio a los documentos de prensa presentados por las partes, en torno a los cuales se ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso ya acreditados por otros medios.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que en el análisis de las evidencias también jugaron un papel fundamental las noticias y artículos publicados en la prensa, los cuales, si bien es cierto que no es dable otorgarles un valor como prueba plena, también lo es que constituyen hechos públicos y notorios, que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconoce tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de Derechos Humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con los testimonios y documentos vinculados con la investigación realizada respecto de la capacitación a miembros de seguridad pública mediante la aplicación de técnicas propias de la tortura.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el trato que recibieron los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, con el fin de, supuestamente, capacitarlos o entrenarlos, permite confirmar que sus superiores jerárquicos fueron omisos al soslayar que el personal a su mando no estaba recibiendo un trato digno y decoroso, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos y a las normas disciplinarias aplicables, como se establece en los artículos 55, fracción XIX, y 57, fracción VI, del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, ya que ese tipo de trato fue excesivo y en contra de la integridad física de los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León.

En tal virtud, es evidente que tanto el Presidente Municipal como el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, consintieron que los

instructores y los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, encargados de supervisar el curso de capacitación denominado "Actualización para el Grupo Especializado Táctico", se excedieran en las funciones encomendadas, ya que de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se puede advertir que dentro del curso de adiestramiento impartido al personal del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato se enseñaron técnicas de tortura, mediante la realización de ejercicios de simulación de la misma; además de que se les sometió a tratos crueles al momento de su capacitación; instrucción que de acuerdo con contenido temático elaborado y presentado por los instructores externos responsables de la impartición del "Curso Anual de Actualización para el Grupo Especializado Táctico", con duración del 14 al 25 de abril de 2008, nunca se mencionó que los elementos estarían sometidos a tratos de esta naturaleza, a fin de que cuando desarrollaran sus labores en la vida cotidiana pudieran soportar enfrentarse a hechos similares, como lo quisieron hacer valer los elementos policiales aleccionados, en la entrevista del 10 de julio de 2008, sostenida con servidores públicos de esta Comisión Nacional.

En este sentido, es de mencionarse que tanto la legislación nacional como la internacional se ha manifestado en contra de que se le brinde adiestramiento o capacitación a los policías y servidores públicos, en los que se le enseñe a infligir actos considerados como tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tal y como lo expresan los artículos 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como el 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

El contenido de las aseveraciones anteriormente formuladas permiten a esta Comisión Nacional observar que si durante su preparación formativa, llámese curso, capacitación, adiestramiento o entrenamiento, se enseña a miembros de seguridad pública ejercicios de práctica de tortura, se corre el riesgo de que apliquen en el ejercicio de sus funciones este aprendizaje, en contra de ciudadanos que sean detenidos o aprehendidos.

En ese sentido, es necesario mencionar que esta Comisión Nacional realizó un serie de pronunciamientos a través de la Recomendación General Número 10, en el que se refiere a la práctica de la tortura como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, destacándose que resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, *motu proprio*, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación parte de la base de una concepción unívoca de la tortura, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales que otorgan la mayor protección a las personas ante la tortura, en el sentido que propone la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al prever, en el artículo 1.2., que la definición de tortura "se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

Al respecto, es preciso señalar que existe el criterio internacionalmente reconocido de señalar que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes, no como tortura, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como tortura, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe

corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.

En el mismo sentido, la tendencia actual en el ámbito de los Derechos Humanos reconoce que la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, tiene el carácter de una norma de *jus cogens* (conjunto de principios generales del derecho internacional de carácter fundamental, por lo que no es dable ignorarlos o generar normas jurídicas en sentido contrario). Esto ocurría en razón de la importancia de los valores protegidos. Tal prohibición absoluta de la tortura impone a los Estados, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, la obligación de respetar y garantizar la integridad física y psicológica de los seres humanos, así como la proscripción de la tortura, como un principio de *jus cogens*, de conformidad con los estándares fundamentales de la comunidad internacional, lo que incorpora un valor absoluto a dicha protección de la cual nadie debe desviarse.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco pasaron inadvertidas las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, al no adoptar las medidas necesarias para verificar el contenido y objetivo del curso de capacitación denominado "Actualización para el Grupo Especializado Táctico", así como tampoco realizar un seguimiento puntual de su ejecución, con lo que presumiblemente se vulneró el artículo 11, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que durante la capacitación que se le brindó al Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, se les transmitieron a sus miembros conocimientos relacionados con técnicas de tortura, en la que se permitió la ejecución de ejercicios en los que se simulaba la misma, y durante su realización los agraviados fueron humillados, denigrados y vejados durante algunos lapsos en los que se impartió el curso de referencia, lo cual constituyó un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y su dignidad, y con tales conductas se omitió observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneraron los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 10, 11 y 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1o. y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3, 4, 5 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario señalar que el presupuesto de gasto de cualquier Municipio en el territorio Nacional debe de ser administrado con objetivos claros por los servidores públicos, tanto los que le son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como aquellos a los que tenga acceso por su función, dentro de los que deberán contemplarse las participaciones federales; en ese sentido resulta cuestionable que el Presiden-

te Municipal de León, Guanajuato, haya autorizado, tolerado e, incluso, dado argumentos de defensa, los cuales fueron difundidos por los medios de comunicación a nivel local y nacional (radio, televisión y prensa escrita) del “curso anual de actualización para el Grupo Especializado Táctico” con el cual supuestamente se pretendió hacer más eficientes los servicios públicos municipales, que en el caso que nos ocupa es el de seguridad pública, situación que evidentemente no se llevó a cabo, ya que lo que se logró fue transmitir a los elementos policiales municipales conocimientos en técnicas de tortura aunado al trato cruel y degradante que se les otorgó durante el desarrollo del mismo, trasgrediendo probablemente lo señalado en los artículos 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, así como 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio.

Asimismo, quedó demostrado que tanto el Presidente Municipal como el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, muy probablemente dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, toda vez que no brindaron en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional, en el entendido de que el cumplimiento de esta obligación debe realizarse sin demora y brindando el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación, a la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, ya que se considera necesario revisar y corroborar el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el 13 de octubre de 2008, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato informó que la averiguación previa 4/2008, que se integra en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada de esa Procuraduría, se encuentra actualmente en etapa de integración.

Por lo expuesto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente Municipal de León Guanajuato y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que intervinieron en los hechos, de conformidad con el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas correspondientes para que se analice la forma en la que se está ejerciendo el gasto público en las áreas de capacitación de servidores públicos en materia de seguridad pública en los diversos municipios del estado y se evite la autorización de cursos en los cuales se capacite sobre la base de técnicas de tortura.

TERCERA. Se envíe al Ministerio Público que integró la averiguación previa 4/2008 la presente Recomendación para que, si lo considera pertinente, forme parte de la indagatoria.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de León, Guanajuato:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, en esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación.

SEGUNDA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el apoyo documental necesario tendente a la debida integración de la averiguación previa 4/2008, que se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las labores desarrolladas al efecto hasta la resolución de dicha indagatoria.

TERCERA. Se giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que sus cuerpos policiales requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los Derechos Humanos de sus servidores públicos, a efecto de que se evite cualquier forma de maltrato que pueda propiciar daños físico o psicológicos a sus participantes.

CUARTA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 57/2008

Caso de la explosión en el municipio de Nadadores, Coahuila

SÍNTESIS: El 14 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional inició de oficio la queja que dio origen al expediente 2007/3860/5/Q, relacionado con el caso de la explosión de un vehículo que transportaba 25 toneladas de material explosivo, en el municipio de Nadadores, Coahuila.

El 9 de septiembre de 2007, un tractocamión que llevaba acoplado el semirremolque, propiedad de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., cargó la cantidad de 25 toneladas de material explosivo, en las instalaciones de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., en Monclova, Coahuila.

Aproximadamente 15 minutos después de haber salido de esa planta, a las 19:45 horas, en el kilómetro 37+300 de la carretera federal número 30, Monclova-San Pedro, tramo Monclova-ejido San Juan de Boquillas, Coahuila, una camioneta marca Ford se impactó contra el tractocamión, lo que provocó un incendio por combustión de diesel. 20 minutos después de ocurrido el accidente de tránsito se suscitó la explosión de las 25 toneladas de material explosivo que transportaba el tractocamión, lo cual provocó el fallecimiento de 28 personas, más de 131 lesionados, daños materiales en diversos inmuebles del ejido Las Flores, municipio de Nadadores, y en 55 vehículos, así como la destrucción de parte de la carpeta asfáltica, y un cráter de 25 metros de diámetro y 2.5 metros de profundidad; la honda expansiva alcanzó aproximadamente 10 hectáreas.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila radicó la averiguación previa C-PI-080/2007, la cual, al haber fallecido el chofer de la camioneta Ford, fue remitida por cuestión de competencia al agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las responsabilidades derivadas de la explosión del cargamento del trailer. En la instancia federal, por los mismos hechos, se inició la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-050/D/07, misma que se encontraba en trámite hasta el 3 de octubre de 2008.

Se pudo establecer que las empresas responsables de la venta y transportación del material explosivo involucradas en el accidente contaban con los permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) para realizar tales actividades, conforme lo dispone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De la misma forma, se logró establecer que desde el 7 de septiembre de 2007 la Sedena tuvo conocimiento de que el día 9 de ese mismo mes sería transportado un cargamento de 25 toneladas de material explosivo, en una unidad propiedad de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., y que saldría de las instalaciones de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., en Monclova Coahuila, con destino a Coquimiltán, Colima, aproximadamente a las 21:00 horas, tal y como se señaló en el itinerario de viaje que se especificó en la orden de embarque que fue entregada por la empresa ORICA a las Zonas Militares 20/a. y 6/a.; embarque que, según lo reconoció la propia Sedena, fue autorizado expresamente.

Sin embargo, no obstante ello, elementos de esa Secretaría no acudieron a las instalaciones de la empresa expendedora, a fin de verificar que el explosivo que se transportaría fuera el autorizado, según el permiso general correspondiente; que se cargara la cantidad de producto que se autorizó en la orden de embarque; que el camión en que se transportaría el material fuera de los autorizados por la Sedena para transportar el explosivo, conforme el permiso general respectivo, y que ese vehículo coincidiera con el que fue autorizado por la SCT, de acuerdo con el permiso y las placas

expedidas para prestar el servicio de transporte federal, así como que el automotor se encontrara en las condiciones mecánicas necesarias para realizar el transporte del material explosivo.

No pasó inadvertido que conforme se dispone en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es facultad exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional llevar a cabo las acciones para el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con explosivos, entre otros productos, y corresponde a esta autoridad emitir los permisos específicos para desarrollar estas actividades, en los cuales establecerá las medidas de seguridad correspondientes.

Por lo anterior, la Sedena fue omisa en el ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, al no acudir a realizar esta supervisión y no prever las condiciones mínimas indispensables para llevar a cabo estos traslados, considerando los horarios de mayor y menor afluencia vehicular, el número y densidad de población existentes en los poblados por los que se haría el traslado, así como las condiciones de los caminos en zonas rurales o urbanas, lo que sin duda hubiera sido un factor determinante para reducir el riesgo que conlleva el transporte de este tipo de material y dando incluso intervención a las diversas instancias federales y locales de protección civil.

En consecuencia, esta Comisión Nacional pudo acreditar que se violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los habitantes del municipio de Nadadores, así como de las personas que el 9 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 19:45 horas, transitaban por la carretera federal número 30, en el tramo del kilómetro 37+300 Nadadores-Sacramento, Coahuila, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.1 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por todo lo expuesto, se consideró oportuno recomendar a la Sedena el inicio de las investigaciones respecto de las responsabilidades administrativas en que probablemente incurrieron servidores públicos de esa Secretaría; que se realicen las supervisiones físicas previas a la autorización de transportación de materiales explosivos; que se emita el marco normativo que establezca con claridad el mecanismo para la operación de los permisos generales que expide la propia Sedena para el manejo del material explosivo en el territorio nacional, y, finalmente, que de conformidad con las disposiciones de los permisos generales se señalen rutas, horarios y días para la realización de los transportes de material explosivo, a fin de minimizar los riesgos y garantizar la inmediata reacción de las instancias de protección civil ante un accidente.

México, D. F., 28 de noviembre de 2008

Caso de la explosión en el municipio de Nadadores, Coahuila

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor General Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3860/5/Q, relacionados

con el caso de la explosión en el municipio de Nadadores, Coahuila, de un vehículo que transportaba 25 toneladas de material explosivo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional inició de oficio la queja con motivo de los hechos ocurridos 9 de septiembre de 2007, de los cuales tuvo conocimiento en esta última fecha a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, entre los que destacan Notimex, en Torreón y Monclova, Coahuila; los diarios de circulación nacional *El Norte*, *El Universal* y *El Nacional*; además de los noticieros de cobertura nacional de las empresas Televisa y TV Azteca, consistentes en que aproximadamente a las 20:30 horas del 9 de septiembre de 2007, en el kilómetro 30 de la carretera federal, tramo Monclova-Cuatro Ciénegas, en el ejido Celemania, del municipio Nadadores, Coahuila, un camión que transportaba 25 toneladas de material explosivo, propiedad de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., se impactó contra una camioneta y se incendió, causando un estallido que abrió un orificio en la carpeta asfáltica de entre 10 a 20 metros de diámetro y más de tres metros de profundidad, con una onda expansiva de un alcance aproximado de un kilómetro y medio a la redonda; como consecuencia de ello se registraron 38 víctimas fatales, 200 personas lesionadas y un número indeterminado de desaparecidos, además de daños materiales en el perímetro de la onda expansiva.

B. El 10 de septiembre de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila inició de oficio una investigación respecto de los mismos hechos, por lo que el día 19 de septiembre de 2007, mediante el oficio 30927, se requirió el envío de la documentación generada, toda vez que al encontrarse relacionadas autoridades federales compete a la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocer del caso.

C. El 21 de septiembre de 2007, mediante el oficio PV-1801-2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila remitió a esta Comisión Nacional la información generada con motivo del asunto que nos ocupa.

D. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretarías de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Transportes, como autoridades responsables, información relacionada con los hechos constitutivos de la queja. En colaboración se requirió informes a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Seguridad Pública (Policía Federal Preventiva) y al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ámbito federal. A nivel local se requirió información a la Procuraduría General de Justicia, a la Comisión de Derechos Humanos, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como al Director General de Registro Civil, todas del estado de Coahuila de Zaragoza.

En respuesta, todas las autoridades remitieron la información correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

En el caso que nos ocupa, las constituyen:

A. El oficio PV-1801-2007, del 19 de septiembre de 2007, suscrito por la Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las documentales relativas a la queja radicada de oficio por ese Organismo Local, con motivo de un accidente automovilístico entre una camioneta pick-up, marca Ford, Lobo, y un trailer que transportaba material explosivo, lo que provocó una explosión.

B. El oficio DGPPE/2860/2007, del 25 de septiembre de 2007, firmado por el Director General de la Policía Preventiva del estado de Coahuila, mediante el cual rinde el informe requerido por este Organismo Nacional, en el que refiere las acciones realizadas para atender la emergencia provocada por una explosión en el municipio de Nadadores, Coahuila.

C. El oficio 4.2.-3973, del 15 de octubre de 2007, suscrito por el Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, a través del que presenta su informe a esta Comisión Nacional, al que adjuntó diversa documentación, entre la que destaca:

1. La copia del Permiso para Prestar el Servicio de Autotransporte Federal de Carga número 0542FTRO40617HA9/1, del 20 de diciembre de 2004, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., para explotar el servicio de autotransporte federal de carga, en la clasificación de carga especializada, por los caminos y puentes de jurisdicción federal en la modalidad de transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, documento en el cual se señalan las condiciones generales de operación.

2. La copia del oficio de inclusión de vehículos al permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga con número 0542FTR040617HA9/7, del 13 de noviembre de 2006, donde se describe a los vehículos placas 148DZ2 y 223WD7, que corresponden al tractor marca Internacional, y a la caja cerrada marca Hyundai, respectivamente, ambas modelo 2007.

D. El oficio DH-026465/1702, del 16 de octubre de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien rindió su informe ante este Organismo Nacional, al que adjuntó la siguiente documentación:

Respecto del permiso general número 119:

1. La copia del oficio número 113, del 11 de enero de 1982, que corresponde al permiso general número 119, otorgado por primera vez a la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., para la fabricación, almacenamiento y venta de material explosivos en cantidades específicas, el cual precisa 21 requisitos para operar el permiso general respecto de las medidas de información, control, seguridad y vigilancia.

2. La copia del oficio 37646, del 15 de diciembre de 2000, emitido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se revalidó el permiso ge-

neral número 119-bis, con vigencia al 31 de diciembre de 2001, a favor de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., para la fabricación, almacenamiento y venta de explosivos en su planta de Cuatro Ciénegas, Coahuila, en la que se contempla el agente explosivo Anfomex y Amex, entre otros materiales explosivos, y que contiene 37 disposiciones a las que se debe sujetar el permiso general.

3. La copia del oficio SSQ/2661, del 15 de diciembre de 2006, emitido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, mediante el cual revalidan el permiso general número 119-bis, con vigencia al 31 de diciembre de 2007, emitido a favor de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., ratificando el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en su permiso inicial respecto de las medidas de información, control, seguridad y vigilancia.

Respecto del permiso general 81:

1. La copia del oficio STE/0429, del 27 de junio de 2005, emitido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, mediante el cual se concede a la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., el permiso general número 81 para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos; que en su punto 3 de las disposiciones generales establece la obligación a la empresa transportista para dar aviso con 72 horas de anticipación a la zona militar correspondiente sobre el traslado de los materiales explosivos a fin de que sea autorizado, así como los cambios de itinerario o productos, mismos que serán autorizados o justificados en su caso.

2. La copia del oficio STE/1081, del 15 de diciembre de 2006, emitido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Sedena, a favor de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., mediante el cual se revalidó el permiso general número 81 para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos, con vigencia al 31 de diciembre de 2007.

3. La copia del oficio STE/0004, del 8 de enero de 2007, emitido por la Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Sedena, mediante el cual se modificó el permiso número 81 concedido para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, expedido a favor de la empresa Fletes y Traspaleos S. A. de C. V., por inclusión de unidades automotoras previamente autorizadas, entre ellas el vehículo tipo tractor marca Internacional, modelo 2007, con capacidad para 15 toneladas, clase T3, con placas 148DZ2, así como el vehículo tipo caja cerrada marca Hyundai, modelo 2007, placas 223WD7, con capacidad de 12 toneladas.

E. El oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/1963/2007, del 19 de octubre de 2007, suscrito por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional su informe pormenorizado, al cual anexó lo siguiente:

1. La copia del informe pormenorizado de las actividades de los servidores públicos de la PFP, con motivo de la explosión suscitada el 9 de septiembre de 2007

en el kilómetro 37+300 del camino 30, tramo Monclova-ejido San Juan de Boquillas.

2. El parte informativo de servicios número 36/2007, rendido por el Inspector General de la PFP de la Comisaría del Sector V-15 Monclova, Coahuila, del 9 de septiembre de 2007.

3. El oficio número PFP/CSR/SZN/CRV/CS15/1188/2007, del 9 de septiembre de 2007, mediante el cual el Inspector General de la PFP, Titular de la Comisaría de Sector Monclova, denunció ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en San Buenaventura, Coahuila, los hechos acontecidos en el kilómetro 37+300 del camino nacional 30 Monclova-San Pedro, tramo Monclova-ejido San Juan de Boquillas.

4. El parte informativo de servicio número 045/2007, del 10 de septiembre de 2007, rendido por el oficial de la PFP Miguel Zamarripa Méndez, respecto a su participación en el accidente automovilístico relacionado con el presente expediente.

5. La copia del informe técnico del accidente tipo choque ocurrido en el kilómetro 37+300 de la carretera número 30, Monclova-San Pedro, tramo Monclova-ejido San Juan de Boquillas, emitido por el oficial de la PFP Hugo Mendoza Castellanos.

F. El oficio número 1992/07 del 24 de octubre de 2007, suscrito por la Directora Estatal del Registro Civil, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional sobre las personas que fueron reportadas como fallecidas con motivo del accidente ocurrido el 9 de septiembre de 2007, a las 20:50 horas, en el kilómetro 37+300 de la carretera número 30, Monclova-San Pedro, Coahuila.

G. El oficio número 4994/07 DGPCDHAQI, del 24 de octubre de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual puso a disposición de esta Comisión Nacional para su respectiva consulta, y copia de la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-1/50/2007, a la que además anexó lo siguiente:

1. El oficio 266/2007, del 15 de octubre de 2007, suscrito por la Delegada de la PGR en el estado de Coahuila, a través del cual anexó el informe respecto de la integración de la averiguación previa AP/PGR/COAH/MONC-1-050/D/07, instruida en contra de los señores José Alberto Borrego González, José Rosales Contreras y quien resulte responsable, por la comisión del delito de transportación de explosivos y lo que resulte.

H. El oficio 09521746BO/14018, del 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública, de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

I. El oficio SDH-651/2007, del 13 de noviembre de 2007, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Coahuila, mediante el cual rinde el informe solicitado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual anexó copia de la averiguación previa 80/2007, iniciada con motivo de los hechos suscitados el 9 de septiembre de 2007 en el ejido Celemania, en el municipio Nadadores, Coahuila.

J. El acta circunstanciada del 4 de febrero de 2008, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la consulta de la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-1-050/D/07, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

K. El acta circunstanciada del 3 de octubre de 2008, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la consulta de la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-1-050/D/07, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de septiembre de 2007, el tractocamión de marca Internacional, modelo 2007, placas, 148DZ2, que llevaba acoplado el semirremolque marca Hyundai, modelo 2007, con placas 223WD7, ambos, propiedad de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., cargó la cantidad de 25 toneladas de material explosivo, en específico Anfo tipo regular clasificación 1.5D, producido por la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., en las instalaciones de esa última empresa en Monclova, Coahuila.

Aproximadamente 15 minutos después de haber salido de esa planta, a las 19:45 horas, en el kilómetro 37+300 de la carretera federal número 30, Monclova-San Pedro, tramo Monclova-ejido San Juan de Boquillas, Coahuila, el tractocamión fue impactado por una camioneta marca Ford, F150, cabina y media, tipo pick-up, modelo 1997, con placas de circulación número PW85305 del estado de Nuevo León, lo cual provocó un incendio por combustión del diesel que contenía el tractocamión.

Aproximadamente 20 minutos después de ocurrido el accidente de tránsito se suscitó la explosión del tractocamión, que provocó una honda expansiva de 10 hectáreas y el fallecimiento de 28 personas, más de 131 lesionados, daños materiales en diversos inmuebles del ejido Las Flores, municipio Nadadores, en 55 vehículos, así como la destrucción de parte de la carpeta asfáltica, y un cráter de 25 metros de diámetro y 2.5 metros de profundidad.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila tomó conocimiento de los hechos el 9 de septiembre de 2007, a través de una llamada a la Guardia de la Policía Ministerial, mediante la que se reportó el accidente automovilístico, así como la posterior explosión de los vehículos involucrados en el accidente, lo que motivó la radicación de la averiguación previa C-PI-080/2007, en la cual, para su integración, se desahogaron diversas diligencias, entre las que destacan necropsias, peritajes en materias de criminalística de campo, tránsito terrestre y explosivos; declaraciones testimoniales y fe ministerial de lesiones, así como de daños.

El agente del Ministerio Público encargado de la integración de la citada indagatoria, el 28 de septiembre de 2007, consideró procedente consultar el no ejercicio de la acción penal, únicamente por lo que hace a los delitos derivados del

accidente de tránsito, en atención al fallecimiento del conductor del automotor que ocasionó el mismo, que actualizó una causal de extinción de la acción penal, y respecto de las responsabilidades derivadas de la explosión del cargamento del trailer determinó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación.

El mismo 9 de septiembre de 2007, la Procuraduría General de la República inició la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-050/D/07, misma que se encuentra en trámite y en la cual también se realizaron diversas diligencias para su integración, tales como girar los oficios a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para solicitar la querrela correspondiente, y respecto de la Secretaría de la Defensa Nacional, le requirió los informes correspondientes sobre la emisión de los permisos de transportación y venta de explosivos, la existencia de manuales que establecen las medidas de seguridad, así como su vigencia.

La Sedena rindió varios informes a la Procuraduría General de la República en distintas fechas, en los que indicó que la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., contaba con dos permisos generales para la compra y venta anual de productos explosivos; que las medidas de seguridad se detallan en los citados permisos; que desde el 7 de septiembre de 2007 recibieron en la 20/a. y 6/a. Zonas Militares la solicitud de transportación de material explosivo por parte de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., a la cual le recayó la autorización expresa por parte de la autoridad castrense "de acuerdo a la normatividad consistente en el permiso general número 81"; que la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., no estaba autorizada para realizar la transportación del material porque el trámite lo realizó la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V.; que la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., cuenta con el permiso general número 81, que le autoriza a transportar diversos materiales explosivos, entre los que se encuentra el denominado Amex; que las medidas de seguridad que deben cumplirse para la transportación de los productos explosivos están contenidas en el citado permiso; que tuvo conocimiento del accidente que originó la indagatoria a las 22:00 horas del 9 de septiembre de 2007, por conducto del representante legal de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., y, finalmente, que se determinó la suspensión del permiso general número 81, otorgado a la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/3860/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de los habitantes del municipio de Nadadores, así como de las personas que transitaban por el kilómetro 37+300 de la carretera federal número 30 en el tramo Monclova-ejido San Juan de Boquillas, Coahuila, aproximadamente a las 19:45 horas del 9 de septiembre de 2007, en atención a las siguientes consideraciones:

El 9 de septiembre de 2007, a las 19:00 horas, el tractocamión marca International, modelo 2007, con placas de circulación número 148DZ2 del servicio público federal, acoplado al semirremolque marca Hyundai, modelo 2007, con placas 223WD7, ambos propiedad de la empresa Fletes y Traspaleos S. A. de C. V., conducido por el señor José Alberto Borrego González y su acompañante José Rosales Contreras, ingresó a la planta de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., ubicada en el kilómetro 52 de la carretera federal número 30, Mon-

clova-San Pedro, tramo Cuatro Ciénegas, Monclova, donde fue cargado con 1,000 sacos de 25 kilogramos cada uno, es decir, un total de 25 toneladas de material explosivo denominado Anfo (Amonio-Nitrato-Aceite o Diesel), clasificación 1.5D, para lo cual contaba con la orden de compra número 014887 y venta número 16248 del 5 de julio de 2007.

El tractocamión salió de ese lugar a las 19:40 horas, llevando la orden de embarque 20543 y guía 0986, con destino a la ciudad de Coquimaltán, Colima, sin que personal de la Sedena se hubiera trasladado a las instalaciones de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., a fin de realizar la supervisión de las condiciones del vehículo en el que se transportaría el material explosivo, y verificar que fuera uno de los considerados en el permiso general número 81, y coincidiera con el autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las placas expedidas al efecto; pero sobre todo para supervisar que el tipo de explosivo y la cantidad del producto con que se cargó el camión correspondiera efectivamente al autorizado a la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V. Es importante enfatizar que desde el 7 de septiembre de 2007 esa empresa remitió a las 20/a. y 6/a. Zonas Militares la orden de embarque, la cual contenía la descripción del material explosivo a transportar, en cantidad y calidad, el horario de salida y del arribo aproximado a su destino, así como el itinerario o ruta de viaje.

Aproximadamente 15 minutos después de haber salido, el tractocamión de esa empresa, a la altura del kilómetro 37+300 de la carretera federal número 30, fue impactado por la camioneta marca Ford, F150, provocándose un incendio por combustión del diesel que contenía el tractocamión, lo que condicionó que la carga explotara 20 minutos después del accidente vehicular, produciendo una honda expansiva de 10 hectáreas y ocasionando la muerte de 28 personas, lesiones a más de 131, daños materiales a 55 vehículos aproximadamente, así como a casas habitación aledañas al lugar de la explosión, además de la ruptura de la superficie de rodamiento de la carpeta asfáltica de la carretera, por lo que se formó un cráter de 25 metros de diámetro y 2.5 metros de profundidad.

La Secretaría de la Defensa Nacional, en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional, señaló que la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., contaba con el permiso general número 119, para la fabricación, almacenamiento y venta de material explosivo, emitido desde el 11 de enero de 1982, al momento del incidente que originó la presente queja, el cual se encontraba vigente en razón de la revalidación expedida el 15 de diciembre de 2006, y que la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., tenía vigente su permiso general número 81, para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos, del 27 de junio de 2005, mismo que contaba con su revalidación respectiva, emitida a través del oficio STE/1081, del 15 de diciembre de 2006, el cual amparaba sus operaciones hasta el 31 de diciembre de 2007, destacando que dicho permiso general número 81 fue modificado el 8 de enero de 2007, mediante el oficio STE/0004, por inclusión de vehículos, entre los que resaltan el tractocamión y la caja remolque que intervinieron en el accidente de tránsito.

A este respecto, es importante destacar que conforme lo establece el artículo 61 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las disposiciones relativas a las medidas de seguridad y control relacionadas con la transportación de este tipo de materiales están contenidas en los propios permisos generales. Así, en el permiso general 119, concedido a la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., se señalan 21 disposiciones específicas, entre las que, por su relevan-

cia, sobresalen las marcadas con los número 3, 4 y 6, en las que se establece que en el traslado del material explosivo sólo se utilizaran vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en caso de emplear servicios de empresas de comerciantes o usuarios que dispongan del permiso general para el transporte de material explosivo deberán entregar a esas empresas transportistas la fotocopia certificada por notario de los permisos generales otorgados por la Sedena que amparen las cantidades de explosivos que pretendan transportar, y que el transporte se realizará por las rutas normalmente establecidas por su fábrica a los polvorines o lugares de consumo de los compradores, y que cualquier cambio de itinerario debería ser autorizado o justificado. Cabe destacar que en estas 21 disposiciones la Sedena no estableció la obligación para la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., respecto de dar aviso sobre el traslado de material explosivo, salvo los casos de robo o extravío.

La Secretaría de la Defensa Nacional, al emitir inicialmente el permiso general número 119 el 11 de enero de 1982, estableció 21 disposiciones de seguridad y control para su operación.

Conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Sedena otorgó año con año las revalidaciones al permiso general número 119-BIS e incrementó el número de disposiciones de seguridad y control para operar el permiso concedido a la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., tal como se advierte de la revalidación realizada en el año 2000, donde llegaron a ser 37 disposiciones, las cuales se referían, en términos generales, a controlar la actividad de compra-venta, traslado, almacenaje y manipulación del material explosivo.

A pesar de lo anterior, se advirtió que la Sedena, al expedir la revalidación del permiso general número 119-BIS, el 15 de diciembre de 2006, a la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., el cual se encontraba vigente al momento del accidente, en el oficio de revalidación, únicamente expresó en la revalidación que "ratifica el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en su PERMISO INICIAL", es decir, que dejaba vigentes sólo 21 disposiciones, lo que en los hechos tuvo como consecuencia disminuir las medidas de control para la operación del permiso general número 119-bis.

Por su parte, el permiso general número 81, expedido a la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., contiene 42 disposiciones para su operación, de los cuales destacan sus numerales 2 y 3, en los que se establece que para el transporte de materiales explosivos sólo se utilizarán vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa inspección de la Secretaría de la Defensa Nacional; que el traslado se realizará siguiendo las rutas normalmente establecidas, entre los depósitos autorizados por la Sedena, y que se deberá informar con 72 horas de anticipación a la zona militar correspondiente el traslado de los materiales, así como los cambios de itinerarios o productos, a fin de que sean autorizados.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional considera importante resaltar que en el informe que rindió la Sedena a esta Comisión Nacional señaló que la transportación de material explosivo no está sujeta a horarios, ni días festivos, y que la cantidad que se traslada varía de conformidad con la capacidad de los vehículos que se utilizan, y que la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., sí informó con 72 horas de anticipación sobre la transportación del material explosivo involucrado en el accidente.

Esta situación hace evidente que aun cuando el artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo establece como facultad exclusiva de la Secreta-

ría de la Defensa Nacional el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con explosivos, entre otros productos, y que será esta autoridad quien emitirá los permisos específicos para estas actividades, en los cuales establecerá las medidas de seguridad correspondientes, en los hechos, al no llevar a cabo directamente en el lugar del embarque del material la supervisión directa de la cantidad y tipo de material explosivo, así como de las condiciones de la transportación, la Sedena deja al arbitrio de las empresas expendedoras, transportistas y consumidoras de material peligroso, el manejo y control de estos productos, con lo cual se incrementan los riesgos de accidentes, quedando expuesta la población civil; además, ante la falta de esta supervisión y control se limitan las acciones de reacción y rescate, tal como sucedió en el caso que originó la radicación del presente caso.

A este respecto, también es necesario destacar que de los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional rindió ante la Procuraduría General de la República, con motivo de la integración la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-050/D/07, a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en Monclova, Coahuila, es posible establecer que la Sedena, en sus Zonas Militares 20/a. y 6/a., desde el 7 de septiembre de 2007 recibió de la empresa ORINCA la solicitud de transporte de las órdenes de compra 014887 y venta 16248, de fecha 5 de julio de 2007, a la cual "recayó la autorización expresa por parte de esa autoridad", y en esa solicitud, entre otras cosas, se contenía tanto la descripción del material a transportar, como el itinerario de viaje, documento que fue autorizado expresamente por la 6/a. Zona Militar, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el permiso general número 81, el cual no le correspondía a la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., sino a la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V.

De la misma forma, en el informe rendido ante el Representante Social de la Federación, la Secretaría de la Defensa Nacional refiere que el 13 de septiembre de 2007 suspendió el permiso general número 81 otorgado a la empresa Fletes y Traspaleos S. A. de C. V., argumentando que en la orden de embarque número 20543 esa empresa no informó a la comandancia de la 6/a. Zona Militar la hora de salida del tractocamión de las instalaciones de la empresa fabricante Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., "lo que ocasionó confusión, motivo por el cual el embarque del material explosivo no fue supervisado por un inspector militar, además de que la empresa no observó las máximas medidas de seguridad durante el transporte de material explosivo, con la agravante de que el movimiento se hacía de noche", e hizo mención también de que la empresa transportadora realizó el aviso de traslado del material explosivo hasta el 10 de septiembre de 2007, es decir, un día después.

Sin embargo, como ya se ha expuesto, la Sedena sí estaba informada de que se realizaría el traslado del material explosivo, y por ello, según lo expuso en su informe ante el Representante Social de la Federación, otorgó su autorización al respecto, por lo que no puede aducir que se vio impedida para realizar la supervisión del material explosivo; de la misma forma, la Sedena no puede afirmar que la empresa transportista no observó las máximas medidas de seguridad, ya que el personal de la Sedena no supervisó el embarque del producto.

A este respecto destaca que según el peritaje de accidente emitido por la PFP no fue posible establecer que el camión involucrado en el percance hubiera portado los señalamientos correspondientes para indicar el tipo de carga peligrosa, como lo dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-06-SCT/2000 Sistema de Identificación de Unidades Destinadas al Transporte de Substancias, Materiales y Residuos

Peligrosos, vigente al momento del accidente; finalmente, respecto del reproche que hace la Sedena a la empresa transportadora por realizar una transportación en la noche, es claro para esta Comisión Nacional que la omisión no sólo deriva de la posible negligencia de la empresa transportista, sino de la propia Secretaría de la Defensa Nacional, la cual no llevó a cabo la revisión respectiva.

Es claro para esta Comisión Nacional que, conforme al artículo 61 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las medidas de seguridad se establecerán en los permisos que se otorguen para la explotación de la actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, y en términos de lo que señala el artículo 37 de esa misma Ley, corresponde exclusivamente a esa Secretaría la expedición de tales permisos, así como las acciones de control y vigilancia derivadas de esas actividades.

Por lo anterior, se puede establecer que la Secretaría de la Defensa Nacional sí tuvo conocimiento, desde el 7 de septiembre de 2007, que el 9 de ese mismo mes sería transportado un cargamento de 25 toneladas de material explosivo, en una unidad propiedad de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., y que saldría de las instalaciones de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., en Monclova Coahuila, con destino a Coquimáltán, Colima, aproximadamente a las 21:00 horas, tal y como se señaló en el itinerario de viaje que se especificó en la orden de embarque que fue entregado a las Zonas Militares 20/a. y 6/a., y autorizado según lo reconoció la propia Sedena; no obstante ello, esa Secretaría fue omisa en el ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, ya que en ningún momento personal de esa Secretaría se constituyó en las instalaciones de la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., para supervisar que la cantidad y el tipo del producto explosivo a transportar correspondiera con el autorizado; que el vehículo contara con las medidas de seguridad indispensables para el traslado previstas tanto en los permisos generales como en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-068-SCT-2-2000 Transporte Terrestre, Servicio de Autotransporte Federal de Pasaje, Turismo, Carga y Transporte Privado Condiciones Físico-mecánica y de Seguridad para la Operación en Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y NOM-006-SCT2/200 Aspectos Básicos para la Revisión Ocular Diaria de la Unidad Destinada al Autotransporte de Materiales Peligrosos, y, en general, que se cumpliera con las especificaciones y requisitos que se señalaron en los permisos generales de cada una de las empresas para llevar a cabo las actividades específicas autorizadas en los mismos, situación que además fue reconocida por la Sedena cuando pretendió excusar su omisión al argumentar en los informes rendidos ante la Procuraduría General de la República que al no haber sido notificado por la empresa transportadora Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., sobre el traslado de material se impidió que personal militar supervisara el embarque.

Por otra parte, es claro que la Sedena fue omisa en su obligación de establecer mecanismos de control, supervisión y vigilancia en materia de transporte de material explosivo, ya que a pesar de que en los permisos generales 119 y 81, expedidos a favor de las empresas Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., y Fletes y Traspaleos, S.,A. de C. V., respectivamente, donde se indica que los traslados del material explosivo se tiene que realizar por las "rutas previamente establecidas", del informe que rindió a esta Comisión Nacional se desprende su reconocimiento respecto de que no se cuenta con rutas, horarios ni días previamente establecidos para la transportación de materiales explosivos; asimismo, que no existe un límite para la cantidad de material explosivo a transportar, salvo

la capacidad que se establece al vehículo que la transporta y que cuenta con el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, circunstancias que incrementan el riesgo de accidentes.

Por lo anterior, la Sedena, al no prever las condiciones mínimas indispensables de control y vigilancia para llevar a cabo estos traslados, considerando los diversos tipos de material explosivo, las cantidades a transportar, los vehículos que se utilizan, los horarios de mayor y menor afluencia vehicular, el número y densidad de poblaciones que se deben de cruzar, así como las condiciones de los caminos en zonas rurales o urbanas, reduce la posibilidad de establecer mecanismos de prevención y reacción ante accidentes por parte de las diversas instancias federales y locales de protección civil, tal como sucedió en el accidente que originó la radicación del presente expediente.

De la misma forma, se observó que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional adscrito a la 6/a. Zona Militar dejó de cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas para la supervisión y control del material explosivo, ya que a pesar de reconocer que tuvo conocimiento de la transportación del material desde el 7 de septiembre de 2007, mediante la solicitud de traslado realizada por la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., consistente en la orden de embarque número 20543, no realizó la verificación de las condiciones en que se desarrollaría el mismo, pretendiendo justificar su actuación al referir que su autorización expresa se realizó de acuerdo con la normatividad consistente en el permiso general número 81, sin embargo, esto sólo demuestra la falta de control que prevalece en las autorizaciones que realiza esa Secretaría, puesto que dicho permiso general fue expedido a favor de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., pero no para la empresa Explosivos Mexicanos ORICA, S. A. de C. V., y aún así otorgó la autorización expresa a la orden de embarque.

En este mismo sentido, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en la declaración ministerial rendida dentro de la indagatoria AP/PGR/COAH/MONC-I-050/D/07, por el representante legal de la empresa transportista Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V., ante Sedena, expresó que en los múltiples trámites que se han realizado ante esa Secretaría, desde la expedición del permiso general número 81, no se emite una autorización formal en algún oficio específico, simplemente entregan a la zona militar respectiva una copia del itinerario y lo sellan de recibido, y en este sentido se tiene por autorizado, declaración que coincide con la vertida ante el mismo agente encargado de la investigación ministerial por el representante legal del grupo ORICA, de la que destaca que la Sedena no realiza inspecciones una vez que le son notificadas los movimientos de material explosivo y limita su actividad a sellar los itinerarios respetivos, circunstancia que agrava la omisión de esa Secretaría, ya que además de que no supervisa los traslados de material explosivo, no informa a su vez a las instancias de protección civil, tanto federales como locales, sobre los trayectos, a efecto de que se pudieran tomar las medidas necesarias para disminuir en lo posible el riesgo que implica para la población el manejo del material explosivo, tales como limitar las cantidades, los horarios y días de traslado del mismo.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional pudo establecer que la Secretaría de la Defensa Nacional dejó de cumplir con las obligaciones de control y vigilancia que tiene encomendadas, de conformidad las facultades exclusivas previstas en los artículos 37, 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como las normas de operación de los permisos generales expedidos para efectuar actividades y operaciones industriales y comerciales con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas; en el caso que nos ocu-

pa, nos referimos a los numerales 2 y 3 de las normas previstas en el permiso general número 81, expedido a favor de la empresa Fletes y Traspaleos, S. A. de C. V.

Por todo lo anterior, está Comisión Nacional considera que se violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los habitantes del municipio de Nadadores, así como de las personas que el día 9 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 19:45 horas, transitaban por la carretera federal número 30, en el tramo del kilómetro 37+300 Nadadores-Sacramento, Coahuila, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.1 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y que en términos generales establecen que todos los órganos del Estado son los primeros que deben cumplir con sus obligaciones, sujetando su actuar a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Asimismo, con su conducta los servidores públicos de la Sedena muy probablemente incurrieron en conductas irregulares al incumplir las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado en forma exclusiva, tal y como lo señalan los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación por las omisiones en que incurrieron, en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes a la Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos para que se realicen las inspecciones físicas necesarias previas a la autorización de transportación de materiales explosivos, a los itinerarios de transportación, así como a los permisos generales que en esta rama tenga vigentes esa Secretaría, con la finalidad de verificar y actualizar las disposiciones contenidas en dichos permisos generales, en cuanto al control y vigilancia de material explosivo.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias a las instancias competentes en esa Secretaría de la Defensa Nacional, para que se emita el marco normativo indispensable que establezca con claridad el mecanismo a seguir para que las empresas que vendan, compren o transporten material explosivo cumplan con sus obligación, en especial la de dar aviso sobre cada traslado de los materiales que manejan, así como que se prevea puntualmente la forma de verificación física de cada transportación de material explosivo, todo ello previamente a las autorizaciones correspondientes.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias a las instancias competentes en esa Secretaría de la Defensa Nacional para que, de conformidad con las disposi-

ciones que se contienen en los permisos generales que expiden para efectuar actividades y operaciones industriales y comerciales con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, establezcan rutas, horarios y días para la realización de transporte de materiales explosivos que minimicen los riesgos para la población y garanticen la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio, en caso de suscitarse accidentes como el que originó el presente expediente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 58/2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Policarpio Pineda Baltazar

SÍNTESIS: El 13 de julio de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Policarpio Pineda Baltazar ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del incumplimiento de la Recomendación 019/2005, por parte del Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/ 271/ 5/RI se desprende que los días 20 de abril y 5 de octubre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expidió las circulares 14 y 23, respectivamente, mediante las cuales informó a los locatarios del tianguis turístico La Diana que se les concedían 72 horas para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera pasillos o invadiera áreas verdes y jardineras de ese mercado, o de lo contrario "se tomarían medidas drásticas".

El hoy recurrente presentó una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero contra lo dispuesto en dichas circulares, por lo cual se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004, y el 7 de octubre de 2004 se concedió la suspensión al actor, que le fue notificada al Presidente Municipal y Director de Mercados, ambos del municipio de Acapulco, el 13 de octubre de 2004, no obstante lo cual, el primero de diciembre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco realizó un operativo en ese tianguis turístico, con motivo del cual se retiraron mercancías de los locales del señor Pineda Baltazar, por lo que éste ya no las pudo recuperar.

El 22 de diciembre de 2004, el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por las conductas antes mencionadas, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRA/ 009/ 2005-IV. El 3 de mayo de 2005 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, la Recomendación 019/2005, la cual fue aceptada por la autoridad municipal pero no se cumplió en su totalidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del agraviado, sus Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, con motivo del operativo efectuado el primero de diciembre de 2004 en el tianguis turístico La Diana.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 58/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 019/ 2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 3 de mayo de 2005 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

México, D. F., 28 de noviembre de 2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Policarpio Pineda Baltazar

H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción III; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/271/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Policarpio Pineda Baltazar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de diciembre de 2004, el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que señaló que los días 20 de abril y 5 de octubre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expidió las circulares 14 y 23, respectivamente, mediante las cuales informó a los locatarios del tianguis turístico La Diana que se les concedían 72 horas para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera pasillos o invadiera áreas verdes y jardinerías de ese mercado, o de lo contrario “se tomarían medidas drásticas”.

Asimismo, el hoy recurrente presentó una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero contra lo dispuesto en dichas circulares, por lo cual se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004, y el 7 de octubre de 2004 se concedió la suspensión al actor, que les fue notificada al Presidente Municipal y al Director de Mercados, ambos del municipio de Acapulco, el día 13 de octubre de 2004, no obstante lo cual, el 1 de diciembre de 2004 el Director de Mercados del municipio de Acapulco realizó un operativo en ese tianguis turístico, con motivo del cual se retiraron mercancías de los locales del señor Pineda Baltazar, por lo que éste ya no las pudo recuperar.

B. La Comisión Estatal inició el expediente CODDEHUM-CRA/009/2005-IV, y para su integración solicitó al Presidente Municipal de Acapulco un informe sobre los hechos motivo de la queja y acompañó copia de la misma.

Una vez integrado el expediente, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero estimó violados los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la audiencia y a la defensa, en agravio del señor Policarpio Pineda Baltazar, por lo que el 3 de mayo de 2005 dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez la Recomendación 019/2005, consistente en lo siguiente:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted, C. Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del estado, en contra del C. Lic. FRANCISCO JAVIER LAREQUI RADILLA, Secretario General de ese H. Ayuntamiento Municipal, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones, en contra de los quejosos CC. POLICARPIO PINEDA BALTAZAR, ABDÓN MARTÍNEZ CRUZ y OTROS, al haber omitido llevar a cabo un procedimiento en donde se concediera la garantía de audiencia antes de violentar los derechos de los quejosos; además, por haber dado instrucciones para llevar a cabo el retiro de los techos de los locales del tianguis turístico La Diana, sin documento legal alguno que acreditara su actuación durante los operativos de fechas 1 y 23 de diciembre del 2004, imponiéndole la sanción que legalmente corresponda, debiendo quedar registrada la presente resolución en su expediente personal como antecedente de su conducta.

SEGUNDA. Asimismo, se le recomienda atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de los CC. Prof. JESÚS GÓMEZ SALGADO, Director de Mercados; licenciada ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA, Coordinadora de Servicios Públicos; ANTONIO VALENZUELA VALDEZ, Secretario de Protección y Vialidad; Ing. ORLANDO SOBERANIS VARGAS, Secretario de Desarrollo Urbano; Lic. URIEL LEAL RAMÍREZ, Director de Vía Pública; Arq. BALDEMAR MÉNDEZ VEGA, Director de Obras Públicas y Ecología; Lic. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA, Director de Gobernación; Lic. ESTEBAN CELIS GONZÁLEZ; Director de Contraloría; Ing. OTILIA HINOJOSA LOZA, Directora de Saneamiento Básico; Lic. SABÁS DE LA ROSA CAMACHO, Director de Protección Civil; Ing. JOSÉ LUIS CASTELLANOS GÓMEZ, Director de Alumbrado Público; licenciado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA, Director de Áreas Verdes y ROBERTO ABIZAID GRACIAN, Director de Seguridad Pública Municipal, así como del personal a su mando; por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al haber participado en los operativos efectuados los días 1 y 23 de diciembre del 2004, sin que existiera mandamiento de autoridad competente, ni sustento legal alguno que acreditara su actuación, imponiéndoles la sanción que legalmente corresponda, debiendo quedar registrada la presente resolución en sus expedientes personales como antecedente de su conducta.

TERCERA. De igual forma, se le recomienda instruya a quien corresponda para que se ordene, se cuantifique y realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente a favor de cada uno de los quejosos, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

C. El 2 de mayo de 2007, el Director General de Asuntos Jurídicos del municipio de Acapulco informó a la Comisión Estatal que la Recomendación 019/2005 fue "aceptada en su totalidad en los términos propuestos".

No obstante, añadió que para proceder a la indemnización y por carecer el Ayuntamiento de facultad para realizar un peritaje de los "daños y perjuicios", era necesario que el quejoso iniciara un procedimiento civil.

D. Atento a la manifestación referida en el párrafo que antecede, el 28 de junio de 2007 el señor Policarpio Pineda Baltazar presentó un recurso de impugnación

por el incumplimiento de la Recomendación 019/2005, ante la Comisión Estatal, la cual lo remitió a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 13 de julio de 2007.

E. Por lo anterior se inició el expediente 2007/271/5/RI, y para su integración esta Comisión Nacional solicitó informes al Presidente Municipal de Acapulco sobre las acciones que se hubieran llevado a cabo para el cumplimiento de la Recomendación 019/2005, obsequiándose en su momento la respuesta correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación del 28 de junio de 2007, presentado por el señor Policarpio Pineda Baltazar, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio del mismo año.

B. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRA/009/2005-IV, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Las circulares 14 y 23, de los días 20 de abril y 5 de octubre de 2004, respectivamente, expedidas por el Director de Mercados del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. El acuerdo del 7 de octubre de 2004, suscrito por la magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, mediante el cual concede suspensión al quejoso en el expediente TCA/SRA/II/2920/2004, para evitar ocasionarle un daño de difícil o imposible reparación respecto de la aplicación de las circulares mencionadas en el punto anterior.

3. El oficio 7597, del 11 de octubre de 2004, suscrito por la actuario de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, mediante el cual se notificó la suspensión concedida al Presidente Municipal y al Director de Mercados del municipio de Acapulco, Guerrero.

4. La Recomendación 019/2005, del 3 de mayo de 2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. El oficio DAJP-6/058/2007, del 25 de abril de 2007, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos del municipio referido señaló a la Comisión Local la aceptación total de los puntos de la Recomendación 019/2005, pero agregó que para dar cumplimiento a la indemnización era necesario que el quejoso iniciara un procedimiento civil.

C. La copia simple del auto emitido el 7 de julio de 2006 por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en

la causa penal 96-2/2006, mediante el cual se resolvió la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público instructor.

D. La copia simple de la sentencia del toca penal VIII-1063/2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Ayuntamiento contra el auto de formal prisión que le fue dictado en la causa penal 96-2/2006.

E. El oficio DAJP-6/008/2008, del 31 de enero de 2008, mediante el cual el encargado del despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional.

F. El oficio PM/541/2008, del 12 de junio de 2008, suscrito por el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual dio respuesta a esta Comisión Nacional sobre el pago de la indemnización que le fue recomendada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, en contra de las circulares 14 y 23, emitidas por el Director de Mercados del municipio de Acapulco, Guerrero, en las que les daba 72 horas a los locatarios del tianguis turístico La Diana para que retiraran las estructuras o mercancía que obstruyera los pasillos o áreas verdes de ese mercado, e indicaba que de no hacerlo se tomarían medidas drásticas, por lo que se inició el expediente TCA/SRA/II/2920/2004.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero le concedió al señor Policarpio Pineda Baltazar una suspensión para evitar ocasionarle un daño de difícil o imposible reparación respecto de la aplicación de ambas circulares, la cual se notificó el 13 de octubre de 2004 a las autoridades señaladas como responsables, que fueron, el Presidente Municipal y el Director de Mercados del municipio de Acapulco.

El 1 de diciembre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco y otras autoridades municipales realizaron un operativo en el mencionado tianguis turístico La Diana, en el que se afectaron mercancías del señor Pineda Baltazar, sin que se hubiese llevado a cabo un procedimiento previo y estando vigente la suspensión concedida.

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público por la conducta del Secretario General del Ayuntamiento, el Director de Mercados y otras autoridades municipales.

De igual manera, el agraviado presentó una queja por los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2004 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la cual emitió la Recomendación 019/2005 el 3 de mayo de 2005.

La Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, aceptó en sus términos la Recomendación 019/2005, pero expresó que no puede cumplir con lo relativo a la indemnización recomendada porque no se lo ha ordenado una autoridad judicial, por lo que el quejoso debe acudir a un procedimiento judicial civil.

El señor Policarpio Pineda Baltazar presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por falta de cumplimiento de la Recomendación 019/2005, que se resuelve en el presente documento, previa integración del expediente 2007/271/5/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional estimó que en el caso que se analiza se contó con elementos para determinar que el agravio expresado por el recurrente resultó procedente, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, en perjuicio del señor Policarpio Pineda Baltazar, por parte de servidores públicos del municipio de Acapulco, Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

Con motivo de la queja, el 3 de mayo de 2005 la Comisión Estatal dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez la Recomendación 019/2005, por violaciones a los Derechos Humanos consistentes en que el operativo del 1 de diciembre de 2004 se llevó a cabo contraviniendo la suspensión concedida al recurrente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, en relación con las circulares 14 y 23 del Director de Mercados del municipio de Acapulco; además, porque al no instruir un procedimiento previo al operativo no se respetaron las garantías de audiencia y defensa del quejoso establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, se señaló que en el expediente de queja existían testimonios de que efectivamente se había retirado mercancía de los locales, que el ahora recurrente no pudo recuperar.

El 2 de mayo de 2007, el Director General de Asuntos Jurídicos del municipio de Acapulco informó que se habían aceptado en su totalidad los puntos recomendados, pero que en cuanto a la indemnización era necesario que el quejoso iniciara un procedimiento civil, por lo que el señor Policarpio Pineda Baltazar interpuso el recurso de impugnación que da origen a la presente Recomendación.

Para la integración del expediente de inconformidad, esta Comisión Nacional solicitó información al Presidente Municipal de Acapulco. En respuesta, el 28 de febrero de 2008 se recibió un informe del encargado del despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio, en el que señaló que esta Comisión Nacional resultaba incompetente para conocer del asunto puesto que el recurrente había presentado una querrela contra los involucrados y que ya se había dictado una sentencia, por lo que el señor Pineda Baltazar debía estarse a esa resolución.

Reiteró que para que el quejoso obtenga una reparación debe iniciar un procedimiento civil ante una autoridad judicial, puesto que ese municipio carece de facultades para realizar un peritaje de "daños y perjuicios".

De manera adicional, el 19 de junio de 2008 se recibió en este Organismo Nacional un informe del Presidente Municipal de Acapulco, en el que indicó que los servidores públicos contra los que el recurrente se querelló fueron exonerados de los delitos de robo, abuso de autoridad y daños por la autoridad judicial penal, por lo que el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez no tenía ninguna responsabilidad para hacer la reparación de daños recomendada por la Comisión Estatal porque no se acreditaron ante el Juez Penal, y que por lo tanto se encontraba imposibilitado de hacer un pago al que no había sido condenado por autoridades judiciales.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que el 7 de octubre de 2004 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero le concedió una suspensión al recurrente contra lo dispuesto en las circulares expedidas por el Director de Mercados del municipio, cuyo efecto, de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, es mantener las cosas en el estado en que se encuentren. Al respecto, el Tribunal de lo Contencioso fue preciso al señalar que el objeto de la suspensión era evitar las “medidas drásticas” que se iban a tomar respecto del quejoso y sus bienes.

Obra constancia de que la suspensión le fue notificada tanto al Presidente Municipal como al Director de Mercados, ambas autoridades del municipio de Acapulco de Juárez, el 13 de octubre de 2004.

Se advierte también que la suspensión estaba vigente en el momento en que se realizó el operativo en el tianguis turístico La Diana, de acuerdo con los datos del expediente integrado por la Comisión Estatal, en términos de lo dispuesto por el mismo artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, que prevé que la suspensión estará vigente hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

Por lo tanto, este Organismo Nacional pudo acreditar que al llevar a cabo el operativo del 1 de diciembre de 2004, el Director de Mercados del municipio de Acapulco violó la suspensión concedida al quejoso por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, que la autoridad dispuso y realizó el operativo del 1 de diciembre de 2004 sin agotar un procedimiento previo en el que se notificara al quejoso de esa resolución, y se le diera oportunidad de defensa, se le recibieran pruebas y se resolviera el expediente, y aunque la autoridad refiere que el local y los bienes del recurrente se encontraban invadiendo la vía pública y el operativo se realizó porque su intervención le fue solicitada, los artículos 14, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que nadie puede ser privado de sus posesiones sino mediante procedimiento previo, y que tampoco pueden realizarse actos de molestia en dichas posesiones si no es mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por la autoridad competente.

En lo relativo al retiro de las mercancías del quejoso por la autoridad, se observa que en el toca penal VIII-1063/2006, enviado por el Director Jurídico del municipio de Acapulco a esta Comisión Nacional, se encuentra la declaración como inculpadados del Secretario General y del Director de Vía Pública del Ayuntamiento, quienes reconocieron que se intentó asegurar mercancía de los locales, pero por la oposición de los locatarios esa acción no se pudo llevar a cabo, por lo que supuestamente la misma se le entregó a una de las locatarias, para que ella a su vez se la entregara a sus dueños; asimismo, en sus declaraciones como testigos, el Presidente, el Secretario General y la Secretaria del Comité de Vigilancia del Consejo de Administración del tianguis turístico La Diana dijeron que les constaba que la mercancía que se encontraba en los locales fue subida a una camioneta del Ayuntamiento, y que como una locataria le “pidió a la autoridad que bajara la mercancía, haciéndose ella responsable de cuidarla y de entregársela a su dueño, fue que la autoridad accedió a hacerle entrega de la mercancía ... y ella se hizo ayudar por otros compañeros locatarios para poderla colocar en bolsas y llevarla al kiosco”.

De lo expuesto se desprende que la autoridad municipal que intervino en el operativo retiró las mercancías del quejoso, al tomarlas del lugar en el que se encontraban y las entregó después a una persona distinta del dueño, y sin que existiera

constancia fehaciente de que se hubieran restituido a éste, ocasionando pérdida de las mercancías en perjuicio del quejoso.

Del análisis de las objeciones esgrimidas por la Presidencia Municipal de Acapulco tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, para no cumplir la Recomendación 019/2005, que aceptó, se desprende lo siguiente:

La Presidencia Municipal señaló que los funcionarios denunciados por el recurrente “fueron exonerados por los delitos de robo, abuso de autoridad y daños, por lo tanto es lógico que el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, no tiene ninguna responsabilidad para hacer la reparación de daños”.

Al respecto se observa que, en principio, los procedimientos que llevan a cabo los organismos protectores de Derechos Humanos y los de otras materias son independientes, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que indica que los procedimientos ante este Organismo Nacional no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

En cuanto al procedimiento penal, se advierte que fue hasta el recurso de apelación en que la Sala Penal dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, únicamente respecto del Secretario General del Ayuntamiento y debido a que el agraviado careció de legitimación para querellarse del delito de daños, por no haber acreditado fehacientemente ser el propietario del local de donde se desprendieron las estructuras.

Ahora bien, durante el proceso penal el Juez lo único que determinó en relación con el Director de Mercados fue que “si bien en autos se advierte que JESÚS GÓMEZ SALGADO manifiesta haber participado de los hechos en su calidad de Director de Mercados, sin embargo, en contra de éste, el Ministerio Público Investigador no ejerció acción penal sino en contra de JESÚS SALGADO GÓMEZ”.

Esto es, que la autoridad judicial penal en ningún momento entró al estudio del fondo del asunto, y por lo mismo no quedó desvirtuada la existencia de los hechos de la queja que dieron motivo a la Recomendación de la Comisión Estatal, ni mucho menos se pronunció en el sentido de reconocer la inocencia de los implicados; por el contrario, se observa que esos hechos fueron, inclusive, considerados suficientes en el momento procesal oportuno para consignar una averiguación previa y para dictar un auto de formal prisión, que si bien fue revocado en apelación, esto se debió a la falta de acreditación de requisitos en la persona del pasivo y no a que se hubiera declarado en vía judicial la legalidad de la conducta de la autoridad.

Por lo que hace a las conductas del Director de Mercados del municipio de Acapulco, violar la suspensión que le fue notificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero e instrumentar un operativo sin agotar un procedimiento previo, no ha sido objeto de procedimiento judicial alguno en el que pudiera ser exonerado.

Por lo cual, las conductas violatorias de Derechos Humanos que dieron origen a la Recomendación 019/2005, y que motivan la presente Recomendación, no han sido valoradas por ninguna autoridad judicial y, en consecuencia, el asunto que se resuelve en este documento no ha sido objeto de las determinaciones de carácter jurisdiccional que alega la Presidencia Municipal de Acapulco, las cuales, en todo caso, carecen del alcance que se pretende aducir.

Ahora bien, por lo que hace a la objeción de la Presidencia Municipal de Acapulco, en el sentido de que el Ayuntamiento carece de facultades para realizar un peritaje de daños y perjuicios, por lo que el quejoso debe iniciar un procedimiento civil, se observa que la Recomendación que se le formuló a la Presidencia

Municipal, y que ésta aceptó, se refiere al pago de una “indemnización”, y no a una condena de daños y perjuicios, como sería el caso de una sentencia civil, por lo que toda vez que la autoridad aceptó en sus términos y, en consecuencia, se obligó al cumplimiento de la Recomendación 019/2005, está obligada a llevar a cabo todas las acciones necesarias para su cumplimiento.

Al respecto, se observa que la legislación local contempla diversas vías para que el Ayuntamiento de Acapulco atienda el compromiso que contrajo al aceptar la Recomendación, respecto de las cuales puede optar, de conformidad con sus atribuciones. De manera enunciativa, se encuentra que puede hacer suya la cuantificación elaborada por un perito y que obra agregada a la averiguación previa TAB/3a./I/0422/2005-5; asimismo, puede ocurrir a solicitar la intervención judicial para lograr la cuantificación de la afectación patrimonial mediante la intervención de un perito particular, o para convenir con el afectado la designación de común acuerdo de un perito valuador.

Con lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos aprecia que, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2004, las autoridades del municipio de Acapulco de Juárez, en particular el Director de Mercados, vulneraron los Derechos Humanos del señor Policarpio Pineda Baltazar a la legalidad, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, y que nadie puede ser molestado en dichas posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, se violentó lo dispuesto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y X de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, de manera pública y con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Acapulco, con su conducta, muy probablemente pudieron violar lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que señalan que todo servidor público de ese estado tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso de su cargo, o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La Recomendación de indemnizar al recurrente encuentra sustento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan respectivamente la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada; así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiente: Caso Caballero Delgado y Santana, del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada; Caso Velásquez

Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación de Derechos Humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tuvo fundamento para recomendar que se investigaran las responsabilidades administrativas que resultaran y que se indemnizara al quejoso por el daño causado con motivo de la actuación irregular de los servidores públicos municipales, en atención a la afectación patrimonial que le fue causada por su conducta irregular.

La propia Presidencia Municipal de Acapulco admitió la participación de las autoridades municipales en los hechos y su responsabilidad en los mismos, al aceptar la Recomendación 019/2005 “en su totalidad en los términos propuestos”.

Por lo tanto, el hecho de que después de la aceptación plena de la Recomendación la autoridad municipal de Acapulco pretenda incumplirla, diciendo que no es una autoridad judicial la que le está ordenando el cumplimiento de pago de indemnización, deviene en la inobservancia de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una actitud de menosprecio hacia el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, consagrado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de falta de reconocimiento de la competencia tanto de la Comisión Estatal como de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 019/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, como superiores jerárquicos del Presidente Municipal Constitucional de ese municipio, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 019/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 3 de mayo de 2005, y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la acepta-

ción de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 59/2008

Caso de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo de TV Azteca Noreste

SÍNTESIS: El 14 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, de la ausencia injustificada de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de TV Azteca Noreste, ocurrida el jueves 10 de mayo de 2007, cuando se dejó de tener comunicación con ellos al cubrir una orden de trabajo en la zona metropolitana de Monterrey, en esa entidad federativa, por lo que el Ministerio Público en esa localidad inició las investigaciones correspondientes abriendo la indagatoria 35/2007-I-1.

Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, inciden en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascienden el interés del estado de Nuevo León, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso, abriendo de oficio el expediente 2007/2084/5/Q.

Esta Comisión Nacional consideró acreditadas conductas y omisiones violatorias a los Derechos Humanos de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Lo anterior en virtud del análisis realizado a la averiguación previa 35/2007-I-1, en donde se observó que los Agentes del Ministerio Público Investigador Especializados en Delitos contra la Vida y la Integridad Física, encargados de la integración de la indagatoria, incurrieron en severas dilaciones y omitieron practicar diligencias esenciales para la integración de toda investigación ministerial.

Con tal conducta se incurrió en violación a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, actualizada por omisión, toda vez que el Representante Social omitió efectuar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, considerando que existía el indicio de amenazas previas en contra de uno de los reporteros agraviados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14; 22, fracciones I, III y IV, y 23, fracciones VII, IX y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que en términos generales señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

De igual forma, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los familiares de los agraviados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II, párrafos primero y segundo, III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o.; 3o., y 6o., incisos a), c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le administre justicia, al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 28 de noviembre de 2008, emitió la Recomendación 59/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que se instruya al Agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que se inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1, considerando los elementos descritos en la presente Recomendación, para continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

Se giren instrucciones para que se dé vista a la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Nuevo León, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que participaron en la investigación relacionada con la averiguación previa 35/2007-I-1.

Se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en todos sus niveles, durante el desempeño de sus actividades, circunscriban su actuación a los términos de ley, como garantía de no repetición en lo futuro de los hechos motivo de la presente Recomendación.

México, D. F., 28 de noviembre de 2008

Caso de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo de TV Azteca Noreste

Lic. José Natividad González Parás,
Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2084/5/Q, relacionados con la queja iniciada de oficio por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de mayo de 2007 se tiene conocimiento, a través de notas periodísticas, de la ausencia injustificada de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de TV Azteca Noreste, ocurrida el jueves 10 de mayo de 2007, cuando se dejó de tener comunicación con ellos al cubrir una orden de trabajo en la zona metropolitana de Monterrey, en esa entidad federativa. En las referidas notas periodísticas se señala que el Ministerio Público en esa localidad había iniciado las investigaciones correspondientes.

B. El 14 y 15 de mayo de 2007, personal de esta Comisión Nacional establece comunicación, vía telefónica, con el Coordinador de Comunicación Social de la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien manifestó que en esa dependencia se inició la averi-

guación previa 35/2007-I-1, con motivo de la denuncia presentada por los familiares del señor Gamaliel López Candanosa, debido a su ausencia injustificada.

C. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, inciden en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascienden el interés del estado de Nuevo León, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso.

D. Con motivo de los sucesos en cita, se inició el expediente de queja 2007/2084/5/Q y se solicitó, en diversos momentos, la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que fue proporcionada en su oportunidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La copia de diversas notas periodísticas publicadas el 14 de mayo de 2007, en los diarios *El Universal*, *La Jornada* y *Milenio*.

B. Las actas circunstanciadas de 14 y 15 de mayo de 2007, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hace constar que sostuvo comunicación con el Coordinador de Comunicación Social de la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien señaló que el 14 de mayo de 2007 fue radicada en esa Subprocuraduría la averiguación previa 35/2007-I-1, que se inició por la denuncia efectuada por los familiares de los citados comunicadores, con motivo de su ausencia.

C. El informe que rinde el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, contenido en el diverso 715-2007, del 28 de septiembre de 2007, en el cual se precisan las actuaciones para la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1.

D. El acta circunstanciada del 4 de diciembre de 2007, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 23 de noviembre de ese año, al efectuar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León una consulta a las constancias que conforman la averiguación previa 35/2007-I-1, se verificó que la última actuación es el oficio 397, del 8 de junio de 2007, mediante el cual el Agente del Ministerio Público encargado de su integración remite a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León copia certificada de ésta.

E. El informe recibido el 9 de julio de 2008 en esta Comisión Nacional, rendido por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, encargado de la integración de la indagatoria 35/2007-I-1, contenido en el oficio 497/2008, del 13 de junio de 2008, del cual destaca que no se cuenta con mayores elementos para dar con el paradero de los agraviados; que se ha continuado con la investigación, indagando el robo del vehículo en que se transportaban los comunicadores; asimismo, que el 29 de mayo de 2008 se solicitó la colaboración a diferentes instancias de los Gobiernos de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito

Federal para establecer si cuentan con algún indicio para la localización de los periodistas, así como del referido vehículo.

F. El oficio 1069/2008, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de julio de 2008, mediante el cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León turnó copia certificada de la averiguación previa 35/2007-I-1, de la que destaca lo siguiente:

1. La denuncia formulada el 12 de mayo de 2007 por el hermano del agraviado Gerardo Paredes Pérez, quien informa de su ausencia injustificada ocurrida el 10 de mayo de 2007.

2. La comparecencia de 13 de mayo de 2007, de la esposa del agraviado Gama-liel López Candanosa, quien denuncia su ausencia injustificada ocurrida el 10 de mayo de 2007.

3. El acuerdo de inicio de la averiguación previa 35/2007-I-1, del 14 de mayo de 2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

4. La comparecencia de 14 de mayo de 2007 de la esposa del agraviado Gerardo Paredes Pérez, quien denuncia su ausencia injustificada.

5. El oficio 342/2007, del 14 de mayo de 2007, mediante el cual se solicita a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León se aboquen a la investigación de los hechos.

6. Los oficios, ambos sin número, del 16 de mayo de 2007, a través de los cuales el detective del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León rinde informes de investigación, aportando el nombre de dos testigos.

7. Las comparecencias del 16 de mayo de 2007, de dos testigos de los hechos.

8. El oficio 62/2007, del 7 de junio de 2007, suscrito por el Coordinador de las Agencias del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida, a través del cual se remite al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno el diverso 805/2007 de esa fecha, con el cual el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos remite la averiguación previa 1620/2007-I-5, relativa a la denuncia formulada por el robo del vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, tres puertas, modelo 2006, color blanco olímpico, serie 3G1SF21X46S144904, placas de circulación SAT-1500 del estado de Nuevo León, a bordo del cual viajaban los agraviados cuando se ausentaron, expediente que fue glosado a la averiguación previa principal.

9. El oficio 397, del 8 de junio de 2007, con el que el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno remite a esta Comisión Nacional, a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, copia certificada de la indagatoria en cita.

10. El oficio 950/2007, del 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, dirigido al detective del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, encargado de la investigación, a través del cual solicita el avance en la indagación de los hechos.

11. El oficio sin número del 11 de diciembre de 2007, emitido por el citado detective del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal, con el que da respuesta a la petición formulada por el referido Agente del Ministerio Público, sin aportar datos del paradero de los aludidos comunicadores.

12. El oficio sin número del 15 de febrero de 2008, a través del cual el encargado del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal turna al Agente del Ministerio Público las fotografías de los periodistas agraviados y le reitera que se sigue con la investigación, sin precisar datos.

13. El oficio 389/2008, del 29 de mayo de 2008, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a quien se le solicita que, por su conducto, requiera la colaboración de sus homólogos de los Gobiernos de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, para establecer si cuentan con algún indicio para la localización de los periodistas agraviados, así como del vehículo en que viajaban éstos.

G. El acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2008, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar el avance de la indagatoria 35-2007-I-1, reportado por el Agente del Ministerio Público encargado de su integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de mayo de 2007 los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de TV Azteca Noreste, fueron a cubrir una orden de trabajo en la zona metropolitana de Monterrey, en esa entidad federativa, desconociéndose desde entonces su paradero.

Los días 12, 13 y 14 de mayo de 2007 los familiares de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez comparecieron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León a presentar formal denuncia respecto de su ausencia, por lo cual la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno inició la averiguación previa 35/2007-I-1, en la que se realizaron, entre el 14 de mayo y el 8 de junio de 2007, diversas diligencias.

El 6 de diciembre de 2007, la autoridad ministerial, encargada de integrar la citada indagatoria, giró un oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del cual solicita el avance en la indagación de los hechos, obteniendo respuesta el 11 de diciembre de 2007 y el 15 de febrero de 2008.

El 8 de julio de 2008, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación refiere que el 29 de mayo de 2008 se solicitó la colaboración a diferentes instancias de los Gobiernos de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal para establecer si cuentan con algún indicio para la localización de los citados reporteros, así como del vehículo en que viajaban éstos.

La averiguación previa 35/2007-I-1 continua actualmente en integración para el esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los documentos contenidos en el expediente de queja, que conforman las evidencias descritas en el capítulo precedente, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos que le otorga el citado precepto constitucional en su párrafo primero, se advierten en este caso conductas y omisiones violatorias a los Derechos Humanos de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende investigar los delitos del orden común, practicando para ello las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados, así como la obligación de allegarse de todos aquellos elementos conducentes para tal efecto.

Ahora bien, de la consulta practicada a las constancias de la averiguación previa 35/2007-I-1 se advierte que los Agentes del Ministerio Público encargados de su integración han incurrido en dilación durante el trámite correspondiente, en razón de lo que a continuación se especifica:

Los días 12, 13 y 14 de mayo de 2007, el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno se concretó a recibir las denuncias formuladas por los familiares de los periodistas agraviados y girar el oficio 342/2007, el 14 de mayo de ese año, a través del cual se ordena a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se aboquen a realizar la indagación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos, y quienes aportaron en sus oficios de investigación de 16 de mayo siguiente datos de dos testigos, los que en su comparecencia del mismo día proporcionaron información referente a las amenazas que recibió el señor Gamaliel López Candanosa, previas a su desaparición, así como de sucesos posteriores a ésta, como el haber visto circulando, el 11 de mayo de 2007, el vehículo en que ambos periodistas viajaban, fecha ulterior a su ausencia.

Por otra parte, se acredita que el citado Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno incurrió en inactividad, pues, según se advierte de constancias de la averiguación previa que nos ocupa, se limitó a recabar, el 16 de mayo de 2007, las manifestaciones de los dos testigos aportados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y la siguiente actuación tiene lugar hasta el 7 de junio de ese año, al recibir el oficio 805/2007, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos remite la indagatoria 1620/2007-I-5, relativa a la denuncia formulada por el robo del vehículo en el cual viajaban los agraviados en los momentos previos a su desaparición, delimitando su actuación, el Representante Social, a ordenar la glosa de tales diligencias a la averiguación previa 35/2007-I-1, gestión que no puede considerarse como

una diligencia tendente a la investigación efectiva de los hechos, máxime que no se advierte que, con tal documentación, se efectuara acción alguna para esclarecer la desaparición de los citados comunicadores, inclusive que se le diera continuidad a esa línea de investigación, o alguna otra.

Lo anterior se demuestra, también, con el diverso 715-2007, del 28 de septiembre de 2007, mediante el cual el Ministerio Público Investigador rinde informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la solicitud en el sentido de precisar las diligencias efectuadas en la integración de la averiguación previa 35/2007-I-1 posteriores al 7 de junio de ese año y hasta la fecha de rendición del mismo; esto, en virtud de que el Representante Social se limita a describir las diligencias de la indagatoria citada en el párrafo anterior, relativa a la denuncia formulada por el robo del vehículo en el cual viajaban los agraviados, y reitera su glosa en la averiguación previa, para finalmente señalar, como última acción realizada, la respuesta que dio el 8 de junio del mismo año, con el oficio 397/2007, a una petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León para la emisión de copias certificadas de las constancias que integraban hasta ese momento la averiguación previa 35/2007-I-1, diligencia que tampoco aporta elementos para la debida investigación de los hechos.

Destaca, además, que el 23 de noviembre de 2007, al realizar personal de esta Institución Nacional la consulta de las constancias que conformaban la averiguación previa 35/2007-I-1, verificó que la última actuación que obraba en ésta consiste en el libramiento del oficio 397/2007, del 8 de junio de 2007, lo que evidencia que desde esa fecha, hasta el momento de la referida visita, prácticamente más de cinco meses, no se realizó diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos en la integración de la indagatoria, reanudando su actuación el 6 de diciembre del mismo año, al girar el Representante Social el oficio 950/2007 al Grupo de Delitos contra la Libertad Personal, de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual solicita el avance en la indagación de los hechos, obteniendo respuesta el 11 de diciembre siguiente, sin que ésta aporte datos del paradero de los aludidos comunicadores.

Posteriormente, dos meses después, el 15 de febrero de 2008, dicha instancia policial envía al Agente del Ministerio Público las fotografías de los periodistas agraviados y le reitera que sigue con la investigación, sin precisar datos al respecto; sin actuaciones nuevas por espacio de más de tres meses, reanudándose la integración el 29 de mayo de 2008, al girarse el oficio 389/2008, al Director General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría Estatal, a quien se solicita que, por su conducto, requiera la colaboración de sus homólogos de los Gobiernos de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal para establecer si cuentan con algún elemento que les auxilie para establecer el paradero de los periodistas agraviados, así como del referido vehículo.

La dilación citada con antelación se evidencia con el oficio 497/2008, del 13 de junio del presente año, en que el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, encargado de la integración de la indagatoria 35/2007-I-1, refiere, fundamentalmente, que en el mes de mayo del año en curso se solicitó la citada colaboración a diferentes instancias de las referidas entidades federativas del país, lo que implica que entre el 8 de junio de 2007 y el 29 de mayo de 2008 transcurrieron 11 meses y 16 días en los cuales se omitió actuar, esto considerando que en el citado informe no se hace referencia a otras actuaciones que se hubiesen realizado en la indagatoria, no obstante que esta circunstancia expresamente fue solicitada por esta Comisión Nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que las únicas actuaciones que se han llevado a cabo fueron las realizadas los días 12, 13, 14 y 16 de mayo, 6 y 11 de diciembre de 2007, así como el 15 de febrero y el 29 de mayo de 2008, lo cual implica que no se practicaron más diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y para establecer el móvil de los mismos, como bien pudieran haber sido, entre otras, la investigación de las actividades realizadas por los agraviados los días previos a que se dejara de tener contacto con ellos; el análisis de los casos en que se encontraban trabajando y/o documentando; sus relaciones personales, tanto en el ámbito familiar como en el laboral y el social; la interacción de cada uno de ellos con los diversos miembros de su comunidad; abundar en los datos aportados por los testigos que ya declararon en la averiguación previa, máxime que uno de ellos proporcionó información referente a las amenazas que recibió el señor Gamaliel López Candanosa, previas a su desaparición; además, cabe precisar que para solicitar información relativa al paradero del vehículo en que viajaban los desaparecidos transcurrió casi un año de su anterior diligencia, cuando se retoma la investigación de la denuncia por robo y se solicita a diversas dependencias apoyo para que coadyuven a la búsqueda y localización tanto de los periodistas como del automóvil.

De lo anterior se advierte violación a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, actualizada por omisión, toda vez que el Representante Social omitió girar los citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentaciones que fueron necesarias, de las personas físicas o morales relacionadas con los reporteros agraviados, así como solicitar el auxilio de todas las corporaciones policiales del estado y municipios de Nuevo León, además de recabar de las dependencias y entidades oficiales en general informes, documentos y opiniones relacionados con la indagatoria, considerando que existía el indicio de amenazas previas, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14; 22, fracciones I, III y IV, así como 23, fracción fracciones VII, IX y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que en términos generales señalan las formalidades que el Ministerio Público debe observar en la investigación y persecución de los delitos, realizando las acciones correspondientes para velar por la legalidad y por el respeto a los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

Es importante destacar que si bien es cierto que en la integración de indagatorias sin detenido la legislación no establece un plazo máximo para su determinación, igualmente cierto es que el Representante Social debe practicar tantas y cuantas diligencias sean oportunas, con mayor agilidad para procurar la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, como prevén los artículos 22, fracciones I y III, así como 23, fracciones VII, IX, X, y XXX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, máxime que en los casos de personas desaparecidas esto podría significar su localización, y tal vez con vida.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los familiares de los agraviados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II, párrafos primero y segundo, y III, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o.; 3o., y 6o., incisos a), c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda per-

sona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le administre justicia, al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio, así como que se proteja a las víctimas u ofendidos de esos ilícitos.

Por las conductas antes señaladas se considera que deberá iniciarse investigación en contra de quienes han tenido a su cargo la integración de la referida averiguación previa, ya que los servidores públicos tienen la obligación de ejecutar su encargo diligentemente y con el máximo de cuidado, tal como disponen los artículos 2o.; 3o., fracción II, y 133, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; 3o.; 4o.; 22, fracciones I y III, así como 23, fracciones VII, IX, X y XXX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, pues, en caso contrario, se contraviene el principio constitucional que establece que la justicia debe ser administrada de forma pronta y expedita.

Tales omisiones también se actualizan en violación a lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en lo referente a que las autoridades cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, además de mantener y defender los Derechos Humanos de las personas.

De igual forma, se considera que tanto los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la indagatoria como los elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, antes citados, han inobservado lo dispuesto en los artículos 68, y 70, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; 50, fracciones I y LXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como lo previsto en los puntos I y IV del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal de esa entidad federativa, en el sentido de que los servidores públicos están obligados a salvaguardar en todo momento los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como asumir el compromiso de cumplir el servicio que les fue encomendado de manera responsable, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo.

Por tanto, se considera que se debe investigar a través de la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Nuevo León, tanto a los Agentes del Ministerio Público como a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León que han tenido a su cargo la integración e investigación de la averiguación previa iniciada con motivo de la ausencia injustificada de los señores Gamaliel López Candanosa y Gerardo Paredes Pérez, reportero y camarógrafo, respectivamente, de TV Azteca Noreste, ocurrida desde el 10 de mayo de 2007, a fin de determinar el grado de responsabilidad administrativa en que ha incurrido cada uno de ellos, por la dilación y negligencia durante la integración e investigación de la averiguación previa 35/2007-I-1.

En consideración de lo anterior, respetuosamente a usted, señor Gobernador, se formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que se instruya al Agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que se inicie, continúe o agote las líneas de investigación que no se atendieron en la inte-

gración de la averiguación previa 35/2007-I-1, considerando los elementos descritos en la presente Recomendación, para continuar con la investigación y, en su oportunidad, determinarla conforme a la ley.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Nuevo León, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa que participaron en la investigación relacionada con la averiguación previa 35/2007-I-1.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en todos sus niveles, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación a los términos de ley, como garantía de no repetición en lo futuro de los hechos motivo de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, de entre sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Conviene reiterar que las Recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta relacionada con la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 60/2008

Caso de tortura de A1

SÍNTESIS: El 19 de febrero de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la queja formulada por Q1, en la que manifestó que en la madrugada del 11 de diciembre de 2007 se encontraba en el interior de su domicilio, cuando se presentó T2 para informar que A1 había sido detenido por elementos del Ejército Mexicano, por lo que de inmediato se trasladó a la ciudad de Torreón, Coahuila, en compañía de una abogada, y acudieron a las instalaciones del Ejército Mexicano y a la Procuraduría General de la República, sin embargo, en ninguna dependencia pudieron informarle sobre el paradero de A1.

Añadió que en virtud de lo anterior decidió promover una demanda de amparo y sólo de esa manera logró que a través de un actuario judicial se le informara que su familiar se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en Torreón, Coahuila, por lo que se trasladó a dicho lugar, y al ver al agraviado observó que se encontraba lesionado.

De la valoración lógica-jurídica de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se pudieron advertir violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, en perjuicio de A1, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a elementos del 33/o. Batallón de Infantería de la sexta zona militar en Torreón, Coahuila, vulnerándose con ello el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la mayor médico cirujano M1 no describiera en el dictamen que emitió el 11 de diciembre de 2007 las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que lo revisó, con lo cual se transgrede la norma penal, prevista en los artículos 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, y 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por lo anterior, el 28 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 60/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se le solicitó girar instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas; por otra parte, gire instrucciones para que se les brinde el auxilio a la víctima y testigos de los hechos y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra; de igual manera, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de

las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cita, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, debiéndose informar sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición; por otra parte, dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de personal del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe desde el inicio de la investigación hasta su conclusión; por otra parte, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, para que se inicie una averiguación previa en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta institución desde su inicio hasta la determinación respectiva; asimismo, se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del 33/o. Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta su conclusión; de igual manera, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se programen cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apearse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que se observen, así como la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; asimismo, a la brevedad se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto a la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad y el patrimonio de las personas, privilegiando el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos; finalmente, gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente, y se informe de las medidas adoptadas.

México, D. F., 28 de noviembre de 2008

Caso de tortura de A1

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/782/Q, relacionado con el caso de A1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la queja formulada el día 13 de diciembre de 2007 por Q1, en la que manifestó que en la madrugada del 11 de diciembre de 2007 se encontraba en el interior de su domicilio, cuando se presentó T2 para informar que A1 había sido detenido por servidores públicos del Ejército Mexicano, por lo que de inmediato se trasladó a la ciudad de Torreón, Coahuila, en compañía de una abogada, en donde acudieron a las corporaciones policiales de dicha ciudad, a las instalaciones del Ejército Mexicano y a la Procuraduría General de la República, sin embargo, en ninguna dependencia pudieron informarle sobre el paradero de A1.

Añadió que en virtud de lo anterior decidió promover una demanda de amparo y sólo de esa manera logró que a través de un actuario judicial se le informara que su familiar se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en Torreón, Coahuila, por lo que se trasladó a dicho lugar, y al ver al agraviado observó que se encontraba lesionado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja formulada el 13 de diciembre de 2007 por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que fue remitida a esta Comisión Nacional el 18 de diciembre de 2007, y fue recibida el 19 de febrero de 2008.

B. El acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila hizo constar la declaración de T2, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue asegurado A1.

C. El acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se hizo constar la declaración de A1 respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido.

D. El oficio DH-II-1063, del 19 de marzo de 2008, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió el informe que se le requirió respecto de la queja presentada por Q1.

E. El oficio 001609/08 DGPCDHAQI, del 28 de marzo de 2008, signado por la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del que remitió copia simple de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investiga-

dora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, de la que se destacan, por su importancia, las siguientes diligencias:

- 1.** El parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, por el que pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad a A1.
- 2.** El dictamen del 11 de diciembre de 2007, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, en el que se precisó que A1 no presentaba lesiones al momento de su exploración.
- 3.** El acuerdo del 11 de diciembre de 2007, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, inició la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007, en contra de A1, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y delincuencia organizada.
- 4.** El dictamen del 11 de diciembre de 2007, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, en el que se precisaron las lesiones que se le infligieron a A1.
- 5.** El pliego de consignación del 13 de diciembre de 2007, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, ejerció acción penal en contra de A1.
- F.** El oficio 930/08, del 26 de marzo de 2008, con el que el Director del Centro de Readaptación Social en Torreón, Coahuila, remitió copia certificada del dictamen del 13 de diciembre de 2007, en el que constan las lesiones que presentó A1 a su ingreso a ese centro de reclusión.
- G.** El acta circunstanciada instrumentada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la entrevista que se le realizó en su domicilio a A1, el 2 de julio de 2008, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido y posteriormente lesionado por servidores públicos del Ejército Mexicano.
- H.** La opinión técnica del 19 de agosto de 2008, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que se determinó la mecánica de producción de las lesiones que le infligieron a A1 servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila.
- I.** El oficio SPPA/2725/2008, del 14 de octubre de 2008, suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, en el que se refirió que de acuerdo con lo establecido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en el punto sexto del pliego de

consignación, emitido el 13 de diciembre de 2007, dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007, el 7 de febrero del año en curso, esa representación social inició la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/79/2008, misma que el 30 de abril de 2008 se acumuló a la investigación ministerial AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, la cual se determinó el 30 de mayo del presente año, mediante acuerdo de incompetencia en razón de la materia, por lo que se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar.

J. El acta circunstanciada que elaboró el 4 de noviembre de 2008 un Visitador Adjunto de esta Institución, en que consta la llamada que realizó con personal de la Procuraduría General de la República, donde le informaron que la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, que se radicó por los delitos de tortura y abuso de autoridad en agravio de A1, se envió al Agente del Ministerio Público Militar, por razón de competencia, con el oficio 1524, del 23 de octubre de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A1 fue detenido y sometido a sufrimientos graves en su cuerpo, mediante un artefacto que utiliza corriente eléctrica (chicharra), por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes indebidamente lo trasladaron a un inmueble donde las sábanas de las camas eran de color verde militar, y después de nueve horas de encontrarse detenido en instalaciones militares fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, quien radicó la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007.

El 13 de diciembre de 2007, el Representante Social de la Federación del conocimiento consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de A1 en la comisión de un delito, por lo que ejercitó acción penal en su contra ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en esa localidad, quien radicó la causa 11/2007; sin embargo, previa valoración de los elementos de convicción, mediante acuerdo del día 19 del mes y año citados, resolvió otorgarle su inmediata libertad por falta de elementos para sujetarlo a proceso, con las reservas de ley.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, inició una averiguación previa para investigar las lesiones que presentó A1, por los delitos de tortura y abuso de autoridad, la cual por razón de competencia se remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, para su prosecución y perfeccionamiento legal, sin que a la fecha se haya resuelto.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber

jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando éste tenga la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, la cual se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditan violaciones a los derechos de legalidad, de seguridad jurídica, de libertad personal e integridad personal, consistentes en tortura, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del contenido del parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, se desprende “que siendo aproximadamente las 07:30 horas, del 11 de diciembre de 2007, durante el recorrido de vigilancia y patrullamiento en la colonia Francisco I. Madero, municipio del mismo nombre, estado de Coahuila, en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el “Operativo Blindaje” de la Comarca Lagunera, al circular a bordo de un vehículo Hummer VTP (Vehículo de Transporte de Personal), perteneciente al Ejército, por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, esquina con la calle Constituyentes, de la colonia Insurgentes, nos percatamos que se encontraban dos personas del sexo masculino, con una actitud sospechosa, al respecto uno de ellos arrojó al piso una bolsa de plástico que traía en su mano derecha, deteniendo la marcha del vehículo Hummer, con la finalidad de entrevistar a dichas personas, por lo cual el suscrito PR1, le grité a los sospechosos ‘EJÉRCITO MEXICANO’, por lo que dichas personas se quedaron inmóviles, entrevistando a los citados sujetos, pidiéndoles sus generales y que sacaran sus pertenencias, al mismo tiempo, se les realizó una revisión física, a quienes responden al A1 y otro, además, se encontró en el interior de la bolsa de plástico negra un vegetal verde y seco, al parecer marihuana”.

El contenido del informe anterior discrepa con la realidad, toda vez que en sentido diverso se encuentra lo asentado en el acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, relativa a la queja formulada por Q1, en la que se asentó: “que el día martes once de diciembre de 2007, alrededor de la una de la mañana, al encontrarse durmiendo en el interior de su domicilio particular, se presentó T2 y le comunicó que personal del Ejército Mexicano, había detenido a A1, por lo que de inmediato se trasladó a la ciudad de Torreón, en compañía de una abogada para buscarlo en las corporaciones policíacas, sin que obtuviera ningún resultado, ya que en ningún lugar le dieron razón de su paradero; incluso, se presentó en las instalaciones del Ejército Mexicano con residencia en el ejido de La Joya de esa Ciudad y enseguida a la Procuraduría General de la República, sin que recibiera información”.

De igual manera, el contenido del acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se recibió el testimonio de T2, quien refirió “el día martes once del mes y año en curso, alrededor de la una de la mañana había regresado de cenar A1, me encontraba junto con éste y una menor de dos años de edad

afuera de mi domicilio particular, y fue cuando se presentaron bastantes hombres, a bordo de dos camionetas color blancas y de un camión de guerra, éste último de los que utiliza el personal del ejército, y por instrucción de una de esas personas, lo sacaron de mi camioneta y lo subieron a la caja de carga de una de las unidades que ellos traían, mientras que otras de esas personas se quedaron conmigo para interrogarme, ya que me preguntaron, quien era, a que me dedicaba, de quien es la camioneta, lo cual les comenté y por las instrucciones que me dieron, me introduje a mi casa con la menor”.

De igual manera, del acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2007, instrumentada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que A1, refirió: “mi detención la efectuaron unos elementos del ejército nacional en las afueras del domicilio, el cual pertenece a T2, ya que estaba con T2 en una camioneta junto con una menor, que su detención la realizaron elementos del ejército nacional que vestían uniformes de esa corporación, quienes llegaron en dos camionetas de color blanco y un Hummer, que lo bajaron del automotor y lo subieron a una de las unidades que traían, en la cual le obligaron a permanecer acostado boca abajo, ya que uno de los agentes lo sostuvo así con sus pies en el cuerpo, además de darme golpes y me colocaron un aparato eléctrico en la espalda, con el cual me daban descargas eléctricas encima de la ropa, preguntándome donde estaban las pacas de ropa, refiriéndose a la mercancía de ropa usada que vendo, las cuales les dije que las tenía en mi bodega, a la cual me pidieron llevarlos, lo cual hicimos, y en el trayecto a ese sitio me seguían dando toques eléctricos en la espalda, posteriormente, me trasladaron a otro lugar, aunque no pude observar donde se encuentra, y ahí me siguieron dando toques eléctricos, para que les diera información, la cual no les proporcionaba porque ignoro de lo que querían saber, suspendieron las descargas hasta que la chicharra ya no funcionó; después de unas horas me trasladaron a la PGR donde ya no recibí malos tratos”.

En efecto, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se encuentra el parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, que A1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, a las 16:45 horas de ese día, situación que se corrobora con el acuerdo de esa fecha, mediante el cual la autoridad ministerial radicó la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007.

Con base en las evidencias anteriores, esta Comisión Nacional estima que la actuación de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, que el 11 de diciembre de 2007 intervino en la detención del agraviado, no fue apegada a Derecho, toda vez que el argumento de que A1 se encontraba en actitud “sospechosa” no constituye en sí mismo un elemento que facultara legalmente a los servidores públicos involucrados para llevar a cabo su detención, toda vez que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción; a mayor abundamiento, con un alto grado de probabilidad, el aseguramiento del agraviado no ocurrió de la manera en que lo describen PR1 y PR2, de que sólo ellos dos detuvieron al agraviado, ya que en el lugar de los hechos se ubican a diversos miembros de las fuerzas armadas que llegaron a bordo de dos camionetas y un Hummer; que dos elementos se dirigieron con la conductora, mientras otros realizaban maniobras de búsqueda de indicios constitutivos de delito en el interior del vehículo, momento en que el agraviado fue asegurado por más militares, quienes lo subieron a un automotor donde lo in-

movilizaron y le aplicaron descargas eléctricas, mientras era sometido a interrogatorio.

Por otra parte, es imperativo conocer la verdad de los presentes hechos, a fin de obtener el nombre y cargo del servidor público que tenía a su mando el operativo, cuántos lo conformaban y cuáles eran las órdenes recibidas por la superioridad, situación que desde el punto de vista de esta institución derivó en un acto de molestia, contrario a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que ha sido reprobado por esta Comisión Nacional a través de su Recomendación General 2/2001, emitida el 19 de junio de 2001, y dirigida a todos los Procuradores Generales de Justicia de la Federación, Secretarios de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas.

También fue posible observar que en el parte informativo del 11 de diciembre de 2007, suscrito por PR1 y PR2, servidores públicos adscritos al Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, se aprecia que A1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Dos, en esa localidad, a las 16:45 horas de ese día, situación que se corrobora, con el acuerdo de esa fecha, mediante el cual la autoridad ministerial radicó la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/762/2007.

En tal virtud y tomando en consideración las documentales referidas, así como la constancia consistente en el reconocimiento médico elaborado por la mayor médico cirujano M1, en presencia de dos testigos de asistencia, del cual se desprende que se realizó a las 11:40 horas del día 11 de diciembre de 2007 en las instalaciones del Campo militar Núm. 6-B de la ciudad de Torreón, Coahuila, XI Región Militar, Sexta Zona Militar, Trigésimo Tercer Batallón de Infantería, documental que relacionada con el resto de las evidencias permite observar que la detención del agraviado por parte de elementos del Ejército Mexicano no se ajustó a lo previsto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público", toda vez que contrario a dicho mandato constitucional el agraviado fue detenido por estar en "actitud sospechosa" e internado en las instalaciones del Campo Militar Núm. 6-B, para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad, un poco más de nueve horas después de ocurrida su detención; máxime que una vez realizada la consignación ante el Juez competente por parte del Ministerio Público, fue puesto en libertad por no existir elementos para proceder en su contra.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado inobservaron el contenido del artículo constitucional citado y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, toda vez que al detener de manera indebida al agraviado y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta Institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

B. Esta Comisión Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física de A1, con motivo de los sufrimientos graves de que fue objeto por parte de servidores públicos del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila.

En efecto, de las evidencias que se logró allegar ésta Comisión Nacional se desprende lo manifestado por A1 a personal de esta Comisión Nacional el 2 de julio de 2008, en el sentido de que posterior a su detención por elementos del Ejército Mexicano “lo trasladaron hasta el local que utiliza como bodega, que en el trayecto fue objeto de descargas eléctricas, mientras le preguntaban que a cuál cartel pertenecía, que él era miembro de una organización criminal, que proporcionara sus nombres y direcciones; [...] lo estuvieron ‘paseando’ por un lapso aproximado de dos o tres horas, que siempre estuvo con los ojos cubiertos con la camiseta que vestía; más tarde, lo condujeron a un lugar que supone era el cuartel militar en Torreón, Coahuila, ya que al ingresar a ese inmueble observó unas casas blancas, que lo pararon viendo hacia la pared y después lo introducen a un cuarto donde había camas con sábanas de color verde militar, lo sentaron en un banco y nuevamente fue objeto de descargas en diversas partes del cuerpo e interrogatorio, hasta que la chicharra dejó de funcionar”.

Asimismo, del testimonio obtenido de T2 se desprende que “a A1 lo sacaron de su camioneta y a través de una ventana de su casa que dirige a la calle, estuvo observando lo que sucedía, ya que varios de esos hombres tenían a A1 en la parte trasera de la unidad, sujetado con los pies que le ponían en la espalda y observé que le pegaban y le colocaban en el cuerpo un aparato, del cual salían chispas de las que observa uno cuando un cable de conducción de electricidad hace corto, y fue lo que le causaba dolor, ya que se escuchaba que gritaba y se quejaba”.

La declaración anterior se encuentra plenamente relacionada con el contenido del dictamen de 11 de diciembre de 2007, suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, quien describió que A1 presentaba al momento de su exploración “punturas de etiología traumática en región escapular izquierda y regiones dorsal y lumbar del mismo lado, además en brazo derecho, cara antero externa, tercio superior. En número indeterminado”.

De igual manera, en el dictamen del 13 de diciembre de 2007, suscrito por el entonces Jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social en Torreón, Coahuila, se describió que A1 presentaba a su ingreso a ese centro de reclusión “pequeñas quemaduras en espalda (puntilleo)”.

Por otra parte, la opinión técnica emitida el 19 de agosto de 2008 por el personal médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se determinó: “las lesiones puntiformes (puntilleo) que se describieron en la certificación por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República el día 11 de diciembre de 2007, debido a lo pequeño de las lesiones y que fueron realizadas sobre la ropa, algunas no dejaron cicatrices visibles, siendo innecesarias para su detención o sometimiento; de la revisión realizada el 2 de julio de 2008, se localizaron en la pierna izquierda dos cicatrices circulares de 0.3 centímetros, al tacto ligeramente duras, y con una distancia entre ambas de 5 centímetros, siendo compatibles con la distancia de las puntas de una chicharra y por sus características con lesión electro-específica; desde el punto de vista médico forense se puede establecer que es compatible el dicho del agraviado en relación a que elementos del Ejército Mexicano le aplicaron toques eléctricos en la espalda del lado izquierdo, brazo derecho y pierna izquierda”.

De acuerdo con las evidencias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se le infligieron a A1 son propias de maniobras de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la parte relativa de infligir al detenido un castigo, lo cual pudiera configurar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece que comete el delito de tortura “el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso y, por lo mismo, debe ser debidamente investigada y no permitir su impunidad.

Ahora bien, en sentido contrario a las evidencias anteriores se encuentra el dictamen del 11 de diciembre de 2007, suscrito por M1, comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, relativo al examen de integridad física practicado a A1, precisó: “el presente caso no corresponde a posible tortura, y no se encuentran huellas de violencia física”.

La anterior documental se contrapone con el contenido de las evidencias antes narradas, de manera particular al dictamen suscrito por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, el suscrito por el entonces Jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social en Torreón, Coahuila, así como a la opinión técnica emitida el 19 de agosto de 2008, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, los cuales son plenamente coincidentes en el sentido que el agraviado presentaba lesiones características de tortura por la aplicación de toques eléctricos con una chicharra en el lado izquierdo de la espalda, en el brazo derecho y en la pierna izquierda.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que en casos como el presente, en el que la perito médico, al expedir su dictamen de integridad física, incurre en actos y omisiones, como la que en el presente caso ubicó la mayor médico cirujano M1, que se abstuvo de describir las lesiones que presentaba en su superficie corporal A1, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, que con su conducta no sólo participa pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, en el cual al abordar el tema la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que la mayor médico cirujano M1 no describiera en el dictamen que

emitió el 11 de diciembre de 2007 las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que lo revisó, lo cual constituye una acción tipificada de las previstas en el ordenamiento penal sustantivo, ya que cuando cualquier funcionario público en ejercicio de sus funciones expide una certificación de hechos que no sean ciertos, transgrede la norma penal, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, señala que "son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo", y a efecto de que esclarezca los hechos descritos, la Procuraduría General de Justicia Militar, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar, deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que la mayor médico cirujano M1 con su proceder posiblemente transgredió los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta Institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional desea reiterar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que el agraviado fue sometido a actos de tortura, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como

son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de A1 no deben quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos descritos en la indagatoria que se inició con motivo de la remisión del oficio 1524 en fecha 23 de octubre de 2008, de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en Torreón, Coahuila, en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, misma que se inició casi un año después de cometidos los hechos.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual en el presente caso se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a la víctima y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efec-

to de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa que se inició en contra de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, con motivo de la remisión de la indagatoria AP/PGR/COAH/TORR/AGII-II/37/2008, radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos en esa localidad, en contra de quien resultara responsable de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de A1, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Se dé vista al titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de personal del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, y se informe a esta Institución desde su inicio hasta la determinación respectiva.

SEXTA. Se dé vista al Titular de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de la comandante del Pelotón de Sanidad del Trigésimo Tercer Batallón de Infantería de la Sexta Zona Militar en Torreón, Coahuila, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SÉPTIMA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico se deberán programar cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura.

OCTAVA. Que a la brevedad se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los elementos del Ejército Mexicano, relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, privilegiando el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

NOVENA. Gire las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a sus instalaciones, sino que deberán ser puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente, y se informe a esta Comisión Nacional, de las medidas adoptadas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 220 • NOVIEMBRE/2008 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

- ADAMS, John A., *Bordering the Future. The Impact for Mexico on the United States*. Westport, Praeger, [2006], 167 pp. Tab. Gráf.
337.72073 / A194b / 24429
- ALAYÓN, Norberto, *Niños y adolescentes. Hacia la reconstrucción de derechos*. 2a. ed. aumentada. Buenos Aires, Espacio, [2003], 104 pp. (Col. Ciencias Sociales)
323.4054 / A328n / 24459
- All Human Beings... A Manual for Human Rights Education*. [París], UNESCO, [2000], 172 pp. (The Teacher's Library)
341.48107 / A436 / 24431
- ARIAS, Alán, coord., *Multiculturalismo y derechos indígenas. El caso mexicano*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 155 pp.
303.482 / A764m / 24473-75
- ARTEAGA BOTELLO, Nelson et al., coords., *Violencia, ciudadanía y desarrollo: perspectiva desde Iberoamérica*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 315 pp.
303.62 / A838v / 24452
- ASÍS, Rafael de y Agustina Palacios, *Derechos Humanos y situaciones de dependencia*. [Madrid], Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Fundación El Monte, Ministerio de Educación y Ciencia, Dykinson, [2007], 84 pp. (Cuadernos "Bartolomé de las Casas", 43)
341.481 / A848d / 24472
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *Derechos de los pueblos indígenas en las entidades federativas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 169 pp.
323.11 / B144d / 24485-87
- BAZÁN, Víctor, coord., *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles*. [Buenos Aires], Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [2003], 1,232 pp.
342.02 / B382d / 24489
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel et al., coords., *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 2 vols. (Serie: Doctrina Jurídica, 428)
340.08 / B412o / 18821-22
- BOKSER, Mirta F., *Atributos y derechos de niños y jóvenes*. Buenos Aires, Lumen-Hvmanitas, [1996], 127 pp. Cuad.
323.4054 / B754a / 24457
- BREINBAUER, Cecilia y Matilde Maddaleno, *Jóvenes: opciones y cambios. Promoción de conductas saludables en los adolescentes*. Washington, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, 2008, xxiii, 347 pp. Cuad. Fig. (Publicación Científica y Técnica, 594)
305.23 / B898j / 24448
- CARBONELL, Miguel, coord., *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2008, 281 pp.
323.4 / C252p / 24482-84
- _____, *La libertad. Dilemas, retos y tensiones*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, xxi, 257 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 131)
323.44 / C252p / 18819-20 18912
- CARDONA ECHAURY, Angélica Leticia, Lourdes Margarita Arambula Godoy y Gabriela María Vallarta Santos, *Estrategias de atención a las diferentes discapacidades. Manual para padres y maestros*. México, Trillas, [2007], 135 pp.
362.4 / C256e / 24468
- CASTRO DOMINGO, Pablo, coord., *Dilemas de la migración en la sociedad posindustrial*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 345 pp. Gráf. Fot.
325.1 / C332d / 24453
- Child Abuse on the Internet. Ending the Silence*. [Nueva York], Berghahn Books, UNESCO Publishing, [2001], xix, 220 pp.
362.76 / Ch53 / 24434
- Coloquio: Prevención y Erradicación de la Trata de Personas en México*. México, UNAM, Seminario de la Cuestión Social, Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, 2007, 140 pp. Cuad. Gráf. Fot.
341.77 / C614 / 24469
- CONCHA CANTÚ, Hugo A. et al., *Cultura de la Constitución en México. Una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comisión Federal de Mejora Regulatoria, 2004, 250 pp. Cuad. Tab. (Serie: Doctrina Jurídica, 174)
342.02 / C648c / 24488
- El costo del silencio. Violencia doméstica en las Américas*. [Washington], Banco Interamericano de Desarrollo, 1999, xv, 210 pp. Cuad. Gráf.
362.88 / C762 / 24437

- Desafío de la falta de equidad en la salud de la ética a la acción.* Washington, Fundación Rockefeller, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, 2002, xviii, 379 pp. Cuad. Gráf. Fot. Map. (Publicación Científica y Técnica, 585) 614 / D564 / 24446
- Discapacidad. Lo que todos debemos saber.* [Washington], Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, [2006], viii, 194 pp. Cuad. Il. (Publicación Científica y Técnica, 616) 362.4 / D764 / 24450
- DRANE, James F., *El cuidado del enfermo terminal. Ética clínica y recomendaciones prácticas para instituciones de salud y servicios de cuidados domiciliarios.* Washington, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, 1999, xvi, 172 pp. Cuad. (Publicación Científica, 573) 174.2 / D924c / 24445
- Education for Human Rights. An International Perspective.* [París], UNESCO, International Bureau of Education, [1994], 304 pp. (Studies in Comparative Education) 341.48107 / E25 / 24428
- GALVIS ORTIZ, Ligia, *Las niñas, los niños y los adolescentes: titulares activos de derechos. Mirada a Latinoamérica.* Bogotá, Ediciones Aurora, 2006, 191 pp. 323.4054 / G166n / 24458
- HODGKIN, Rachel y Peter Newell, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.* edición enteramente revisada. [Ginebra, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2004], 802 pp. 323.4054 / H64m / 24426
- Inclusión social y desarrollo económico en América Latina.* [Bogotá], Banco Interamericano de Desarrollo, [2004], 382 pp. Cuad. Gráf. 339.46 / I47 / 24432
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Educación para la vida en democracia: guía metodológica.* [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores, Autoridad Noruega para el Desarrollo Internacional, [c2003], 66 pp. Il. Cuad. 321.4 / I59e / 18831
- _____, *Folclore: derecho a la cultura propia. Diversidad cultural, guía para el docente.* [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Recursos Educativos, Amnistía Internacional, Sección Peruana, [1997], 157 pp. Il. 306 / I59e / 18828
- LÓPEZ GONZÁLEZ, María, *Mujeres con discapacidad. Mitos y realidades en las relaciones de pareja y en la maternidad.* Madrid, Narcea, [2008], 147 pp. (Col. Mujeres) 362.4 / L818m / 24467
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., coord., *Un mundo sin desarraigo. El derecho internacional de las migraciones.* [Madrid], Catarata, [2006], 280 pp. (Col. Investigación y Debate, 1) 325.1 / M334u / 24460
- MARTÍNEZ ROARO, Marcela, *Derechos y delitos sexuales y reproductivos.* 2a. ed. actualizada. México, Porrúa, 2007, 571 pp. Il. 364.153 / M362d / 24463
- MCALISTER, Alfred, *Juvenile Violence in the Americas: Innovative Studies in Research, Diagnosis and Prevention* = *La violencia juvenil en las Américas: estudios innovadores de investigación, diagnóstico y prevención.* [Washington], Organización Panamericana de la Salud, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Fundación W. K. Kellogg, 2000, 72 pp. Fot. 303.62 / M438j / 24441
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 136 pp. 362.88 / M582q / 24476-78
- _____, *Seminario Internacional Derecho a la Educación y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.* México, OHCHR, UNESCO, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 131 pp. 344.07 / M582s / 24479-81
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD, *Capital natural y bienestar social.* [México, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, 2006], 71 pp. Gráf. Map. Fot. 304.2 / M582c / 18829-30
- MICHAEL, James, *Privacy and Human Rights. An International and Comparative Study, with Special Reference to Developments in Information Technology.* [Inglaterra], Dartmouth, UNESCO, [1994], 194 pp. 323.448 / M594p / 24430
- MILOSAVLJEVIC, Vivian, *Estadísticas para la equidad de género. Magnitudes y tendencias en América Latina.* [Santiago], Naciones Unidas, CEPAL, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [2007], 186 pp. Cuad. Gráf. (Cuadernos de la CEPAL, 92). Incluye disco compacto. 305.49 / M626e / 24435
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales.* [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008], xxiv, xii, 848 pp. Facsimilar de la edición de 1902. 342.085 / M856t / 18904-05
- MORENO-BONETT, Margarita y María del Refugio González Domínguez, coords., *La génesis de los Derechos Humanos en México.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 658 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 355) 323.40972 / M856g / 24492
- Mujeres y trabajo en América Latina. Desafíos para las políticas laborales.* [Washington], Banco Interamericano de Desarrollo, 2006, viii, 344 pp. Cuad. Gráf. 331.4 / M952 / 24436
- NAVA VÁZQUEZ, César, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo.* México, Porrúa, 2008, 113 pp. 342.06 / N28d / 24471
- OLAMENDI TORRES, Patricia, *Mujeres, familias y ciudadanía. Discriminación y exclusión en los códigos civiles en México.* [México], Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer, 2008, 161 pp. 305.4 / O36m / 18816-17
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Desafíos para la educación en salud pública. La reforma sectorial y las funciones esenciales de salud pública.* [Washington], Programa de Desarrollo de Recursos Humanos, División de Desarrollo de Sistemas y Servicios de Salud, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, [2000], 150 pp. Fot. 614.07 / O62d / 24442

- _____, *Exclusión en salud en países de América Latina y el Caribe*. edición revisada, [Washington], Oficina de Gerencia de Programas, Unidad de Políticas y Sistemas de Salud, Área de Desarrollo Estratégico de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2004, xv, 127 pp. Cuad. Gráf. (Serie: Extensión de la Protección Social en Salud, 1)
614.098 / O62e / 24443
- _____, *La salud pública en las Américas: nuevos conceptos, análisis del desempeño y bases para la acción*. [Washington], Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, [2002], xvii, 400 pp. Gráf. (Publicación Científica y Técnica, 589)
614 / O62s / 24447
- _____, *La violencia en las Américas. La pandemia social del siglo XX*. [s. l.], Organización Panamericana de la Salud, 1996, 32 pp. Fot. (Serie de publicaciones: Comunicación para la Salud, 10)
303.62 / O62v / 24439
- _____, *Salud, equidad y transformación productiva en América Latina y el Caribe*. Washington, Organización Panamericana de la Salud, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1997, vii, 83 pp. Gráf. (Cuaderno Técnico, 46)
614.098 / O62s / 24440
- PECES-BARBA, Gregorio, *Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*. [México], Distribuciones Fontamara, [2004], 154 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 83)
340.1 / P328e / 24456
- PÉREZ CERVERA, Julia, *Claves para tus relaciones personales y familiares Código Civil del Estado de Guerrero*. [México], Vereda Themis, Indesol, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [2006], 102 pp.
305.4 / P414c / 18889-90
- PITCH, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. [Madrid], Trotta, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [2003], 308 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
305.4 / P584u / 24491
- POLANCO BRAGA, Elías, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*. México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 201 pp.
C345.003 / P684d / 24455
- Prevención de la violencia sexual*. [México, Gobierno del Estado de México, 2007], 95 pp. (Biblioteca Mexiquense del Bicentenario. Colección Mayor. Administración Pública, 1)
362.88 / P918 / 18835-36
- REARDON, Betty A., *La tolerancia: umbral de la paz*. [Madrid], Santillana, UNESCO, [1999], 143 pp. (La Biblioteca del Docente, 1)
179.9 / R272t / 24427
- RICOEUR, Paul, *Sí mismo como otro*. [México], Siglo XXI, [2006], xl, 415 pp.
126 / R522s / 24466
- RODRÍGUEZ DE ARMENTA, Ma. José, *Violencia de género. Guía asistencial*. Madrid, EOS, [s. a.], 199 pp. (Col. EOS Psicología Jurídica)
305.49 / R674v / 24462
- RONQUILLO, Víctor, *Los niños de nadie*. [México], Ediciones B, [2007], 181 pp. Incluye documental en DVD.
341.77 / R758n / 24470
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Ética judicial. Virtudes del juzgador*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [2007], xxxii, 124 pp.
347.014 / S228e / 24490
- La salud del adolescente y del joven*. Washington, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, [1996], xiv, 572 pp. Cuad. (Publicación Científica, 552)
305.23 / S248 / 24444
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*. México, Porrúa, 2007, xxxv, 488 pp.
342.02972 / S946s / 24465
- THORP, Rosemary, *Progreso, pobreza y exclusión. Una historia económica de América Latina en el Siglo XX*. [Nueva York], Banco Interamericano de Desarrollo, Unión Europea, [1998], 389 pp. Cuad. Gráf.
330.98 / T494p / 24433
- ULIN, Priscilla R., Elizabeth T. Robinson y Elizabeth E. Tolley, *Investigación aplicada en salud pública. Métodos cualitativos*. Washington, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, United States Agency International Development, Family Health International, 2006, xviii, 286 pp. (Publicación Científica y Técnica, 614)
614.018 / U35i / 24449
- UNITED NATIONS DEVELOPMENT FUND FOR WOMEN, *Transforming the National AIDS Response. Mainstreaming Gender Equality and Women's Human Rights into the "Three Ones"*. [Nueva York], United Nations Development Fund for Women, [2008], 38 pp.
612.11822 / U47t / 18891-92
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y María del Carmen García Aguilar, coords., *Migraciones en el sur de México y Centroamérica*. México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 398 pp. Gráf. Cuad. Map.
325.1 / V71m / 24454
- WEST, Robin, *Género y teoría del derecho*. [Bogotá], Ediciones Uniandes, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, [2004], 177 pp. (Nuevo Pensamiento Jurídico. Serie: Temas)
340.1 / W48g / 24461
- ZOLO, Danilo, *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*. [Madrid], Trotta, [2007], 206 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
341.58 / Z79j / 24464

■ REVISTAS

- ABDO KURI, Teófilo, "Los derechos de la mujer y la educación", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 18-19.
- ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, "Las órbitas del derecho a la información en México. A propósito de la reforma del artículo 6o. constitucional", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-junio, 2008, pp. 3-45.

AGUILAR ALTAMIRANO, Jesús, "El análisis histórico del concepto de "prevención" y su significado desde la evolución de la política criminal penal. (Última parte)", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 26-30.

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, "La despenalización en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 11-29.

ARIZPE, Lourdes, "Los debates internacionales en torno al patrimonio cultural inmaterial", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(38), septiembre-diciembre, 2006, pp. 13-27.

ARRIETA, Ainara, "Acciones afirmativas e infancia", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2007, pp. 18-21.

BARROSO FIGUEROA, José, "La autonomía del derecho familiar", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 16-17.

BAZÁN, Víctor Alejandro, "Algunas facetas de las conexiones e interferencias entre el derecho interno y el derecho internacional de los Derechos Humanos", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 40-45.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "La suplencia de la queja en materia familiar", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 41-42.

BELTRÁN JUÁREZ, Rubén, "Flagrancia equiparada: violación a las garantías de seguridad jurídica", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, septiembre-octubre, 2007, pp. 12-23.

BENEDICTIS, Leonardo de, "El seguro ambiental en la legislación argentina. Una visión desde el sector productivo", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 23-30.

BERRUERO GARCÍA, Adriana, "Sistematización del disperso marco jurídico de la comunicación en México", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-junio, 2008, pp. 47-64.

BERUMEN, Edmundo y Eduardo Bohórquez, "Prêt-à-porter", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (200), noviembre, 2007, pp. 52-53.

BREMAUNTZ MONGE, Carmen Aída, "Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 27-29.

CALLEROS ALARCÓN, Juan Carlos, "La protección de los Derechos Humanos de los migrantes en el INM", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (10), octubre, 2007, p. 9.

_____, "Una experiencia con los Grupos Beta de Cd. Juárez y Puerto Palomas", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (11), noviembre, 2007, p. 9.

CAMPBELL, Howard, "De Aguascalientes a El Paso. La construcción de la identidad étnica entre anglos y mexicanos en la frontera", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(37), mayo-agosto, 2006, pp. 75-103.

CANALES PÉREZ, Adriana, "Filiación: prospectiva ante los avances científicos", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 20-21.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "Praxis versus norma constitucional", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 46-48.

CARRIEDO, Luis Miguel y Laura Islas Reyes, "Publicidad oficial, inexplicable subejercicio", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (85), noviembre, 2007, pp. 6-10.

CERVERA RIVERO, Óscar Gregorio, "Análisis de los convenios celebrados por México sobre restitución internacional de menores", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 30-31.

CETRÁNGOLO, Óscar y Juan Carlos Gómez Sabaini, "Hacia una mayor equidad en el financiamiento de las políticas públicas", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, Fundación Carolina, (1), 2007, pp. 129-154.

CHACÓN HERNÁNDEZ, David, "Acciones colectivas y Derechos Humanos", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 10-13.

"Ciudades medias, estratégicas para el desarrollo nacional", *Aregional.Com*. México, Worldwide Marketing, (10), 2007, pp. 33-36.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, "El informe de actividades 2007", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (6), diciembre, 2007, pp. 4-6.

CONTRERAS PADILLA, Sergio Octavio, "E-Government y acceso a la información en México", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-junio, 2008, pp. 65-80.

COTTOM, Bolfy, "La legislación del patrimonio cultural de interés nacional: entre la tradición y la globalización. Análisis de una propuesta de ley", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(38), septiembre-diciembre, 2006, pp. 89-107.

CRUZ BARNEY, Óscar, "El Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y Japón (AAEMJ)", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 31-35.

"Declaración Cumbre de París sobre el SIDA", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de De-*

- rechos Humanos del Estado de Yucatán. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (6), diciembre, 2007, p. 17.
- "Decreta gobierno Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (11), noviembre, 2007, pp. 3-4.
- DÍAZ ROMÁN DE OLGUÍN, María Magdalena, "Análisis jurídico y prospectiva de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 22-24.
- DOMBROWSKY, Wolf R., "Lessons Learned? Disasters, Rapid Change and Globalization", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 271-277.
- DURÁND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, "El derecho al desarrollo humano en el marco de los ordenamientos internacionales", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 6-9.
- DZIB AGUILAR, J. Paulino, "Los derechos de las personas especiales ¿son derechos especiales?", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (6), diciembre, 2007, pp. 25-26.
- "Entrevista a Enrique Múgica con motivo del 25 Aniversario del Defensor del Pueblo", *El Defensor al Día. La Revista del Defensor del Pueblo de España*. Madrid, El Defensor del Pueblo de España, (33), diciembre, 2007, pp. 1-4.
- ESPINA, Álvaro, "Estado de bienestar, empleo y competitividad: el caso de España y la agenda iberoamericana", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, Fundación Carolina, (1), 2007, pp. 31-57.
- FIDLER, David P., "Governing Catastrophes: Security, Health and Humanitarian Assistance", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 247-270.
- FISHER, David, "Domestic regulation of International Humanitarian Relief in Disasters and Armed Conflict: a Comparative Analysis", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 345-372.
- "Focalización, elemento indispensable para el combate a la pobreza", *Aregional.Com*. México, Worldwide Marketing, (10), 2007, pp. 50-53.
- GALINDO SIFUENTES, Ernesto, "¿Qué es argumentar?: retórica y lingüística", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 31-67.
- GALLEGO MÉNDEZ, Ma. Teresa, "Equidad de género, política y cohesión social", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, Fundación Carolina, (1), 2007, pp. 157-176.
- GARCÍA GARCÍA, Rodolfo, "Solución científica del problema de política criminal relativo a la creencia de reglas para la creación y supresión de tipos penales", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 50-55.
- GARCÍA ROJAS, Sandro, "El terrorismo y la Torre de Babel", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 80-85.
- GIL VARGAS, Lidiette, "La teoría de la infracción administrativa imputable a los juzgadores", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 69-121.
- GÓMEZ GALLARDO, Perla, "Alcances de la reforma al artículo 6o. constitucional con relación a los órganos garantes", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-junio, 2008, pp. 155-165.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, Juan Luis, "Viabilidad para crear el testamento vital en el derecho familiar mexicano", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 11-13.
- GONZÁLEZ FERRER, Yamila, "Algunas reflexiones sobre los métodos alternos de solución de conflictos, en particular la mediación familiar", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 25-26.
- GONZÁLEZ MENDÍVIL, Óscar Fidel, "Estrategias de seguridad y Derechos Humanos", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, septiembre-octubre, 2007, pp. 6-8.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, "Federalización de los delitos cometidos en contra de los periodistas. Algunos elementos para el debate", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-junio, 2008, pp. 81-95.
- GONZÁLEZ RUIZ, Isaac, "Multiculturalismo y culpabilidad, un arista garantista del derecho penal", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 32-34.
- GUERRERO YEO, Eugenia, "Fondo Monetario Internacional", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (21), septiembre, 2007, p. 4.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, "La víctima y el ofendido por el delito", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 56-65.
- "Inmigración en España: hacia la plena regularización de los extranjeros y la protección de sus derechos", *El Defensor al Día. La Revista del Defensor del Pueblo de España*. Madrid, El Defensor del Pueblo de España, (33), diciembre, 2007, p. 20.
- KAZTMAN, Rubén, "La calidad de las relaciones sociales en las grandes ciudades de América Latina: viejos y nuevos determinantes", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, Fundación Carolina, (1), 2007, pp. 179-205.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Proceso y derecho de familia, situación en la República Argentina en los primeros años del nuevo milenio", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo

de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 8-10.

KOSUGE, Nobuko Margaret, "Prompt and Utter Destruction: The Nagasaki Disaster and the Initial Medical Relief", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 279-303.

LAGUNAS, David, "Algunas claves culturales en torno al mundo libanés en México", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(37), mayo-agosto, 2006, pp. 9-23.

LANDA DURÁN, Graciela M., "Los delitos informáticos en el derecho penal de México y España", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 233-256.

LARA CHAGOYÁN, Roberto, "El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 123-141.

LARREA RICHERAND, Gabriel Ernesto, "Reforma del Estado: justicia. Debe establecerse la colegiación obligatoria del los abogados para una mejor administración de justicia", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 3-10.

LINARES CARRANZA, Andrés, "Las acciones derivadas de la filiación", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 52-54.

LÓPEZ RAMOS, Neófito, "El acceso a la justicia ambiental y la necesidad de crear un Tribunal Ambiental (primera de 3 partes)", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 38-49.

LOYE, Dominique and Robin Coupland, "Who will Assist the Victims of Use of Nuclear, Radiological, Biological or Chemical Weapons-and How?", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 329-344.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "Repercusiones de la transexualidad en el ámbito jurídico", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 6-7.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricardo, "Limitado acceso a la información", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (85), noviembre, 2007, pp. 46-47.

MESA CASTILLO, Olga, "El derecho familiar en la sociedad cubana, pasado, presente y futuro", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 38-40.

"México debe invertir más en su gente. Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores", *Aregional.Com*. México, Worldwide Marketing, (10), 2007, pp. 4-8.

MILANOVIC, Marko, "Lessons for Human Rights and Humanitarian Law in the War on Terror: Comparing Hamdan and the Israeli Targeted Killings Case", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 373-393.

MONSIVÁIS MÁRQUEZ, Salvador, "Los derechos indígenas en México y su estipulación en la Constitución 1990-2007 ¿un asunto aislado? (Última parte)", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 36-39.

MONTESINOS, Vicente, "La meta, abatir el delito de trata de personas", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (11), noviembre, 2007, pp. 5-6.

NÁJERA MONTIEL, Javier, "El aspectos axiológico de los datos personales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", *Derecho Comparado de la Información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-junio, 2008, pp. 97-129.

NIETO ARREOLA, Guillermo, "La voz del derecho: fundamento de la argumentación jurídica", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 81-82.

OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA EDUCACIÓN, "La reforma educativa en el laberinto", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (200), noviembre, 2007, pp. 29-32.

ORTEGA ABRERA, Esther Diana, "¿Conservación de derechos o restricción de un derecho?", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 68-69.

PÉREZ FUENTES, Gisela María y Karla Cantoral Domínguez, "La implicación del consentimiento informado como garantía constitucional en la administración de justicia", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 205-231.

PÉREZ PALMA, Carlos, "Los derechos del que no ha nacido", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (6), diciembre, 2007, pp. 11-13.

PIEDRAS, Ernesto, "Industrias y patrimonio cultural en el desarrollo económico de México", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(38), septiembre-diciembre, 2006, pp. 29-46.

PIÑA REYNA, Uriel, "El acuerdo de asociación económica con Europa y la protección de datos", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (21), septiembre, 2007, pp. 16-17.

PRIDA PEÓN DEL VALLE, Antonio M., "La eutanasia y la adistanasia: he ahí el dilema", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 36-37.

PRIEGO CUSTODIO, Claudia Marcela, "Medidas de protección a testigos y peritos", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (2), marzo-abril, 2007, pp. 20-27.

PUJOL ROSAS, Rebeca Florentina, "México, líder en maltrato a niños y niñas", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judi-*

- captura del Distrito Federal. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 14-15.
- RAMOS, Mario y Javier Darío Restrepo, "El medio tiene que ser actor político", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (85), noviembre, 2007, pp. 57-60.
- "Remesas, segunda fuente de divisas para México", *Aregional.Com*. México, Worldwide Marketing, (10), 2007, pp. 76-79.
- REYES ZÚÑIGA, Emilia y Andrea Medina Rosas, "Reafirmando las acciones afirmativas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2007, pp. 9-12.
- RIVEROS, Elfego, "Tercera cadena, tercer sector", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (85), noviembre, 2007, pp. 22-23.
- RODRÍGUEZ B., Rolando, "Una democracia infectada", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (85), noviembre, 2007, pp. 51-52.
- ROJAS ALCAYAGA, Mauricio, "Tradición y modernización: los espejismos en las políticas patrimoniales de México y Chile", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(38), septiembre-diciembre, 2006, pp. 109-132.
- RUBIO PADILLA, Martín Ángel, "Usos y costumbres de la comunidad indígena a la luz del derecho positivo mexicano", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 159-178.
- SALAZAR PERALTA, Ana María, "La democracia cultural y los movimientos patrimonialistas en México", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(38), septiembre-diciembre, 2006, pp. 73-88.
- SALES, Jean-Frederic, "Globalización: impacto sobre la profesión de abogado", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 14-18.
- SÁNCHEZ ALBARRÁN, Armando, "Políticas públicas y movimiento campesino", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 14-17.
- SÁNCHEZ CORONA, Francisco Javier, "Estrategias de seguridad y Derechos Humanos", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, septiembre-octubre, 2007, pp. 24-29.
- SANTIAGO JUÁREZ, Mario, "¿Acciones afirmativas o discriminación inversa?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2007, pp. 6-7.
- SANYASI, Anthea, "Humanity Amid Conflict, Terror and Catastrophe: Hypothetical but Possible Scenarios", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 305-327.
- SENKOWSKI, Reinhard, "Concepto de metabolismo cultural para evitar la monocultura en el tren del monoglobalismo", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(38), septiembre-diciembre, 2006, pp. 225-245.
- SERRANO SÁNCHEZ, Ángel, Verónica Vázquez García y María Montes Estrada, "La pobreza indígena en dos comunidades de Veracruz", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 13(38), septiembre-diciembre, 2006, pp. 201-224.
- SERRANO, Mónica, "México: narcotráfico y gobernabilidad", *Pensamiento Iberoamericano*. Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, Fundación Carolina, (1), 2007, pp. 251-278.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, "La fórmula de Otero y el amparo contra leyes", *Pholio*. Tuxtla Gutiérrez, Instituto Nacional de Estudios Fiscales (INEF), (3), enero, 2008, pp. 59-64.
- SOSA ESCOBEDO, Guadalupe, "El VIH en los medios", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (6), diciembre, 2007, p. 16.
- SOTELO, Carlos, "Hay que regularla", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (85), noviembre, 2007, p. 11.
- TAMÉS, Regina y Carlos de la Torre, "Marco internacional de las medidas especiales temporales", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2007, pp. 13-17.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl Antonio, "Organización y procedimientos de los Tribunales de Familia chilenos: crónica de una experiencia en peligro", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (7), [s. f.], pp. 34-37.
- TIDBALL-BINZ, Morris, "Managing the Dead in Catastrophes: Guiding Principles and Practical Recommendations for First Responders", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 89(866), junio, 2007, pp. 421-442.
- TREJO MARTÍNEZ, Adriana, "Trabajo infantil una cruel realidad en México", *Sentido Humano. Órgano de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (6), diciembre, 2007, pp. 8-10.
- TRON PETIT, Jean Claude, "Derecho, economía y crecimiento", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 265-315.
- VANEGAS LÓPEZ, Eduardo, "Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (21), septiembre, 2007, p. 6.
- VAUTRAVERS TOSCA, Guadalupe, "Acuerdos internacionales celebrados entre México y Guatemala con repercusiones directas en la frontera entre Tabasco y El Petén", *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social y el Centro de Especialización Judicial, (2), marzo-abril, 2007, pp. 4-8.
- VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino, "La responsabilidad por daños al ambiente", *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A. C. Órgano Informativo y de Comunicación*. México, [s. e.], (19-20), pp. 66-79.
- VÁZQUEZ MARÍN, Óscar e Israel Rivas Acuña, "Los juicios orales en México: ¿condición o alternativa del sistema penal acusatorio?", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, (24), 2007, pp. 179-201.
- VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información frente a los derechos de la personalidad", *Derecho Compa-*

rado de la Información. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, (11), enero-junio, 2008, pp. 131-152.

ZARAGOZA ORTIZ, Julián, "Banco Interamericano de Desarrollo", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (21), septiembre, 2007, p. 7.

■ DISCOS COMPACTOS

HODGKIN, Rachel y Peter Newell, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. edición enteramente revisada. [Ginebra], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2004. 1 CD-ROM.

CD / UNICEF / 3 / 24438

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Centro de Documentación y Biblioteca*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos, [2008]. Tríptico.

AV / 2952 / 18906-08

_____, *Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007]. Tríptico. AV / 2953 / 18909-11

_____, *Proteger y garantizar los derechos de la niñez*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007]. Tríptico.

AV / 2955 / 18832-34

_____, *¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007]. Tríptico.

AV / 2954 / 18825-27

UNITED NATIONS DEVELOPMENT FUND FOR WOMEN, *The Power of Participation: Women Leaders Speak*. [s. l., United Nations Development Fund for Women, Athena, s. a.], [s. p.], Executive Summary. Mexico City 2008.

AV / 2951 / 18893-94

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,

Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,

C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,

exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Víctor M. Martínez Bullé Goyri

